



Universidad Michoacana
de San Nicolás de Hidalgo



Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

TESIS

“LA CORRECTA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE
LA PRUEBA CONFESIONAL”

Para obtener el grado de Maestro en Derecho.

Tesista:

Licenciado en Derecho

Álvaro Alberto Merlos Chávez

Director de tesis:

Doctor en Derecho

ALFREDO LAURO VERA AMAYA

Morelia Michoacán, Abril de 2014

DEDICATORIA.

A mi familia

Guadalupe Rossete Juárez
Álvaro Alberto Merlos Rossete
Karla Patricia Merlos Rossete
Por ser todos ustedes la motivación de mi vida.

A mis padres y mis hermanos

María de la Luz Chávez Ruiz
Ing. Álvaro Merlos Suarez (q.e.p.d.)
Humberto Merlos Chávez (q.e.p.d.)
Raúl Humberto Merlos Chávez
Martha Rocio Merlos Chávez
Héctor Merlos Chávez
Los quiero mucho.

A mis suegros y cuñado

Esperanza Juárez Fabián
Rafael Pastor Rossete Velázquez (q.e.p.d.)
Carlos Rossete Juárez
También los quiero mucho.

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Gracias por todo padre mío.

A mi Director de Tesis

Dr. Alfredo Lauro Vera Amaya

Gracias por su tiempo, consejos y dirección.

A mis maestros de la División de estudios de Posgrado

Con ustedes aprendí que nunca se termina de aprender.

A mis superiores en mi escuela preparatoria

Ing. Alfredo Rosales Rosales

Lic. Eduardo León Rodríguez

Ing. Jaime Martínez Vallejo

C.P. Federico Camacho Arraiga

Gracias por todas las facilidades que me otorgaron para poder asistir a los estudios de posgrado, así como su tiempo y aseoria al presente trabajo.

A los Profesionistas del Derecho

Lic. Mauro Hernández Pacheco

Dr. Marco Antonio Tinoco Álvarez

Lic. J. Guadalupe Félix Ruiz Chávez

Lic. Ricardo García Mora

M. Francisco Ramos Quiroz

Lic. Enrique Ali Altamirano

Gracias por su tiempo y consejos al presente trabajo

A mis amigos

Joaquín Santos Palomares

Ricardo Espejel Cruz

Julio Jorge Moreno Salinas

Ing. Francisco Becerra García

Gracias por su apoyo.

ÍNDICE

Contenido	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL	4
1.1.- Concepto de derecho procesal.	4
1.2.- Concepto de derecho procesal civil.	7
1.2.1.- Elementos que intervienen en el proceso civil.	8
1.3.- Características del derecho procesal civil.	9
1.3.1.- Etapas del procedimiento civil.	12
1.4.- Teoría general de la prueba.	13
1.5.- El periodo de pruebas.	15
1.6.- Los diferentes medios de prueba.	17
1.7.- La prueba confesional.	19
1.7.1.- Diferentes tipos de confesión.	20
1.7.2.- Teorías relacionadas con la prueba confesional.	23
1.7.2.1.- Teorías para diferenciar la prueba confesional.	24
1.7.2.2.- Teorías sobre la naturaleza jurídica de la prueba confesional.	26
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS COMPARATIVO JURÍDICO DE LA CONFESIÓN	29
2.1.- Familia del common law.	29
2.2.- Familia socialista.	33
2.2.1.- Principios de las normas del derecho soviético.	34
2.2.2.- La confesión en el derecho soviético.	34
2.3.- Neorromanista.	35
2.3.1.- El corpus iuris civiles.	36
2.3.2.- Fases del derecho romano.	36
2.3.3.- La compilación de Justiniano o corpus iuris civiles.	37
2.3.4.- La recepción del ius comune en México.	37
2.3.5.- Sistema de provocación romano.	39
2.3.6.- Análisis comparativo nacional.	39
2.3.6.1.- Sinaloa.	40
2.3.6.2.- Jalisco.	44
2.3.6.3.- Nuevo León.	48
2.3.6.4.- Guanajuato.	54
2.3.6.5.- Michoacán.	58
2.4.- Religioso.	63
2.4.1.- El derecho canónico.	64
2.4.1.1.- El proceso romano canónico.	64
2.4.1.2.- El sistema de provocación de la confesión en el derecho canónico.	65

Contenido	Página
CAPÍTULO TERCERO: MARCO JURÍDICO	67
3.1.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.	67
3.1.1.- Forma en que está Integrada nuestra Constitución.	69
3.1.2.- Derechos humanos y sus garantías.	72
3.1.2.1.- Los derechos humanos y sus Garantías del artículo 14 Constitucional.	77
3.1.2.2.- El derecho del artículo 16 Constitucional.	79
3.1.2.3.- Los derechos del artículo 17 Constitucional.	80
3.2.- Tratados internacionales.	81
3.3.- Leyes federales.	84
3.4.- Constitución política del Estado libre y soberano de Michoacán.	90
3.4.1.- Integración de la Constitución política del Estado libre y soberano de Michoacán.	92
3.5.- Código de procedimientos civiles del Estado de Michoacán.	93
3.5.1.- Integración del código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán.	95
3.6.- Tesis aisladas y jurisprudencia.	97
 CAPÍTULO CUARTO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA CONFESIONAL	 101
4.1.- Aspecto social y jurídico de la prueba confesional.	101
4.2.- Criterios normativos de la prueba confesional.	107
4.3.- Regulación jurídica de la prueba confesional.	113
4.3.1.- Diferencia entre la prueba confesional y la confesión judicial.	113
4.3.2.- El absolvente.	114
4.3.3.- Las posiciones.	115
4.3.4.- Ofrecimiento.	117
4.3.5.- Preparación.	118
4.3.6.- Desahogo.	119
4.3.7.- Recepción fuera de Jurisdicción, desahogo por las autoridades y efectos en proceso extranjero.	121
4.4.- Análisis de las pruebas confesionales en Michoacán.	122
4.4.1.- Modelos más utilizados como clínica procesal dentro de la prueba confesional.	123
4.4.2.- Ofrecimiento, pliego de posiciones, admisión, desahogo y resolución de una prueba confesional.	125
4.5.- Necesidad de la valoración completa de la prueba confesional.	132
4.5.1.- Valoración legal o tasada.	135
4.5.2.- Valoración libre.	137
4.5.3.- Valoración mixta.	139

Contenido	Página
CAPÍTULO QUINTO: LA EFICACIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL	140
5.1.- La correcta aplicación de la prueba confesional.	140
5.1.1.- La forma de calificar las posiciones de legales.	147
5.1.2.- La forma de contestar las posiciones calificadas de legales.	149
5.2.- La obligación del juez de exigir explicaciones en todas las posiciones contestadas por el absolvente.	149
5.2.1.- Las explicaciones a la contestación a posiciones contestadas en sentido negativo.	153
5.2.2.- Las explicaciones a la contestación a posiciones que contradicen las declaraciones del absolvente.	154
5.2.3.- La falsedad en declaraciones.	155
5.2.3.1.- Legislación penal en el delito de falsedad de declaraciones en informes dados a una autoridad.	157
5.2.3.2. La falsedad en declaraciones a una autoridad dentro de la prueba confesional.	159
5.3.- Valor probatorio de la confesión judicial.	163
5.3.1.- Requisitos para que haga prueba plena la confesión judicial.	163
5.3.2.- Confesión judicial de la demanda en el juicio ordinario.	165
5.3.3.- Confesión judicial declarada por el juez por contumacia del litigante.	166
5.3.4- Valor probatorio de la confesión extrajudicial.	167
5.3.5.- Precisión de lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve posiciones.	169
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	173
TRABAJO DE CAMPO	176
FUENTES DE INFORMACIÓN	197

RESUMEN

En el estado de Michoacán se aplicaría correctamente la prueba confesional, si el juez tuviera la obligación de exigir explicaciones en todas las posiciones contestadas por el absolvente, sobre todo en las que conteste de forma negativa, siendo evidente la mentira y la contradicción con las que se conduce, y el absolvente ya no se beneficiaría sólo contestando en forma negativa, sabiendo que el juez tiene la obligación legislativa de exigir las explicaciones correspondientes. La prueba confesional en un tiempo fue considerada como “la reina de las pruebas”, pero hoy en día prácticamente se convirtió en un mero trámite; pero si existiera una correcta aplicación y valoración de este medio probatorio, estaríamos frente una prueba de un carácter muy importante y que nos aproximaría a la verdad.

La prueba confesional es dentro del derecho procesal civil un medio de prueba muy importante, existiendo diferentes tipos de confesión, pero la que nos ocupa es la que es hecha al absolver posiciones.

La confesión; se ha analizado desde las familias del *common law*, socialista, neorromanista, y son muy similares en sus sistema de procedimiento y finalidad, tal como se ve en las legislaciones de Sinaloa, Jalisco, Nuevo León, Guanajuato, y por último Michoacán.

La prueba confesional se encuentra regulada en la legislación nacional como también en tesis aisladas y jurisprudencia; y legislación local en el Estado de Michoacán.

Este medio probatorio es analizado en su aspecto social y jurídico, haciendo muy especial énfasis en el análisis de las pruebas confesionales en Michoacán, mostrando los modelos más utilizados, como clínica procesal en donde encontramos su ofrecimiento, pliego de posiciones, admisión, desahogo y resolución de una prueba confesional; terminando con la necesidad de la valoración completa de la prueba confesional.

La correcta aplicación de la prueba confesional, inicia desde la forma de calificar las posiciones de legales, y por supuesto la forma de contestarlas, por lo tanto es obligación del juez de exigir explicaciones en todas las posiciones contestadas por el absolvente haciendo la precisión de lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve posiciones. El juzgador está obligado a ponderar, a hacer un análisis a fondo de la prueba confesional de posiciones, ya que no es de ninguna manera optativo para él; una sus obligaciones es la de calificar las pruebas y darle el alcance probatorio que corresponda.

PALABRAS CLAVE: APLICACIÓN VALORACION CONFESIONAL

ABSTRACT

In Michoacan (western state of Mexico), the confessional evidence would be accurately applied if the Judge had the obligation to demand explanations on all the answers by the defendant, specially those being negative ones, for there is an obvious lie and contradiction on his behaviour, and the defendant would not benefit by only answering in negative terms, knowing the Judge is forced by law to demand any explanation needed. The confessional evidence was held some time ago as the 'queen of proofs', but today has become a mere routine, but if there existed a correct valuation and use of this mean of proof, we would be facing a very important evidence towards truth.

The confessional evidence is a very important mean of proof among the civil procedure, there exist various kinds of confessions, but the one under this study is the one used when answer interrogatories, called *absolver posiciones*.

The confession has been analyzed from the common law, socialist and neo-roman families, and they are very similar in their procedures and usefulness, as one might see in the laws of these mexican states: Sinaloa, Jalisco, Nuevo León, Guanajuato and Michoacán.

The confessional evidence is regulated both in national laws, isolated law thesis and jurisprudences, and of course the local laws in Michoacán state.

The confessional evidence is analyzed in its social and law aspects, with remarks on the confession in Michoacán state, showing the most widely used formulae, as a procedure clinique, where we will find how it is offered, the specifications, admitting it, submission and ruling of a deposition; ending with the need to value in its whole the confessional evidence.

For the correct use of the confessional evidence, we must start with the way the specifications are qualified as lawful, and of course the answers themselves, so is up to the Judge demanding explanations on all the depositions answered by the defendant, highlighting the laws that apply against the defendant. The Judge is forced to weight and analyze deeply the confessional evidence when answering interrogatories, and is not an option for him to do so (as it happens nowadays), he must be committed to qualify the evidence and give it the correct weight as evidence it actually has.

KEYWORDS: USE VALUATION CONFESIONAL EVIDENCE

INTRODUCCIÓN

¿Es trascendente intentar que la prueba confesional sea más eficaz y menos eludible para el que absuelve posiciones y lograr su verdadera apreciación y finalidad que es la búsqueda de la verdad? Claro, por la razón de que la prueba confesional sería más eficaz si se le exigiera al absolvente la explicación de sus respuestas, y no conformarse con contestarlas de manera negativa. Como todos sabemos en la práctica judicial, el absolvente que contesta las posiciones que se les articulan, así sea su nombre, edad, número de hijos y demás cuestiones, por no perjudicarse, éstos contestan con un “no”, y a pesar de ser contradictorios, la prueba confesional al momento de valorarse en la mayoría de los casos no les perjudica jurídicamente en nada.

¿Qué pasó con la falsedad de declaraciones dadas a una autoridad? ¿El procedimiento de la prueba confesional no se aplica por no conocer la técnica jurídica o no aplicar la ley correctamente? ¿Se volvió un vicio procesal?

Estas son algunas de las muchas interrogantes que todos los profesionales del derecho nos hemos planteado, y algunas veces beneficiado por el tecnicismo de la prueba confesional. En consecuencia, al exigirse explicaciones en la prueba confesional, y quitar la idea de que si al absolvente para salir airoso de tal prueba sólo tiene que contestar “no” a todas las posiciones que se le formulen, estaremos ante una prueba que realmente pueda ser valorada y llegar a la verdad, que siempre se frena por los tecnicismos. Se beneficia con ésta proposición a la comunidad, en el sentido de que se tendrá que valorar realmente la prueba confesional, y llegar a conclusiones verdaderas, para orientar sobre cuál es el verdadero sentido de tal prueba y la reorientación del proceso sobre la prueba confesional, y en su caso seguir un juicio criminal contra quien declare falsamente ante las autoridades.

La hipótesis que guió la investigación fue la siguiente: En el estado de Michoacán se aplicaría correctamente la prueba confesional, si el juez tuviera la obligación de exigir explicaciones en todas las posiciones contestadas por el absolvente, sobre todo en las que conteste de forma negativa, siendo evidente la mentira y la contradicción con las que se conduce, y el absolvente ya no se beneficiaría sólo contestando en forma negativa, sabiendo que el juez tiene la obligación legislativa de exigir las explicaciones correspondientes, y que se le puede seguir juicio criminal por dar falsas declaraciones a la autoridad.

Elegimos la prueba confesional por la razón de que este medio probatorio en un tiempo fue considerada como “la reina de las pruebas”, pero hoy en día prácticamente se convirtió en un mero trámite; en donde el absolvente, al estar en la diligencia únicamente tiene que contestar “no es cierto”, y la prueba no le perjudicará en nada, y

como no se exigen explicaciones a las respuestas que son evidentemente contradictorias, tal prueba no le perjudicara en lo absoluto. Consideramos que si existiera una correcta aplicación y valoración de este medio probatorio, estaríamos frente a una prueba de un carácter muy importante y que realmente nos aproximaría a la búsqueda de la verdad.

Al existir el beneficio de contestar negativamente las posiciones mintiendo y contradiciéndose, sin que esto represente un perjuicio para el absolvente, este vicio nunca nos permitirá llegar al conocimiento de la verdad perdiéndose con esto la eficacia de la prueba.

Si el juzgador exige de las absolventes explicaciones a las respuestas negativas y contradictorias, éste se verá obligado a contestar con la verdad o le será muy difícil ocultarla o evadir la realidad.

Es importante lograr que la prueba confesional realmente tenga una trascendencia, que sea realmente eficaz y no sea fácil de eludir; si se le exige a las absolventes explicaciones de sus respuestas, la prueba sería más eficaz y estaríamos más cerca de la verdad.

Lo anterior se logró al desarrollar una investigación de tipo Dogmático y formalista, fundadas en la prueba documental obtenidas a través de las doctrinas, textos legales y jurisprudencia referentes a la prueba confesional, respecto a los capítulos primero, segundo, tercero y cuarto; y respecto al último capítulo fáctico y empírico, fundado en las pruebas documentales obtenidas de entrevistas y encuestas dirigidas a juzgadores y litigantes.

De esta manera la investigación quedó conformada de la siguiente manera:

En el capítulo primero, llamado marco teórico de la prueba confesional; se analizaron conceptos de derecho procesal y de derecho procesal civil, los elementos que intervienen en el proceso civil, las características y etapas del procedimiento civil; la teoría general de la prueba, entrando a estudio del período de pruebas y los diferentes medios de prueba, entre ellos la prueba confesional, analizando los diferentes tipos de confesión, y por supuesto las teorías relacionadas con la prueba confesional, las teorías para diferenciar la prueba confesional, y por último las teorías sobre la naturaleza jurídica de la prueba confesional.

En el capítulo segundo, llamado análisis jurídico comparativo de la confesión; se analizó la prueba confesional haciendo un ejercicio comparativo empezando por la familia del *common law*, la familia socialista, los principios de las normas del derecho soviético y en especial su confesión; en la familia neorromana, se analizó el *corpus iuris civiles*, sus fases del derecho romano, su compilación, recepción del *ius commune* en México, y especialmente el sistema de provocación romano; en el análisis comparativo nacional, se consideraron para su análisis comparativo del

medio probatorio que nos ocupa, los Estados de Sinaloa, Jalisco, Nuevo León, Guanajuato, y por último Michoacán; y para finalizar el sistema religioso donde encontramos el Derecho canónico, su proceso y su sistema de provocación de la confesión.

En el capítulo tercero, llamado marco jurídico; se analizó la legislación nacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Integración, los derechos humanos y sus garantías, especialmente de los artículos 14, 16 y 17, así como también tratados internacionales, leyes federales, y de igual manera la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán, su integración, su código de procedimientos civiles y tesis aisladas y jurisprudencia.

En el capítulo cuarto, llamado análisis de la prueba confesional; se analizó el aspecto social y jurídico, así como los criterios normativos y regulación de la prueba confesional, haciendo la diferenciación entre la prueba confesional y la confesión judicial; analizando también los conceptos y regulación de los siguientes apartados: Absolvente, las posiciones, ofrecimiento, preparación, desahogo, recepción fuera de Jurisdicción, desahogo por las autoridades y efectos en proceso extranjero; y haciendo muy especial énfasis en el análisis de las pruebas confesionales en Michoacán, mostrando los modelos más utilizados, como clínica procesal en donde encontramos su ofrecimiento, pliego de posiciones, admisión, desahogo y resolución de una prueba confesional; terminando con la necesidad de la valoración completa de la prueba confesional.

En el capítulo quinto, llamado la eficacia de la prueba confesional; se analizó la correcta aplicación de la prueba confesional, tomando como inicio la forma de calificar las posiciones de legales, y por supuesto la forma de contestar las posiciones calificadas de legales, así consideramos también la obligación del juez de exigir explicaciones en todas las posiciones contestadas por el absolvente, tanto las contestadas en sentido negativo, y las que contradicen las declaraciones del absolvente; muy especialmente la falsedad en declaraciones, considerado por la legislación penal en el delito de falsedad de declaraciones en informes dados a una autoridad, y por supuesto la falsedad en declaraciones a una autoridad dentro de la prueba confesional; analizamos también el valor probatorio de la confesión judicial, y sus requisitos para que haga prueba plena la confesión judicial, y por último la precisión de lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve posiciones.

También es pertinente hacer la aclaración que dicho trabajo se puede perfeccionar, ya que el mismo puede ser ampliado, y además de que surgieron más líneas de investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Sumario: 1.1.- Concepto de derecho procesal; 1.2. Concepto de derecho procesal civil; 1.2.1.- Elementos que intervienen en el proceso civil; 1.3.- Características del derecho procesal civil; 1.3.1.- Etapas del procedimiento civil; 1.4.- Teoría general de la prueba; 1.5.- El periodo de pruebas; 1.6.- Los diferentes medios de prueba; 1.7.- La prueba confesional; 1.7.1- Diferentes tipos de confesión; 1.7.2.- Teorías relacionadas con la prueba confesional; 1.7.2.1.- Teorías para diferenciar la prueba confesional; 1.7.2.2- Teorías sobre la naturaleza jurídica de la prueba confesional.

1.1.- Concepto de derecho procesal.

El derecho procesal es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos, realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas del derecho sustantivo¹.

El hombre por su naturaleza, sus propios instintos de vivir, y sus múltiples limitaciones, hacen evidente y necesario que necesita una vida social ya que esto significa una condición para poder subsistir en todos sus aspectos, como son la subsistencia, la alimentación, la seguridad y lo más importante: la convivencia.

En toda la historia de la humanidad, el hombre siempre ha vivido en unión con sus semejantes, lo cual es más necesario que conveniente, solo en casos muy

¹Alcalá Zamora y Castillo Niceto, *Síntesis de derecho procesal (civil, mercantil, penal)*, en Fix-Zamudio Héctor (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed, México, Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. D-H, p. 1034.

aislados el hombre vive fuera de la sociedad; pero al unirse a otro ser humano y ser ya dos, con eso forman una sociedad.

La sociedad humana es la unión de una pluralidad de hombres, que suman sus esfuerzos de una manera estable, para la persecución de fines tanto individuales como comunes; dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común².

En la sociedad humana, entendiéndose que los hombres tienen que organizarse, el ser humano siempre estará sujeto a todo tipo de normas, las cuales regulan su vida en sociedad con otras personas a través de la necesidad de la convivencia diaria, así entendemos que en cualquier tipo de sociedad regulada por el Estado es inevitable el derecho.

El derecho regula todas las actividades necesarias del ser humano, respecto a la interacción con los demás seres humanos, entienda por esto todo el paso de su vida por el mundo, así tenemos que el derecho está presente desde el nacimiento, su registro civil, su inscripción a los diferentes niveles de educación (si así lo prefirió o tuvo la oportunidad), o bien desempeñarse en un trabajo, en el cual también tiene que ajustarse a normas de derecho respecto de antigüedad, oportunidades, pensión, jubilación, etcétera; sus tratos personales, su matrimonio, divorcio, viudez, sus derechos y obligaciones con sus hijos y familiares, la compra de un objeto y demás. Así pues el derecho es siempre un elemento constante, que acompañará al hombre de manera inevitable por su paso dentro de la sociedad hasta su muerte, y siempre con consecuencias jurídicas por la misma naturaleza del derecho.

El derecho se justifica en sí porque siempre, en cualquier sociedad, existirán roces entre sus integrantes, lo que se traduce en problemas o conflictos y siempre será necesario tener ese instrumento regulador para tener una base que nos diga quién tiene derecho y quién no, quién tiene obligaciones y quién no; así el derecho y sus normas jurídicas nos sirven para prevenir, y solucionar conflictos de intereses entre los integrantes de una sociedad³.

Ahora bien, así como el derecho tiene un catálogo muy extenso sobre normas jurídicas que nos indican nuestros derechos, obligaciones, facultades y deberes en las diferentes aplicaciones y modalidades de la vida diaria; también tiene normas jurídicas que nos indican cómo, cuándo y ante quién se deben ejercer esos derechos o facultades; en el primer término hablamos de normas de carácter subjetivo y en el segundo caso de normas de carácter objetivo. Las normas de carácter objetivo, que son las que en este caso nos interesan, son las que nos indican desde cómo se formula una demanda o contestación de la misma, ante qué autoridad o tribunal

² Moto Efraín, *Elementos de derecho*, 50ª ed., México, Porrúa, 2010, pp.1-2.

³ Martínez Luis y Fernández Jesús, *Curso de teoría del derecho*, 2ª ed., España, Ariel Derecho, 1999, pp.1-4.

jurisdiccional debe de presentarse, cuáles son las partes que integran todo un proceso, cómo se deben de ejercer esos derechos subjetivos, así como las condiciones o reglas de los procedimientos aplicables a cada parte del mismo proceso, hasta concluir en una sentencia que será dictada y en su caso ejecutada por una autoridad jurisdiccional competente⁴.

El derecho procesal tiene de manera común en todas sus ramas una trilogía fundamental o estructural, la cual es aceptada por la mayoría de los tratadistas:

- La función de jurisdicción, que ejercen los órganos del Estado para conocer o resolver los litigios que se les presenten y en su momento ejecutar la sentencia dictada.
- El proceso, que es ese conjunto de actos, etapas y procedimientos con los cuales quien ejerce la función jurisdiccional, podrá una vez agotados y consumados tener base para dictar una resolución.
- La acción, es el derecho que tenemos todos los individuos dentro de una sociedad, para promover un juicio al sentir que existe un conflicto en nuestros intereses y así iniciar el proceso correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, para que éste dicte una resolución sobre tal pretensión y en su caso de ser favorable a nuestros intereses, se inicie una etapa de ejecución de sentencia.

Esta unidad o trilogía: acción, jurisdicción y proceso es común en todas las ramas procesales del derecho que contienen cuatro situaciones especiales: un litigio, un proceso con sus respectivos procedimientos, una sentencia y por último si se amerita o es necesario, una ejecución de la sentencia.⁵

La disciplina denominada derecho procesal, que estudia los diversos procesos de todas las ramas de la ciencia jurídica; tiene una parte general que se denomina "teoría general del proceso", en donde se estudian los conceptos, instituciones y principios que son comunes a las distintas ramas del derecho procesal; y también tendrá partes específicas por cada una de las especialidades del derecho procesal, o sea donde se estudia los procesos propios de cada disciplina del derecho, como por ejemplo derecho procesal penal, civil, laboral etc⁶.

Así tenemos que el derecho procesal es el conjunto de reglas que sirven para aplicar las normas de derecho sustantivo, entonces tenemos que los particulares pueden ejercer ese derecho de acción a los tribunales jurisdiccionales para pedir que aclare una situación jurídica, o determine la existencia de una obligación para hacerla

⁴ Ovalle Favela José, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., México, Oxford, 2005, p. 36.

⁵ Ovalle Favela José, *Derecho procesal civil*, 6ª ed., México, Harla, 1994, pp. 6-8.

⁶ Idem.

efectiva; por consecuencia el tribunal tendrá la facultad de jurisdicción que se entiende como decidir, resolver o dictar sentencia sobre un litigio entre dos o más partes, en donde una busca probar su acción y otra probar sus excepciones o defensas, dándose esa relación jurídica procesal entre particulares y órgano jurisdiccional del Estado.

El proceso al tener una fase declarativa esclarece la situación jurídica conflictiva y en su fase ejecutiva hace valer por medio de apremio o coacción lo resuelto en la sentencia. Pero esto tiene un porque, anteriormente cuando un derecho no era respetado, el poder público no intervenía dejando a los particulares la defensa de sus propios intereses, y por supuesto esto era por la ley del más fuerte o el que se encontrara con el apoyo de un grupo numeroso que lo ayudara a defenderse y esto obviamente se traducía en que ganaba el más poderoso y no el que tuviera la razón. Esta función jurisdiccional actual evita este tipo de problema ya que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sino solo por medio de los tribunales jurisdiccionales, haciéndolo de manera regulada por medio de un proceso con sus respectivas reglas para cada procedimiento y escuchando a ambas partes y dictando una sentencia motivada y fundamentada⁷.

A final de cuentas ¿Para qué sirve el derecho? Si no es para otra cosa que crear o procurar una buena convivencia dentro de una sociedad, tratar de mantener un orden en el cual todos los que integran esa comunidad vivan felices y tranquilos, sabiendo cada quien sus derechos y obligaciones, facultades y deberes, y para eso, ese catálogo de normas de derecho sustantivas que busca el bien común, pues también debe de tener un modo de aplicarse, y estas son las normas de derecho adjetivas, y esa forma de aplicarse o decidirse o juzgarse lo encontramos dentro del derecho procesal, ya que si no fuera de esa manera, sería inútil, ya que dejarlo al albedrío de cada particular sería contraproducente. Estas normas adjetivas siempre deberá buscar la rectitud en las decisiones que estarán conforme con la ley; y los procesos deberán apegados a los principios de celeridad, economía y eliminación de obstáculos superfluos⁸.

1.2. Concepto de derecho procesal civil.

Así como vimos que la teoría general del proceso estudia los conceptos, instituciones y principios comunes a las ramas del derecho procesal; ahora bien el

⁷ García Máñez Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 60ª. Ed., México, Porrúa, 2008, pp.143-155.

⁸ Bentham Jeremy, *Tratado de las pruebas judiciales*, México, Editorial Jurídica Universitaria y Asociación de Investigaciones Jurídicas, 2008, Serie clásicos del derecho probatorio, vol. 1, pp. 2-3

derecho procesal civil es el estudio de esos conceptos, instituciones y principios pero solo del proceso de carácter civil, que es el que nos ocupa para el estudio de nuestra prueba confesional; “El derecho procesal civil es la rama del derecho público interno que tiene por objeto la organización de los tribunales civiles, su competencia y su jurisdicción, así como la determinación de los procedimientos que deben de seguirse para hacer efectivos, es decir, para realizar, los derechos civiles de los particulares, como tales, mediante un procedimiento formal denominado proceso”.

El proceso en sentido natural es una serie de actos sucesivos que verifican un fenómeno; pero en materia jurídica significa el desarrollo de diferentes etapas que se realizan ante un juez, aportando pruebas de las pretensiones hasta llegar a una resolución; esta resolución es una función jurisdiccional del Estado la cual ha sido depositada en el poder judicial

De esta función estatal se originan dos tipos de relaciones, primero la función jurisdiccional, que es un derecho exclusivo del propio Estado y que por medio de sus tribunales competentes respecto a territorio, materia, cuantía o grado resolverá las controversias que se le presenten; y la segunda es la facultad o acción de los individuos de acudir a los tribunales jurisdiccionales del Estado para que decida sus controversias de intereses o litigios con otras personas⁹.

Así tenemos que el proceso judicial se da o tiene lugar a partir de que una o más personas, que se encuentran en conflicto por sus pretensiones e intereses, acuden a un tercero denominado juez jurisdiccional, que será quien se encargue solucionar y resolver la controversia que se le presenta, y previo a una serie de pasos o actos independientes, coordinados y delimitados, el juzgador tendrá bases para dictar una sentencia que de fin al conflicto en una primera instancia¹⁰.

1.2.1.- Elementos que intervienen en el proceso civil.

En proceso la finalidad general del mismo, es resolver por medio de una sentencia un conflicto o controversia de intereses que se da entre por lo menos dos partes, y como existe una prohibición constitucional de hacerse justicia por su propia mano, el Estado interviene por medio de sus tribunales jurisdiccionales competentes para resolver tal conflicto. Ahora bien, ¿Qué personas o partes intervienen en un proceso de carácter civil?, ¿Qué personas o partes acuden ante un juez para que resuelva el conflicto? Éstas son las siguientes:

⁹ Puente Arturo, *Principios de Derecho*, 31ª. ed., México, Banca y Comercio, 1984, pp. 293-294.

¹⁰ Bucio Rodolfo, *Derecho procesal civil enseñanza-aprendizaje de conceptos*, México, Porrúa, 2011, p.18.

- Las partes.- Son por una parte las personas que consideran que se está afectando uno de sus derechos y lo expresan por medio de una demanda y se les conoce como sujeto activo, y por otra parte las personas conocidas como sujeto pasivo y que tienen la actitud de oponerse a la imposición de una obligación exponiendo defensas y excepciones por medio de una contestación de demanda, con lo cual se formara la *litis* del juicio. Estas partes pueden ser personas físicas o morales y pueden estar representadas o acudir por sí mismas al órgano jurisdiccional.
- Terceristas.- En un proceso aparte del actor y el demandado, pueden ocasionalmente intervenir otras personas con otro tipo de intereses, ya sean concordantes o adversos a las de las partes del litigio y se les conoce como terceristas, los cuales pueden ser coadyuvantes para apoyar a cualquiera de ellas, y excluyentes en virtud de que tienen derechos diferentes y se oponen a las pretensiones del activo o pasivo del juicio por considerar se lesiona un derecho propio o preferente.
- Abogados. Son los legítimos representantes del actor o demandado y actúan por un mandato general, un poder especial o endoso en procuración.
- Ministerio público.- Es el representante de la sociedad, por lo que puede según sea el tipo de juicio ser parte en un proceso¹¹.

1.3.- Características del derecho procesal civil

Los principios procesales son aquellos criterios, que de forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, nos indican las características del derecho procesal y con las cuales nos marcan cómo debe de desarrollarse un juicio. Estos principios, según los marca la teoría general del proceso son:

- Contradicción.- Una vez que las partes den a conocer sus pretensiones o sus defensas, a través de los escritos de demanda y contestación de demanda y los subsecuentes dentro del juicio, el juzgador tiene el deber y la obligación de resolver sobre esas promociones que le formulen cualquiera de las partes, entrando a examinar las razones que tenga cada una de las partes respecto a la promoción de la otra. Al ser un principio general admite excepciones como

¹¹ Cruz Angélica y Sanromán Roberto, *Fundamentos de derecho positivo mexicano*, 3ª. ed., México, Thompson, 2006, 76-77

actos de mero trámite, medidas cautelares. Este principio es un derecho consagrado en el artículo 14 Constitucional como garantía de audiencia.

- Igualdad de partes.- Es la obligación tanto del legislador como del juzgador, de dar a las partes dentro de un proceso los mismos derechos para exponer sus pretensiones y excepciones, demostrar con pruebas lo que afirman y por ultimo exponer sus alegatos y conclusiones. Este principio es un derecho consagrado en el artículo 13 Constitucional como las relaciones recíprocas de las partes.
- Preclusión.- Las partes al no haber puesto atención al orden procesal o a ejercer su derecho, como no contestar una demanda; cumplir una actividad incompatible con el ejercicio de otra, como es promover una cuestión de competencia declinatoria ya no puede hacerlo por inhibitoria; haber ejercido ya una facultad, como contestar una demanda después querer corregirla. Al ajustarse a esas situaciones las partes pierden, extinguen o consuman su facultad procesal.
- Eventualidad.- Impone la obligación a las partes de forma simultánea y no sucesiva de presentar en su demanda o contestación de demanda sus acciones y excepciones; sus alegaciones y pruebas que correspondan a una etapa procesal. Así tenemos que en una demanda el actor debe ejercer todas las acciones que tenga sobre una misma persona respecto a una misma cosa de una misma causa, en la inteligencia de que las acciones que no se hayan ejercido respecto de ese caso habrán precluido; en el caso de las excepciones será igual con excepción de las supervinientes.
- Economía procesal.- Se tratara de obtener los mayores resultados en un proceso, procurando el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempo; busca simplificar los procedimientos, se delimite la cuestión a resolver, procurar sólo se admitan y practiquen medios probatorios eficientes y verdaderamente arrojen luz al juzgador, rechazando lo que es superfluo.
- Lealtad y probidad.- Se dice que un proceso debe de ser considerado por las partes como un instrumento del Estado para solucionar conflictos apegados a derecho; pero en la práctica comúnmente las partes utilizan un proceso o se benefician de él, ya que lo ven como un medio para hacer valer pretensiones o defensas ilegales, injustas o fraudulentas, abusando de que en ocasiones los juicios no se llevan a cabo como debe de ser aprovechado, esto por el cúmulo de trabajo que tienen los juzgadores en Michoacán y como posiblemente es en otros Estados.

- Oralidad y escritura.- Estos principios se refieren a la forma que predomine ya sea el proceso oral o escrito¹².

El derecho procesal se rige por tres principios básicos: el de justicia social, que busca equilibrar dentro de un proceso a las diferentes clases sociales o grupos, procurando la protección jurídica de los que se consideran más débiles dentro de un juicio, como lo serían los procesos laboral y agrario; el publicístico donde corresponde al juez y no a las partes la afirmación de los hechos trascendentales, así como la obtención de las pruebas en juicio con la intervención de un órgano de Estado, así tenemos procesos penales, administrativos y constitucionales; y por último el principio dispositivo, el cual generalmente rige normas del derecho privado, influye en el proceso destinado a la aplicación de dichas normas. Aquí las partes disponen del proceso, respecto a su iniciativa, objeto y los derechos que se consideran controvertidos.

El principio dispositivo enumera los siguientes subprincipios al proceso en materia civil:

- Solamente por iniciativa de parte se puede iniciar un proceso.
- La actividad de las partes es la única manera de dar impulso o movimiento al proceso.
- Las partes disponen de su derecho material controvertido, ya sea por desistimiento, allanamiento o transacción.
- A través de los escritos de demanda y contestación de demanda, las partes fijan el objeto del proceso y el juez esta impedido para dar resolución a las pretensiones o defensas que no fueron expresadas por las partes en la litis del juicio.
- Los contendientes fijan el objeto de la prueba, y los medios probatorios aportados solo versaran sobre los puntos de litigio controvertidos.
- Así también, en caso de una sentencia no ser favorable, la parte que se sienta agraviada puede impugnar tal resolución y la revisión sólo será de los aspectos impugnados por las partes.
- La cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso¹³.

¹² Ovalle Favela José, op. cit., nota 4, pp. 109-206.

¹³ Ovalle Favela José, op. cit., nota 5, pp. 8-11.

1.3.1.- Etapas del procedimiento civil.

El proceso tiene una serie de actos y hechos que tienen vinculaciones cronológicas, que se realizan durante un tiempo determinado; lógicas, los actos se relacionan como presupuestos y consecuencias; y teleológicas ya que se enlazan por el fin que persiguen. Por esa vinculación el proceso no se realiza en un solo momento sino en diversas etapas, las cuales son las siguientes:

- Etapa preliminar.- Esta etapa previa sirve para la realización de medios probatorios del proceso, medidas cautelares y medios provocatorios.

- Etapa expositiva.- Es la primera etapa del proceso con la que se inicia la primera instancia. Aquí las partes exponen ante el juez sus pretensiones, hechos y preceptos jurídicos que consideran para afirmar el derecho controvertido. Aquí se presentan los escritos de demanda y contestación de demanda. El juez se limita a decidir sobre la admisión de la demanda, ordenar el emplazamiento a la parte demandada, y si el demandado contesta la demanda con reconvenición, deberá emplazarse a su vez al activo para que la conteste como sujeto pasivo.

- Etapa probatoria.- La finalidad de esta segunda etapa, es que las partes propongan, ofrezcan o aporten los medios de convicción que consideran necesarios para demostrar los hechos enumerados en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda que afirmaron en la etapa anterior. El juez tendrá que decidir sobre su admisión o no admisión, preparar tal probanza fijando día y hora para su desahogo y haciendo las notificaciones pertinentes y por último, practicar tal prueba el día señalado.

- Etapa conclusiva.- En esta tercera etapa las partes expresan sus alegatos respecto de las pruebas desahogadas y el juez expresa sus conclusiones, al dictar la sentencia respectiva, con lo que termina el proceso en su primera instancia.

- Etapa impugnativa.- La parte que considera resultó agravada con la sentencia dictada por el juez, puede en una etapa posterior a la conclusiva iniciar una segunda instancia impugnando la resolución dictada por el juzgador. Esta etapa de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento o de la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

Etapa ejecutiva.- Se presenta de manera eventual, cuando la parte que logró sentencia favorable, le pide al juez que aplique los medios de apremio coactivos necesarios para obligar a la parte vencida a que cumpla con la resolución dictada, y lo solicita porque el vencido no quiere cumplir voluntariamente¹⁴.

¹⁴ Ibidem, pp.35-43.

1.4.- Teoría general de la prueba.

La prueba se encuentra determinada por una hipótesis o un hecho, así como también por buscar con ella un fin que es corroborar esa hipótesis o acreditar tal hecho con la firme idea de buscar la verdad. La prueba procesal es la reconstrucción histórica, lógica y legal de hechos sucedidos en el pasado y que pueden subsistir en el presente, y esa reconstrucción se logra siguiendo las leyes jurídicas que rigen el proceso y delimitan el campo de la búsqueda, sus tiempos y los medios para conducirla¹⁵.

La prueba es el medio para que el juez una vez que verifique la veracidad de los hechos enunciados pueda resolver un conflicto; pero también, comprende todas las actividades procesales destinadas para lograr ese cercioramiento; ya que no puede dictarse una sentencia si los hechos no fueron demostrados; en virtud de que el juez no puede aplicar sus conocimientos privados, la prueba se considera parte del proceso, no de quien la propone; y sobre ella se aplica el principio de contradicción ya que tiene un carácter público y el juez debe de ser quien la dirija.

Con la demanda se pide que exista una sentencia sobre un derecho controvertido, la sentencia se dictará una vez terminado todos los procedimientos relativos al proceso, y para que el juez dicte una resolución fundada, deberá basarse en las pruebas aportadas por los contendientes.

El estudio de la prueba comprende analizar los siguientes aspectos: ¿Qué es la prueba? ¿Qué se prueba? ¿Quién lo prueba? ¿Cómo se prueba? ¿Qué valor tiene la prueba producida? Y ¿Con qué se prueba?

En primer lugar, la palabra prueba tiene muchas acepciones, ya que se utiliza en diferentes ciencias como la historia, la física y otras, pero en el campo del derecho procesal podemos señalar los siguientes significados:

- Para designar los diferentes medios de prueba que se ofrecen al juzgador, como son testimonial, confesional, etcétera.
- Actividad probatoria, tendiente a demostrar los hechos que se alegan suministrando los medios de prueba pertinentes.
- Se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria¹⁶.

En segundo lugar, el objeto o finalidad de la prueba es para demostrar esos hechos que fueron planteados para resolver una controversia, son esos hechos lo

¹⁵ Bucio Rodolfo, op. cit., nota 10, cd incluido en la obra

¹⁶ Ovalle Favela Jose, op. cit., nota 5, pp. 124-127.

que tiene que verificarse y sobre el cual versa el juicio. Los hechos son el objeto de la prueba. Sin embargo para su estudio lo dividiremos en dos partes: la prueba de hechos en general y la prueba de hechos relativos a la vigencia de las normas jurídicas.

La prueba de los hechos, es el principio dispositivo que nos dice que en un proceso civil las partes fijan el objeto de la prueba, los hechos que tienen que probar, por lo dicho en sus afirmaciones, así el juez sólo tiene la obligación de resolver sobre lo expresado y lo probado por las partes. Pero claro, no todos los hechos afirmados por las partes deben de ser probados, solo aquellos que requieran un medio probatorio para verificarse y por lo regular son los que producen el conflicto entre los contendientes, y por lo tanto quedan fuera de prueba: los hechos confesados, son hechos que quedaron probados por medio de la confesión que se dió en los escritos de demanda o de contestación; hechos notorios, entendiéndose lo que es público y sabido por todos cuando es un conocimiento que forma parte de su propia cultura al momento de dictarse resolución; hechos presumidos, un hecho conocido más uno desconocido y una relación de causalidad entre ambos hechos, así la presunción legal excluye si es absoluta y revela si es relativa; hechos irrelevantes, debe de ser pertinente que tengan relación con el juicio; hechos imposibles, los que son inverosímiles pero con cautela del juzgador ya que a toda regla existe una excepción.

En la prueba del derecho, nos dice que los preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, ya que el juzgador conoce el derecho que se aplica siendo este el propio o sea la legislación vigente nacional, por lo tanto no comprende el derecho extranjero, el estatutario y el histórico, siendo la excepción cuando las partes tiene la carga de probar la existencia de preceptos jurídicos, que es cuando invoquen derecho consuetudinario¹⁷.

En tercer lugar, la carga de la prueba no es sino la aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. La carga procesal es una actitud que por ley requiere una conducta de realización por el interés del propio sujeto, como es proponer, preparar y suministrar la prueba, y si lo omite tiene como consecuencia gravosa que no probó lo que afirmó; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar¹⁸.

En cuarto lugar el procedimiento probatorio está constituido por la serie de actos procesales por los cuales se desarrolla la etapa probatoria:

- El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes.
- La admisión o el rechazo, por parte del juzgador, de los medios de pruebas ofrecidos.
- La preparación de las pruebas admitidas.

¹⁷ Ibidem, pp. 128-132.

¹⁸ Ibidem, pp. 127.

- La ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados.
- El juzgador al dictar sentencia definitiva de manera fundada y motivada en los considerandos, termina con el procedimiento probatorio.¹⁹

En quinto lugar, si bien es cierto que las partes proponen los medios de prueba fijados previamente por el legislador, y el juez junto con las partes se encuentran en su ejecución; la valuación de las pruebas es realizada de manera motivada y sustentada exclusivamente por el juez al dictar sentencia; aunque también las partes en sus alegatos valúan de manera propia sus medios de prueba, para hacérselo saber al juez él porque consideran que sus pruebas fueron mejores que las de su contrario²⁰.

Por último, los medios de prueba son los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba. Estos medios pueden ser objetos materiales, como son documentos, fotografías; o la aportación de testigos o peritos como sujetos de prueba, ya que realizan conductas como formular declaraciones o dictámenes con los que se pretende lograr la claridad de los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son las personas, sino sus declaraciones o dictámenes²¹.

1.5.- El periodo de pruebas.

Los actos procesales por los que se desarrolla la etapa probatoria, son los básicamente siguientes:

El ofrecimiento de las pruebas por las partes.- La etapa probatoria se inicia con el plazo que se concede a los contendientes, para que por escrito ofrezcan o propongan los medios de prueba que consideren pertinentes, para demostrar sus afirmaciones o en su caso sus excepciones o defensas; tales probanzas deberán ir especificadas y relacionadas con los puntos litigiosos que se tratan de probar. Los medios de prueba serán ofrecidos sólo durante ese periodo, ya que de hacerlo fuera de él habrá precluido su derecho, con la excepción de las pruebas que fueren supervinientes. Existen reglas específicas para el ofrecimiento de cada medio probatorio²².

¹⁹ Ibidem, p. 134.

²⁰ Lessona Carlo, *Teoría de las pruebas en derecho civil*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Serie clásicos del derecho probatorio, vol. 2, p.137.

²¹ Ovalle Favela José, op. cit., nota 5, p. 146.

²² Ibidem, pp. 134-135.

La admisión o rechazo de los medios de pruebas ofrecidos.- El juez debe dictar un auto donde resuelve si se tienen por admitidos los medios de prueba ofrecidos por las partes, o en su defecto un auto donde especifique el por qué no se tienen por admitidas dichas probanzas. Las razones para que el juzgador no tenga por admitidas las pruebas de las partes son porque medios que versen contra la moral, hechos que no formen parte del litigio, hechos imposibles o hechos inverosímiles; entendiéndose con esto, que el juez admitirá las pruebas considerando si estas son pertinentes, idóneas y aptas para probar los hechos del litigio²³.

La preparación de las pruebas admitidas.- Cada prueba tiene su preparación especial, y para poder desahogarse de manera correcta previamente a la audiencia respectiva, deberán tomarse entre otras las siguientes medidas:

- Citar a las partes para absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan, y el apercibimiento de declarar falsamente.
- Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia.
- Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.
- Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que en su caso tengan que realizarse fuera del lugar del juicio.
- Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes haciendo las compulsas que fueren necesarias²⁴.

Desahogo de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados.- La audiencia de desahogo es de carácter público; en ella se está con la presencia del juez, secretario de acuerdos, partes y dependiendo el tipo de prueba podrán estar presentes testigos, peritos y representantes jurídicos; el juez determinará quiénes pueden intervenir en la prueba y quiénes estarán por separado hasta que toque su turno. La audiencia se celebrará con las partes estén o no presentes según el tipo de prueba.

En el desahogo de los medios probatorios se deben observar los lineamientos siguientes:

- Continuidad.- La audiencia no se suspende ni se interrumpe hasta que se haya terminado el desahogo de las pruebas; se desecharán los recursos e

²³ Ibidem, pp. 135-136.

²⁴ Ibidem, pp. 136-137.

incidentes que puedan hacerlo; si por la naturaleza de la diligencia ésta se tiene que prolongar hasta horas inhábiles, se prolongará sin providencia de habilitación de horas y si se necesita diferir, se continuará al día siguiente hábil. El juez puede utilizar medios de apremio, desde apercibimiento y uso de la fuerza pública contra el desorden provocado dentro de la diligencia por quienes intervienen en ella o terceros ajenos.

- Inmediatez.- El juez que dicta la sentencia tiene que ser el mismo que asistió a la recepción de las pruebas. En caso contrario, se puede ampliar cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad conforme a los puntos cuestionados.
- Igualdad.- La cual debe mantenerse entre las partes, de modo que cualquier concesión que se haga a una, también se realice a la otra.
- Probidad.- Tratar de evitar promociones de las partes que tiendan a suspenderla o retardarla, y tomar todas las medidas necesarias, establecidas por la ley, para mantener el buen orden y exigir que se guarden el respeto y la consideración debidos al tribunal.
- Publicidad.- A las audiencia puede asistir cualquier persona, excepto cuando se ventila un asunto de divorcio, nulidad de matrimonio u otra cuestión que a juicio del juez lo considere conveniente, entonces se llevará a cabo en forma reservada y a puerta cerrada; pero deberá hacer constar los motivos para hacerlo en privado²⁵.

1.6.- Los diferentes medios de prueba.

El artículo 289 enumeraba los medios de prueba admitidos por el código de procedimientos civiles del Distrito Federal:

La confesión.- Es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos; es el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el proceso, en virtud de las preguntas que le articula su contraparte y que debe satisfacer los requisitos que exige la ley, responde afirmativa o negativamente a las aseveraciones que sobre hechos propios del absolvente aduce de ciertos la contraria.

²⁵ Contreras Francisco, *Derecho procesal civil*, México, Oxford, 2002, vol. 1, pp. 55, 107-108.

Los documentos públicos y privados.- Se consideran públicos las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos, constancias registrales; se consideran documentos privados aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o profesionales dotados de fe pública. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizadas por escribanos o funcionarios competentes; es el medio probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar la veracidad de sus aseveraciones mediante textos escritos, que pueden tener el carácter de públicos o privados.

Los dictámenes periciales.- Es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia; es el instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juzgador la verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante la información de personas ajenas al proceso que poseen conocimientos especializados en la materia controvertida.

El reconocimiento o inspección judicial.- Es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia; es el medio probatorio a través del cual el tribunal se percata directamente de determinadas situaciones que son materia del debate, con la que la parte oferente pretende probar la certidumbre de sus aseveraciones.

El testimonio de terceros.- Es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a esta conciernen; es el medio probatorio a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos sostenidos por las partes, valiéndose de la información proporcionada por personas ajenas al juicio que reúnen las características que marca la ley y a las que les consta de manera directa, la totalidad o parte de los hechos que han sido controvertidos.

Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; esta instrumental científica es el medio de prueba a través del cual se pretende acreditar al juzgador la veracidad de las afirmaciones realizadas, utilizando mecanismos desarrollados por la ciencia o la técnica que funcionan mediante procedimientos físicos o químicos y que conservan memoria de hechos o actos en forma diferente al lenguaje escrito. A manera de ejemplo podemos mencionar las fotografías, notas taquigráficas, registros magnetofónicos, cintas cinematográficas, videocintas etc.

La fama publica.- No era sino una modalidad especial de la prueba testimonial y consistía en la declaración que formulaban determinadas personas que la ley consideraba como fidedignas, sobre opiniones o creencias que habían sido compartidas por una cierta comunidad social, concernientes a los hechos controvertidos.

Las presunciones.- Es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que la ley establece se llama legal y la deducida por el juez, se denomina humana; es el instrumento a través del cual se pretende acreditar la veracidad de las afirmaciones formuladas, probando plenamente un hecho con algún medio de prueba, a efecto de que, aprovechando la sospecha de verdad establecida por la ley (presunción legal), o solicitando al juzgador la utilización específica de un razonamiento lógico-jurídico de carácter inductivo (presunción humana), se llegue a la conjetura de verdad de otro hecho que es desconocido y sin que sea necesario aprehenderlo intelectualmente de manera directa.

Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador²⁶.

1.7.- La prueba confesional.

La confesión no solo es considerada como un medio probatorio, ya que también la encontramos realizada en otros actos procesales, como es la demanda, la contestación de la demanda, como acto prejudicial; ya que como se ha visto en la redacción tanto de la demanda como en la contestación a esta, los litigantes conocidos como actor y demandado realizan una serie de confesiones al verter sus declaraciones, ya que lo hacen por lo regular sobre hechos propios, los cuales constituyen una verdadera confesión ya que fueron realizadas por personas con plena capacidad; y ese reconocimiento tiene consecuencias jurídicas y que pueden probar en su perjuicio²⁷.

La confesión es una declaración vinculativa, que generalmente contiene por quien absuelve posiciones el reconocer hechos propios que son de consecuencias jurídicas desfavorables para él. Se distingue del testimonio que es una declaración dada por un tercero ajeno al juicio, ya que la confesión es una declaración de una de las partes de la controversia que se ventila en el tribunal.²⁸

En materia religiosa, confesión significa profesar un culto determinado, y en catolicismo, es un sacramento que la iglesia regula. Pero jurídicamente para que la confesión exista se debe convenir la verdad del hecho con lo que se interroga y esto

²⁶ Ovalle Favela José, op. cit., nota 5, pp. 146-169.

²⁷ Bucio Rodolfo, op. cit., nota 10, p.242.

²⁸ Ovalle Favela José, op. cit., nota 5, pp. 147-148.

sea útil de manera total o parcial a la contraparte, con lo cual se demuestra un hecho o una obligación con efectos jurídicos²⁹.

1.7.1- Diferentes tipos de confesión.

Los autores suelen clasificar a la confesión en judicial y extrajudicial:

Primer Grupo.- la confesión judicial.- Que es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; a su vez, la confesión judicial puede clasificarse de la siguiente manera:

Confesión judicial espontánea y provocada.- La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda, sin que su contraparte haya requerido la prueba; y la confesión judicial provocada, es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

Las formalidades de la confesión judicial provocada son:

Ofrecimiento.- La prueba confesional se puede ofrecer de dos formas, a saber: En primer lugar, este medio de prueba se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones. Este es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o “posiciones” que deberá contestar o “absolver” el confesante. Las posiciones son, “las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin incidencias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo y negativo”. Las posiciones “son fórmulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal”. Por esta razón, la fórmula tradicional de esas posiciones empieza con la frase “diga usted si es cierto como lo es, que...” El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, con tal que sea antes de la audiencia. En segundo lugar se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones; pero en este caso, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración solo procede respecto “de aquellas posiciones que con anticipación se hubieran formulado”. Esto significa que si el pliego de

²⁹ Lessona Carlo, op. cit., nota 20, pp. 154-156.

posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte cita a confesar no comparece a ella, el juez, no obstante esta incomparecencia, no podrá decretar la confesión ficta.

- Preparación.- El que debe absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer sin motivo justificado, será tenido por confeso. Se requiere pues, primero, que el absolvente sea citado en forma personal, y, además, que se haga expresamente el apercibimiento de que, en caso de que no comparezca, será declarado confeso. Sin estos dos requisitos no podrá producirse la confesión ficta.

- Ejecución.- La prueba confesional debe realizarse por la parte absolvente ante el juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule. La absolución de las posiciones debe ser hecha por la parte material personalmente, cuando así lo exija quien las articula o cuando el apoderado ignore los hechos. Fuera de estos dos casos, el procurador que tenga poder con cláusula especial para este objeto, podrá absolver posiciones. Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos generales de éste. El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia; enterado de ellas, debe calificarlas y aprobarlas si reúnen los siguientes requisitos: 1) se refieran a los hechos que son objeto de prueba; 2) se articulen en términos precisos y claros; 3) contengan, cada una, un solo hecho propio de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro; 4) no deben ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo al error, y 5) en caso de referirse a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas. Después de la calificación de las posiciones, el absolvente debe firmar el pliego en el cual aquellas se contengan. Las contestaciones a las posiciones deben de ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida. La parte absolvente, al responder las posiciones, no puede estar asistida por su abogado o procurador, ni por ninguna otra persona; solo si es extranjero puede ser asistido por un intérprete designado por el juez. La parte que promovió la prueba puede formular posiciones que no se encuentren contenidas en el pliego.

Confesión judicial expresa y tácita o ficta.- La primera es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas o “posiciones” que hace la contraparte o el juez; y la confesión judicial tácita o ficta, es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos: no comparezca sin causa justa; compareciendo, se niegue a declarar, o declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente. También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas o cuando simplemente no se contesta la demanda, salvo en casos de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta.

La confesión ficta constituye sólo una presunción relativa, ya que admite prueba en contrario. La confesión judicial expresa puede ser simple o cualificada. En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se les pregunta; el segundo caso, el confesante, además de reconocer la verdad de los hechos agrega nuevas circunstancias, generalmente a su favor. En este último caso, ¿Es posible tomar en cuenta la confesión solo en lo que lo perjudica al confesante, es decir dividirla?, ¿O bien, debe valorarse en un solo sentido toda la confesión, aún en lo que beneficie al confesante?

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que, por regla, la confesión calificada es indivisible, pues el juzgador debe tomarla en su conjunto: “para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presentan como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse del primer hecho sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si, por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no solo son cotaneos, sino diferentes, de tal manera que, con el segundo hecho, el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primero. En este caso si puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó.

Segundo grupo.- La confesión extrajudicial.- Que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales. Solo admitía el valor probatorio de la confesión extrajudicial en dos casos: cuando “el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación”, y cuando haya sido hecha en testamento. Sin embargo, estos dos preceptos fueron derogados del código de procedimientos civiles del Distrito Federal con las reformas del 10 de enero de 1986³⁰.

³⁰ Ovalle Favela José, op. cit., nota 5, pp. 148-151.

Pero también la palabra confesión puede referirse a actos u omisiones tan diferentes como contrastantes los unos de los otros, ya que puede haber confesión al declarar, callar, contestar de modo categórico y expreso, contestar con evasivas etcétera.

Las diversas clases de confesión que admiten la ley y la doctrina, y son las siguientes:

- Judicial.- Se hace ante juez competente dentro de juicio o providencias precautorias;
- Extrajudicial.- Se hace fuera de juicio o ante juez incompetente;
- Expresa.- Se lleva a cabo por una declaración escrita o hablada;
- Tácita.- Se infiere del silencio, contestar con evasivas o ausencia del que debe de declarar a la diligencia de posiciones;
- Confesión simple.- Es lisa y llana;
- Confesión cualificada.- Después de haberse confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado o lo haga del todo ineficaz;
- Confesión dividua.- Aquella en que se acepta una parte de la confesión como eficaz medio de prueba, y que rechaza la otra parte que modifica el alcance de la primera;
- Confesión indivisible.- No puede dividirse en perjuicio del confesante, sino que ha de admitirse o de rechazarse en su integridad;
- Confesión espontánea.- Se hace sin petición de parte en cualquier escrito presentado al juicio;
- Confesión provocada.- Se realiza por promoción del colitigante o del juez;
- Confesión válida o eficaz.- La que se lleva a cabo con todos los requisitos legales. Su contraria es la anulable. En realidad, muchas de las definiciones que se han formulado respecto de la confesión, se refieren a su validez y eficacia, y no a la confesión en sí misma considerada;
- Confesión anticipada.- La que se hace de un hecho que la parte contraria hará valer posteriormente, es decir después de hecha la confesión.³¹

1.7.2.- Teorías relacionadas con la prueba confesional.

La confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Sin embargo, unos tratadistas la consideran como un medio de disposición de derechos privados,

³¹ Pallares Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 25ª. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 176-177.

por la equiparación legal entre la capacidad para confesar y la necesaria para obligarse; otros lo ven como un negocio jurídico, ya que quien confiesa dispone del material del pleito y constituye la obligación del juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión, sin embargo el material del pleito no puede ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley, no de la de quien confiesa. Así también la confesión es como una manifestación de conocimiento relativo a un hecho, y que la ley tiene prohibición a las partes de querer dar posteriores declaraciones en sentido contrario.

La confesión desde el punto de vista de su regulación procesal actual, es una prueba legal. Se reconoce también la conveniencia de equiparar la confesión al testimonio de terceros, privándola del efecto vinculante que tradicionalmente se le ha reconocido. Anteriormente la confesión tuvo una importancia increíble ya que fue considerada “la reina de las pruebas”. Hoy en día es sólo un trámite y con ella se han cometido graves errores e injusticias por su mala aplicación; algunos tratadistas opinan que debería de articularse como un testimonio de parte, para que fuera mejor la libre apreciación judicial sobre este medio probatorio, ya que por su naturaleza no es otra cosa que un testimonio ni más ni menos falible³².

1.7.2.1.- Teorías para diferenciar la prueba confesional.

- Diferencia entre confesión y contrato.- Existen hechos jurídicos, que a primera vista pueden confundirse con la confesión. El contrato, esto es, el acuerdo de dos o más personas para constituir, regular, disolver entre sí un vínculo jurídico. La diferencia entre el contrato, que constituye un vínculo jurídico, y la confesión es clara: aquel crea un vínculo jurídico y ésta reconoce su existencia. El contrato es un estado de hecho, y la confesión es la prueba de un estado de hecho.

- Diferencias entre confesión y ratificación.- La ratificación es la corrección de un deber viciado por alguna causa, contra la cual la ley admite la acción de nulidad: no es la confirmación de una obligación válida. Frecuentemente se rectifican muchas declaraciones, pero siempre se diferenciarán de la confesión. En efecto, la diferencia cesará cuando el confesante reconozca su obligación y renuncie a revocar la confesión; pero lógicamente la distinción permanece.

- Diferencia entre confesión y acto de reconocimiento.- La confesión se distingue del acto de reconocimiento, pues aunque uno y otro prueban una obligación, la confesión crea una prueba que ni antes ni fuera de ella existía, y el acto de reconocimiento renueva una prueba preexistente de la obligación.

³² De Pina Rafael y Castillo José, *Derecho procesal civil*, 28ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 297- 299.

- La confesión ¿Prueba o presunción?- La confesión ¿Es prueba o presunción? El código civil francés, el de Parma, el estence, el sardo y el de las dos Sicilias colocan a la confesión entre las presunciones legales. Pero el mismo código civil francés, al llegar a enunciar los medios de prueba, nombra entre ellos a la confesión. Una primer teoría dice que la confesión es en suma una prueba y una presunción: “en verdad la confesión, considerada desde el aspecto lógico, es una prueba, propiamente dicha, es el testimonio de la parte; pero si se le mira en su elemento convencional, será una presunción, puesto que la ley presume que el confesante renuncia a la excepción que acaso pudo tener; de suerte que debe mantenerse por convencionalmente cierto lo que confesó”. Una segunda teoría con el fin de negar a la confesión carácter de prueba, se observa que el juez en ella no necesita convencerse, como en la verdadera prueba, de si los hechos confesados son ciertos: verdaderos o falsos, condenan al confesante, quien de esta manera da la causa al adversario. Respecto a la primer teoría diremos: la confesión es una prueba, no un contrato, no una presunción; respecto al valor probatorio de la confesión; referente a la capacidad necesaria para confesar y acerca de la necesidad de aceptar la confesión. Respecto a la segunda teoría, si prueba, en sentido jurídico, fueran solo aquellos medios que permiten al juez la persuasión racional, pero como en derecho constituido son también, por voluntad de ley, verdaderos medios probatorios los que dan certeza legal, por lo mismo la confesión es una verdadera prueba³³.

La prueba confesional en nuestro criterio es un verdadero medio probatorio, no puede ser un contrato ya que éste es la exteriorización de la voluntad de las partes para crear, modificar, extinguir o transmitir derechos y obligaciones, y dentro de un proceso la confesión, por lo regular es de manera provocada por quien propone la prueba, para obligar al absolvente a confesar sobre hechos propios, los cuales si son confesados de manera afirmativa, le perjudicarán dentro del juicio que se está llevando.

La prueba confesional tampoco dentro de un proceso se le puede considerar una ratificación, ya que quien ratifica, insiste en su declaración de voluntad expresada de manera escrita, y en muchas ocasiones a prudencia del juez este la ordena en autos, como cuando un actor se desiste de su acción y su demanda por escrito y posiblemente se muy difícil de creer , entonces el juzgador dispone a favor del actor la oportunidad de ratificar su propio escrito y al hacerlo no existe ya duda de su voluntad.

Un acto de reconocimiento aunque prueba una obligación, pero su nombre lo indica: acto de reconocimiento, éste no lleva implícitas las formalidades de la prueba confesional, posiblemente podría acercarse a la confesión de manera espontánea, pero nunca a la confesión provocada por posiciones.

³³ Lessona Carlo, op. cit., nota 20, pp. 156-160.

La confesión o prueba confesional es siempre un medio probatorio con todas las formalidades que ella conlleva, proponerla, admitirla, prepararla y desahogarla; sin embargo puede existir presunción, aunque técnicamente se dará valor a lo que perjudica al absolvente por medio de contestar las posiciones que se le formulen de manera afirmativa o negativamente, en ambos casos, quien absuelve puede estar confundido y contradecirse él mismo con lo que quería contestar, y que no es la realidad de su intención dentro de la prueba confesional, por lo tanto en ocasiones el juez deberá relacionar esta prueba con otras que existan dentro del sumario.

1.7.2.2- Teorías sobre la naturaleza jurídica de la prueba confesional.

Discuten los jurisconsultos su naturaleza jurídica y respecto a ella se han formado las siguientes doctrinas:

- La que considera la confesión como una especie de la prueba testimonial, y al confesante como un testigo sui generis; la confesión es una especie de la prueba testimonial y que el confesante debe considerarse como un testigo. Esta teoría debe de rechazarse de plano porque es requisito esencial de la prueba de la confesión, que no la produzca un tercero y, a su vez, es requisito esencial de la prueba testimonial que no se rinda por una de las partes. También debe rechazarse porque la prueba testimonial está sujeta al arbitrio del juez en cuanto a su valor, mientras que la confesión hace prueba plena cuando reúne los requisitos de ley, a pesar de que el juez este convencido de la falsedad de la confesión. Con lo cual estamos totalmente de acuerdo, ya que el legislador ha hecho perfectamente la diferenciación entre prueba testimonial de terceros y confesión de hechos propios.
- La que afirma que la confesión es un acto de disposición de los derechos materia del juicio; según la segunda doctrina, tiene su fundamento en la máxima del derecho romano que dice, el que confiesa se condena a sí mismo, mediante esta prueba el confesante dispone del bien litigioso porque obliga al juez a pronunciar sentencia en su contra salvo en casos excepcionales que la ley precisa. Ha sido sostenida por algunos jurisconsultos franceses, pero carece de valor porque la ley no incluye a la confesión en los actos de disposición como son el contrato de compraventa, la donación, etc. Además, a pesar de que en el caso de que un litigante confiese, su confesión por sí misma no engendra la disposición del bien litigioso; es también necesario una sentencia que condene al confesante. Finalmente no siempre la confesión produce la condenación forzosa, lo que sucede cuando el hecho confesado es

inverosímil, cuando se produce en fraude de terceros, o cuando otras pruebas lo contradicen.

- La que niega a la confesión la naturaleza de un negocio procesal; también debe de rechazarse la tercera doctrina, porque son ostensibles las diferencias que separan a los auténticos negocios, como los contratos y los testamentos, de la prueba confesional. Además el negocio jurídico es un acto de declaración de voluntad a la cual la ley le hace producir determinados efectos, en tanto que la confesión es un acto de declaración de verdad de determinados hechos, lo que es decisivo.
- La que la considera como una prueba *sui generis* creada por el legislador; esta cuarta doctrina nos dice que la confesión se caracteriza por mandato legal de las demás pruebas, en que mientras todas estas son verdaderas pruebas cuando producen la verdad sobre los hechos litigiosos, en el de la confesión puede suceder lo contrario, hasta el extremo de que el juez está obligado a tener por cierto lo confesado por la parte, aunque la confesión sea falsa. En otras palabras, la confesión puede producir en muchos casos una verdad aparente y no la verdad real. Lo anterior explica que haya confesión tácita y ficta. La palabra ficta está demostrando que la prueba a la cual se aplica no es una verdadera prueba, sino una creación del legislador, al extremo que admite confesiones fictas, confesiones tácitas, que muchas veces son contrarias por completo a la realidad de los hechos (o sea a la verdad), no obstante lo cual, obligan al juez a tener por ciertas y verdaderas dichas ficciones. En este sentido consideramos que bien realizada la diligencia de la prueba confesional esta debe tener valor pleno; sin embargo esto no impide que sea corroborado con otros medios probatorios que la hagan inverosímil o que la refuercen.
- La que afirma que la confesión es una prueba presunciones; finalmente, la confesión no es una prueba presunciones porque lo esencial de las presunciones radica en que sólo producen probabilidad respecto de la existencia del hecho litigioso, y las humanas están sujetas al arbitrio del juez, mientras que la confesión judicial obliga al juez a tener por cierto el hecho confesado³⁴.

La prueba confesional, volvemos a insistir, es un medio de prueba, que de ser aplicado correctamente de una manera muy definitiva volverá a ser la reina de las pruebas, ya que en ella el juez estará frente a frente del absolvente, y si el juzgador exige explicaciones a las respuestas dadas por el confesante, éste se verá obligado a decir la verdad ya sea directa o indirectamente.

³⁴ Pallares Eduardo, *Derecho procesal civil*, 11ª ed., México, Porrúa, 1985, pp. 381-383.

La prueba confesional no es una prueba testimonial, ya que ambas tienen sus propias formalidades; sin embargo si la forma de contestar las posiciones formuladas no fueran de manera afirmativa o negativa, si podría considerarse una testimonial, pero entonces el absolvente al querer evadir la verdad desconocería los hechos por los cuales se le interrogan. Además la prueba testimonial es realizada por personas terceras al asunto y se les interroga de hechos que conocen, mientras que la prueba confesional versa sobre hechos propios del absolvente los que contestara con un "sí" o con un "no". En este caso el juez debe exigir explicaciones en las cuales el interrogado o confesante dará una explicación más amplia, y su redacción sería como la respuesta de un testigo pero de hechos propios, o también podría evadir y no querer dar explicaciones con lo cual se le tendría que declarar confeso, esto obviamente dependiendo el juicio que se siga y que también puede ser una presunción, por ser una confesión ficta que admite prueba en contrario.

La prueba confesional en su esencia nos dice que sólo se tomará en cuenta lo que perjudique al absolvente, por lo tanto no es un acto de disposición como el contrato de compraventa u otros; además de que su sola confesión no engendrará obligaciones hasta que se dicte una sentencia según sea el caso.

La prueba confesional tampoco es un negocio procesal, un negocio significa conveniencia para ambas partes para llegar a un fin deseado, la confesión perjudica a quien la hace, y por lo tanto, para el absolvente no sería un convenio o negocio, quien propone la prueba busca enfrentar al que absuelve con la verdad, ya que ese es su fin.

Este medio probatorio conocido como la confesión o prueba confesional se encuentra incluida dentro del proceso por ley, tiene sus formalidades y su valor es pleno, que como se ha dicho, quien absuelve por lo regular miente para ocultar la verdad, o se puede llegar a confundir aceptando lo que no quiere reconocer; sin embargo el juez debe tomar por cierto lo que le arroje esta probanza, y lo que nos interesa es cuando miente deliberadamente, y es cuando hay que exigir explicaciones que lo obligarán a contradecirse o a enfrentarse a la verdad.

Hay que reconocer también que en ocasiones arroja presunciones, pero éstas hay que relacionarlas con otros medios de prueba.

CAPITULO SEGUNDO

ANÁLISIS COMPARATIVO JURÍDICO DE LA CONFESIÓN

Sumario: 2.1.- Familia del *common law*.; 2.2.- Familia socialista; 2.2.1.- Principios de las normas del derecho soviético; 2.2.2.- La confesión en el derecho soviético; 2.3.- Neorromanista; 2.3.1.- El *corpus iuris civiles*; 2.3.2.- Fases del derecho romano; 2.3.3.- La compilación de Justiniano o *corpus iuris civiles*; 2.3.4.-La recepción del *ius comune* en México; 2.3.5.-Sistema de provocación romano; 2.3.6.- Análisis comparativo nacional; 2.3.6.1.- Sinaloa; 2.3.6.2.- Jalisco; 2.3.6.3.- Nuevo León; 2.3.6.4.- Guanajuato; 2.3.6.5.- Michoacán; 2.4.-Religioso; 2.4.1.- El derecho canónico; 2.4.1.1.-El proceso romano canónico; 2.4.1.2.- El sistema de provocación de la confesión en el derecho canónico.

2.1.- Familia del *common law*.

El *common law* es el sistema jurídico que se caracteriza por la autoridad de los fallos judiciales dictados al final de los distintos procesos, los cuales son el derecho básico de este sistema, por lo que se caracteriza por ser un derecho dinámico y

jurisprudencial, dictado en su mayoría por los Tribunales del Estado que hayan adoptado dicho sistema³⁵.

La fecha que por lo común se cita para señalar el inicio de la formación del *common law* o sistema anglosajón es el año 1066, cuando los normandos conquistaron Inglaterra en la Batalla de Hastings. Su derecho fue formado por las decisiones judiciales conocidas como precedentes emanadas de los tribunales reales. Es un derecho jurisprudencial, emanado del poder judicial; de ahí su frase "*judge made law*", que significa: el juez hizo el derecho, y lo hace al ir resolviendo las controversias entre los particulares. La norma del *common law* es concreta y busca dar solución a un caso particular.

Al expandirse el imperio británico en la época del colonialismo, el *common law* se difundió con amplitud. Hoy en día es el sistema jurídico vigente en la Gran Bretaña, Irlanda, Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, y tiene influencia en el derecho de muchas regiones de Asia y África.³⁶

Los romanos a mediados del siglo I d.C. dominaron a los celtas, y en el siglo V las legiones romanas abandonaron la isla (Gran Bretaña); pero hicieron poco por difundir su cultura, y el derecho romano tampoco dejó huella en las instituciones jurídicas de la isla. Después Inglaterra fue invadida por los anglos, sajones y *jutos*, que trajeron sus instituciones y convivieron de acuerdo a sus costumbres y tradiciones germánicas. A finales del siglo VIII, los vikingos también conocidos como daneses, saquearon las ciudades y monasterios de la costa inglesa; en 860 fueron derrotados por Alfredo el Grande, rey de *Wessex* o de los sajones del oeste, quien al vencer a los invasores y establecer la paz, dividió su reino en condados o *shires*, en cada uno estableció cortes del *shire*, con funciones gubernativas y creó los tribunales del condado (*county court*). La administración de justicia y el derecho que se impartía era consuetudinario y los juzgadores lo utilizaban para obtener certeza de los hechos dudosos, los juicios de Dios u ordalías, como por ejemplo: el juramento, la prueba del hierro candente, del agua fría, y el duelo entre los litigantes. El rey junto con su consejo (*Witam*) ejercían funciones legislativas, ejecutivas y judiciales³⁷.

Guillermo el Conquistador (1066-1087) fue nombrado rey de Inglaterra, y empezó a gobernar asistido por un cuerpo colegiado llamado *curia regis* o corte del rey.

Los normandos trajeron el sistema feudal como la estructura política, social y económica del país; no hicieron grandes innovaciones jurídicas; pero nacieron las cortes señoriales donde cada señor feudal podía juzgar a sus súbditos; también el derecho canónico dejó sentir su influencia, por medio de los tribunales eclesiásticos.

³⁵ Bolaños Rigel, *Curso de derecho estudio introductorio al conocimiento del derecho*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 374.

³⁶ Sirvent Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 9ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 8-9.

³⁷ *Ibidem*, pp. 59-60.

En el reinado de Enrique II (1133-1189), se establecieron los jueces ambulantes que recorrían los condados del reino y juzgaban toda clase de controversias; esta justicia real eliminó las costumbres del juicio de Dios u ordalías y, además generalizó la práctica de dar intervención en los juicios a doce vecinos de cada localidad, cuyas declaraciones ilustraban al juez sobre cada caso. Este fue el germen del sistema del jurado popular. En esta época se crearon los tribunales reales y con ello el sistema judicial del *common law*.

Los *writs* que solo expedía el rey, eran mandatos a un funcionario para ordenar trajera a un demandado. Solo se podía accionar ante los tribunales reales con un *writ*, ya que la justicia no era un privilegio sino una concesión del rey y solo expedía uno para cada clase de ofensa que se alegaba. Con el tiempo se volvieron órdenes de un juez, que inclusive podía ser un señor feudal.

Los tribunales reales eran más influyentes que las cortes locales por ser más justos, confiables y de aplicación en todo el territorio y población.

En 1215, se firmó la carta magna, en se establecía que el rey y sus funcionarios debían respetar los derechos feudales de los nobles y las libertades de la iglesia; la aplicación de la justicia la ley de la comarca; los hombres deben de ser juzgados por sus iguales y la prohibición de los tribunales ambulantes al establecerse tribunales en un lugar determinado. La carta se complemento con el *Westminster* (1285), que prohibió la expansión jurisdiccional de las cortes reales y la creación de nuevos *writs*. Sin la creación de nuevos *writs*, el *common law* podía no evolucionar, pero se admitió que se podía expedir un *writ*, es decir en los casos resueltos ya parecidos a otros ya resueltos. Posteriormente aparecieron la serie *year books*, con resúmenes de los procesos más importantes de cada año. Cuando dictaban una sentencia, se registraba en el anuario, con el paso del tiempo los precedentes fueron considerados de autoridad definitiva³⁸.

En el siglo XV, el rey y el canciller comenzaron a conocer asuntos que requerían mas equidad, este proceso se le llamo *equity* y era escrito, inquisitorial y carente de jurado, basado en los derechos canónico y romano, y se crearon los tribunales de cancillería donde la sociedad iba a pedir la gracia del rey. Este sistema era sólo en aquellos casos en que las resoluciones del *common law* fueran inexistentes o defectuosas. Cuando el *common law* proveía normas de justicia aceptables, la *equity* no interfería³⁹.

En la actualidad el procedimiento civil de los Estados Unidos tiene diversas características, como un extenso juicio previo para mostrar los documentos relevantes, un gran peso en el testimonio bajo juramento, ya sea previo o durante el

³⁸ Ibidem, pp. 61-65.

³⁹ Ibidem, pp. 65-67.

juicio, y un juicio previo muy agresivo que puede desembocar en una sentencia provisional o en un acuerdo entre las partes⁴⁰.

El sistema del *common law*, tiene características distintivas de otros sistemas legales (neorromanista, socialista, canónico, etcétera). La primera, es que la mayoría, de las reglas que se aplican en los países de *common law* provienen de la jurisprudencia de casos litigados, y no de leyes o decretos. Los jueces dictan sentencias, que al ponerlas por escrito, crean reglas que por la tradición de *stare decisis*, tienen vigencia dentro de la misma jurisdicción. Aún cuando se trate por un caso regido por alguna ley, habrá que consultar la jurisprudencia para conocer la interpretación obligatoria que se ha dado a la ley. Otra característica es el papel que desempeñan los jueces en los juicios civiles, criminales o administrativos. Se dice que la solución justa de un conflicto se produce después de un debate y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. La función del juez es de árbitro que aplica las reglas del procedimiento y sobre el conflicto no actúa inquisitivamente. En el sistema de litigios se utiliza el jurado –un grupo de ciudadanos, tradicionalmente doce- que presencian el juicio y deciden sobre la responsabilidad, culpabilidad. En los casos sometidos a jurado, el juez se limita a decidir cuestiones de procedimientos y de pruebas, o cuestiones sobre la aplicación de otras leyes o reglas al caso. Los hechos decisivos, como la culpabilidad o responsabilidad de una persona, pertenecen a la decisión del jurado. Por esto se dice que el juez decide cuestiones de hechos litigados. Cuando se trata de un juicio sin jurado, el juez decidirá cuestiones de derecho y de hechos⁴¹.

Una de las características fundamentales del derecho inglés, es que sus vocabularios se han elaborado a través de decisiones judiciales, de tal suerte que los diccionarios jurídicos se formulan con base a estas decisiones dando por consecuencia, un exacto alcance al término. En ocasiones los términos no pueden traducirse literalmente sino que es necesario buscar su alcance o contexto.

He aquí algunos ejemplos: *property*, que significa que es peculiar o propio de una persona; *personal effects*, que son artículos vinculados con una persona en exclusividad y relación más o menos íntima; *effects*, significa movable o propiedad mueble de cualquier clase; *trust*, queda definido como derecho de propiedad real o personal transmitido por una parte para el beneficio de otra; *bailment*, es la entrega de efectos o bienes muebles de una persona a otra para la ejecución de un objetivo especial; *estoppel*, que significa que alguien es prevenido en relación con sus propios actos de una demanda fundándose en derecho a otra persona que está vinculada con la conducta o actos realizados; *consideration*, es la causa motivo, precio o beneficio que induce a contratar a una parte en la relación convencional; *enter and*

⁴⁰ es.wikipedia.org/wiki/derecho_anglosajón consulta 2 de marzo del 2012.

⁴¹Santa Pinter, *Sistema de derecho anglosajón*, en Zamora Stephen (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed, México, Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. A-CH, p. 539-540.

appearance, que podría traducirse como comparecencia: el demandado tiene que comparecer a la corte e implorar bajo juramento que está dispuesto a resolver o arreglar; si el demandado no comparece a responder la demanda, el juez lo declara en rebeldía a menos que se trate de un menor o incapacitado⁴².

2.2.- Familia socialista.

El sistema socialista soviético se implantó en Rusia a raíz de la revolución bolchevique de 1917. Anteriormente el derecho ruso era de filiación neorromanista. Su formación fue de las más recientes pero también de las efímeras, sin embargo junto con el *common law* y el sistema neorromanista ocupó un lugar importante. Al colapsarse el sistema socialista desapareció esa familia jurídica; algunos países de la ex Unión Soviética se reintegraron a la tradición neorromanista, otros a sistemas musulmanes y otros más a familias mixtas. Sin embargo haremos referencia a la confesión en el derecho soviético⁴³.

Los sistemas jurídicos soviéticos socialistas, al haber pertenecido a la familia neorromanista, su vocabulario fue basado en el derecho romano que se enseñaba en las universidades europeas; su fuente fue la legislación y siguió la tradición de la codificación. Sus principios de derecho están formados de la filosofía de Carlos Marx y Federico Engels, conocido bajo el nombre de marxismo leninismo. Este sistema considera que la obra del legislador, que es la expresión de la voluntad popular y su derecho es subordinado a condiciones socioeconómicas y políticas; todo su derecho es público y tiene interés en todos los litigios que se susciten en la sociedad, sin importar que tan privado sea el conflicto.

El modelo socialista fue adoptado en Europa oriental, Asia central, Asia del sur hasta la región del Caribe y algunas partes de África⁴⁴.

⁴² López Monroy José de Jesús, *Sistema jurídico del common law*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003, pp.101-111.

⁴³ Sirvent Consuelo, op.cit., nota 36, pp. 9-10.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 253-354.

2.2.1.- Principios de las normas del derecho soviético.

Las normas del derecho soviético, se dirigen al fortalecimiento y la protección del régimen socialista y de su base económica; corresponden al interés y voluntad de los trabajadores; en sus principios se dividen en dos partes:

Principios de la organización y administración de justicia.- Será exclusivamente por los tribunales y con base en la igualdad de los ciudadanos ante los tribunales y ante la ley; los asesores del pueblo y la ventilación colegial de litigios por los jueces, son elegidos conforme al sistema establecido por la ley; los jueces y están subordinados a la ley; uso del idioma nacional en el procedimiento judicial y publicidad de la vista judicial.

Principios que determinan las actuaciones procesales.- Establecen qué actuaciones se llevarán a cabo en el proceso por el tribunal y por los demás elementos que toman parte en el litigio, así como los principales requerimientos, en cuanto al contenido y la forma. Dichos principios revisten principalmente carácter netamente procesal, como son verdad objetiva, dispositividad, oralidad, inmediatez y continuidad⁴⁵.

2.2.2.- La confesión en el derecho soviético

La confesión, como las declaraciones de las partes y de terceras personas, las deposiciones de los testigos, las pruebas documentales, las materiales, los dictámenes de los peritos; son algunos de los medios de prueba que se aplican en el procedimiento civil soviético.

Las partes atestiguan ante el tribunal los hechos relacionados directamente con su vida y sus actividades. Por ello, las declaraciones de las partes adquieren una gran importancia para el descubrimiento de la verdad. Sin embargo, ello no significa, que son pruebas únicamente los informes de las partes acerca de si mismos. Se pueden hacer deposiciones sobre las circunstancias, que se refieren a otros participantes en el proceso; pero tales deposiciones de las partes deben confirmarse por otras pruebas que se reúnan en el curso del procedimiento: las deposiciones de testigos, las pruebas escritas, etcétera. El examen de la demanda en cuanto al fondo se inicia con las declaraciones de las partes, ordenadas por el tribunal, acerca de las

⁴⁵ Gurvich M. A., *Derecho procesal civil soviético*, Luban Miguel (trad.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, pp. 28, 32- 34.

pruebas aportadas al litigio. De tal suerte, las declaraciones de las partes sirven de fundamento para el establecimiento de hechos, sólo a condición de que éstos se confirmen por otras pruebas. Una vez realizadas las declaraciones por la parte, los jueces, el fiscal inclusive los peritos pueden hacer a las partes preguntas; ya que las declaraciones de las partes no se agotan solo con los informes que comunican, al iniciarse la tramitación judicial.

Ahora bien, la confesión es un tipo independiente de prueba, que tiene un carácter fundamental y que se entiende como la declaración de la parte respecto a la existencia de un hecho, cuya demostración corresponde a la parte contraria.

La confesión soviética también es judicial y extrajudicial, y su objeto son hechos jurídicos y probatorios que señala la parte contraria, y que tengan relevancia dentro del litigio, y si el hecho es reconocido se considera establecido, sin que la parte contendiente haya presentado pruebas escritas.

La confesión se valora, conforme a los principios generales de la valoración de las pruebas, y respecto a fuerza convictiva, no tiene preferencia respecto a otras pruebas. Si se considera que la confesión se encuentra en contradicción con las verdaderas circunstancias del asunto, se rechazará y se sigue investigando por vía judicial común⁴⁶.

2.3.- Neorromanista.

Familia neorromanista; es integrada por los países que han elaborado su ciencia jurídica sobre las bases de los derechos romano y germánicos, estos derechos se fusionaron en el occidente de Europa desde del siglo V. Actualmente esta familia es dominante en Europa occidental, Centro y Sudamérica, en muchos países de África y de Asia, e incluso en Estados como *Lousiana* o *Quebec* donde domina el *common law*⁴⁷.

La familia neorromanista por su antigüedad y extensión, es una de las más importantes del mundo jurídico. Su influencia y actualidad se extiende a prácticamente todos los continentes, pero debido a la globalización, los sistemas jurídicos nacionales empiezan a influenciarse por las instituciones jurídicas anglosajonas; como es en el caso del tratado de libre comercio de América del Norte

⁴⁶ Ibidem, pp. 248-253.

⁴⁷ Sirvent Consuelo, op.cit., nota 36, p. 8.

de 1994, donde se conjuntaron tres sistemas legales México, Estados Unidos y Canadá y dos familias jurídicas: la neorromanista y el *common law*⁴⁸.

2.3.1.- El *corpus iuris civiles*.

Una de las aportaciones más importantes de los romanos al mundo fue el derecho (el griego piensa en términos filosóficos, políticos o morales, el romano lo hace en términos jurídicos). El estudio del derecho romano no solo es importante para las naciones cuyos sistemas jurídicos pertenecen a esa familia, sino también para el derecho comparado en general, e inclusive para toda la ciencia jurídica. El derecho romano pasó por diversas etapas y fue moldeado por emperadores, jurisconsultos y escuelas que emprendieron su estudio desde diversas perspectivas y metodologías. El derecho romano está seccionado en seis grandes divisiones: *ius publicum*, *ius privatum*, *ius naturale*, *ius gentium et ius civile*, *ius honorarium*, *ius scriptum et ius non scriptum*. El desarrollo del derecho privado romano se divide entre primera vida del derecho romano y segunda vida del derecho romano. La primera transcurre desde las XII tablas hasta la compilación de Justiniano (529-534 d.C.). En ella se desarrolló y consolidó el derecho romano. Un nuevo proceso de su estudio se inició en los siglos XI-XII⁴⁹.

2.3.2.- Fases del derecho romano.

- Arcaico, mediados del siglo I hasta el comienzo del siglo II.
- Helenizado republicano, derivado del contacto del derecho romano, campesino y primitivo, con la filosofía griega durante los dos últimos siglos precristianos.
- Romano clásico imperial, época de Augusto (comienzo de la era cristiana), hasta 235 de la era cristiana.
- Romano posclásico, inicio del régimen de Justiniano.
- Justiniano, elaborado durante su régimen de este emperador (527-565).

Justiniano nació en Tauresium, se educó en Constantinopla, restauró el Imperio Romano al unir éste con occidente, su enorme legado fue el *corpus iuris civilis* que encomendó a un grupo de juristas (compiladores) dirigidos por Triboniano. Se logró reunir en un solo cuerpo legal la jurisprudencia clásica y la obra legislativa de los

⁴⁸ Lan Arturo, *Sistemas jurídicos*, México, Oxford, 2008, p.26

⁴⁹ *Ibidem*, p. 27.

emperadores de 528 a 533 dC. Se codificaron las leyes imperiales con un andamiaje jurídico cuyos efectos perduran hasta la actualidad⁵⁰.

2.3.3.- La compilación de Justiniano o *corpus iuris civiles*.

Está compuesta por:

- Instituciones.- Tienen una naturaleza compilatoria y fines escolares (textos de derecho).
- Digesto (pandectas).- Es una compilación de textos de jurisprudencia clásica con fines didácticos (juicios y decisiones judiciales).
- Código.- Esta organizado en libros y constituye una compilación de leyes que contienen cierto número de constituciones imperiales (principios jurídicos).
- Novelas.- Comprende instituciones imperiales posteriores al código (propuestas de nuevas leyes)⁵¹.

2.3.4.- La recepción del *ius comune* en México.

A la llegada de los primeros colonizadores romanos a la península ibérica, existían una serie de pueblos con grados de desarrollo cultural diverso y que carecían de unidad jurídica y política entre sí. No se conservan fuentes inmediatas de conocimiento del derecho prerromano en España; sin embargo hay tres medios principales para conocer el derecho de estos pueblos; las inscripciones epigráficas (muchas de las cuales no han sido interpretadas), las monedas hispanas y los restos arqueológicos.

En los primeros ciento cincuenta años de presencia militar romana en la península hubo una influencia cultural notable. Muchas regiones se romanizaron pronto y a profundidad. La romanización definitiva se llevo a cabo de dos maneras; la imposición del latín como idioma común y elemento unificador de las diversas lenguas indígenas, y la fundación de centros urbanos, alrededor de los cuales surgió una clase artesanal que exigió una organización social y política tomada de los romanos⁵².

⁵⁰ Ibidem, pp.27- 28.

⁵¹ Ibidem, pp. 28-29.

⁵² Cruz Barney Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 1999, pp. 33-36.

La historia señala que la ciudad de Tenochtitlán, capital del imperio azteca fue fundada en 1325 y su derecho se manifestó principalmente a través de costumbres, de reglas sociales íntimamente ligadas a la religión, conocidas y respetadas por todo el pueblo, aunque no fueron puestas por escrito. Sin embargo existieron algunos documentos jurídicos como el código mendocino, las leyes de Netzahualcóyotl y otros.

Como regla general, puede afirmarse que los aztecas respetaron las costumbres y los sistemas jurídicos de los pueblos a los que conquistaron, interesándose únicamente por la recolección de los tributos⁵³.

La introducción del *ius commune* en México se dio a través de tres vías:

- Oficial.- Se recibió a través de las leyes castellanas, principalmente las siete partidas y del derecho indiano, que también estaba inspirado en el derecho romano canónico.
- Académica.- La penetración se dio a través de las universidades erigidas a imagen de las españolas, en particular tomando de modelo a la universidad de Salamanca; las obras que se estudiaban eran el *corpus iuris canonici* y el *corpus iuris civilis*, explicado a la luz de los glosadores y los comentaristas.
- Práctica.- La recepción del derecho romano-canónico se debió a los abogados y miembros de la judicatura que se habían formado en las universidades y con las obras de los autores europeos. La presencia del derecho común en las actuaciones judiciales se advertía por la innovación directa del derecho romano ante los tribunales, y por las citas de juristas pertenecientes a la escuela de los glosadores, posglosadores y de autores renacentistas.

Después de la independencia la recepción se dio a través del código de Napoleón que fue la fuente de inspiración de los códigos civiles mexicanos⁵⁴.

⁵³ López Eduardo, El derecho en México, México, Porrúa, 2007 p. 2.

⁵⁴ Sirvent Consuelo, op. cit., nota 36, pp. 56-57.

2.3.5.-Sistema de provocación romano.

La confesión judicial puede ser espontánea o provocada, es espontánea cuando el demandado voluntariamente reconoce al contestar la demanda o en cualquier otro acto judicial, el derecho que ejercita el actor; y provocada cuando se hace por cualquiera de los litigantes al contestar las preguntas que al efecto hace su contrario. En el sistema de provocación en la legislatura romana, todos los jurisconsultos hacen derivar este sistema para obtener la confesión de los primitivos tiempos de la legislación romana, cuando en la primera parte del juicio el *pretor* interrogaba a los contendientes a fin de adquirir los datos necesarios para dictar la formula; y cuando cambió la forma de los juicios entonces fue sustituida la "*interrogatio in jure*", como se le llamaba, por la "*interrogatio in iudicio*", por la cual el demandado podía ser interrogado sobre todos los puntos perjudiciales relativos a sus relaciones personales, tanto por el juez como por su adversario⁵⁵.

2.3.6.- Análisis comparativo nacional.

En este apartado obedece a que los ordenamientos jurídicos difieren de un estado a otro. Así, su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las similitudes, como los defectos y los aciertos de ese orden, esto es con el fin de perfeccionar tales ordenamientos según las necesidades de cada estado, las legislaciones de Sinaloa, Jalisco, Nuevo León y Guanajuato fueron escogidas al azar; y donde podremos ver que prácticamente su procedimiento sobre la prueba confesional es similar, y en algunos casos inclusive el juicio llega a ser oral como en el caso de Nuevo León, los puntos de análisis se agruparon de la siguiente manera: especificando en cada estado qué personas están obligadas a absolver posiciones; manera en que se realiza una prueba confesional por exhorto; su ofrecimiento, admisión y citación; como deben formularse las posiciones; ejecución de la prueba confesional; en qué casos se da la declaración de confeso y por último el valor de la prueba confesional; y al final dejamos el mismo análisis pero ya de la prueba confesional en el estado de Michoacán.

⁵⁵ Mateos Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, 3ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988, pp. 63-64.

2.3.6.1.- Sinaloa.

La regulación jurídica de la prueba confesional la encontramos en el código de procedimientos civiles del Estado de Sinaloa, en su título VI del juicio ordinario, en su capítulo V de las pruebas en particular y en la sección I de la confesión, de la siguiente manera:

La prueba confesional se encuentra considerada como un medio probatorio, pudiendo ser provocada o expresa:

Quienes deben absolver posiciones.-

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo. El cesionario se considera como apoderado del cedente. Por las personas morales absolverán posiciones sus representantes con facultades para ello. No es válido pedir que en nombre de éstas confiesen personas físicas específicamente determinadas.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos.

Prueba confesional por exhorto.-

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal. El Juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante.

Ofrecimiento, admisión y citación.-

La prueba de confesión se ofrece presentando en sobre cerrado el pliego que contenga las posiciones, sin perjuicio de ampliarlo verbalmente en la audiencia respectiva. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan

sólo la citación de la parte contraria; en tal caso, únicamente se desahogará la prueba si el oferente exhibe en la audiencia el pliego correspondiente; de no hacerlo así le será declarada desierta.

El que haya de absolver posiciones deberá ser citado al menos con tres días de anticipación al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Posiciones.-

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

Ejecución.-

Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego respectivo, e impuesto de ellas las calificará y aprobará solo las que se ajusten a lo dispuesto por la ley.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete en cuyo caso el juez lo nombrará.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare

con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Absueltas las posiciones, el absolvente firmará al margen el pliego para que sea agregado en autos, en caso de negativa el secretario hará constar esa circunstancia.

El tribunal puede libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales. Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes después de leerlas por sí mismos si quisieren hacerlo o de que les sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmada el acta, las declaraciones no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.

Declaración de confeso.-

El que deba absolver posiciones será declarado confeso: cuando sin justa causa no comparezca; cuando se niegue a declarar; cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente. En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente. La declaración se hará a solicitud de parte, en el acto mismo de la diligencia, o hasta antes de la citación para sentencia.

El auto en que se tenga por confeso al litigante de las posiciones calificadas de legales, o el que niegue tal declaración, podrá recurrirse a través de la revocación.

Se tendrá por confeso el articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia se tramitará incidentalmente por cuerda separada y se decidirá en la definitiva.

Valor de la prueba.-

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: que sea hecha por persona capaz de obligarse; que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio; que se haga conforme a las formalidades de la ley.

La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar al deudor en la sentencia un plazo de gracia, hasta por noventa días después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba. Con excepción de los juicios de contradicción de paternidad y de pérdida de la patria potestad.

La confesión no producirá efecto probatorio en los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación. La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el código civil.

La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes⁵⁶.

⁵⁶ www.scjn.gob.mx/ consulta 8 de marzo 2010.

2.3.6.2.- Jalisco.

La regulación jurídica de la prueba confesional la encontramos en el código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, en su título VI del juicio ordinario, en su capítulo IV de las pruebas en particular y en la sección primera de la confesión, de la siguiente manera:

La confesión judicial provocada y expresa

Quienes deben absolver posiciones.-

Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta antes de la citación para sentencia, cuando así lo exigiera el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado patrono y al apoderado sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le hubiere fijado, o si no lo hiciera categóricamente, afirmando o negando los hechos.

Prueba confesional por exhorto.-

Si el que debe absolver posiciones reside fuera del lugar del juicio, el juez libraré el correspondiente exhorto acompañando, cerrado, sellado y calificado, el pliego en que consten las posiciones; pero previamente deberá sacar una copia la que, autorizada conforme a la ley, con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal. El juez exhortado, recibirá la confesión, exclusivamente sobre las posiciones aprobadas por el juez exhortante y podrá declarar confeso al absolvente

Ofrecimiento, admisión y citación.-

La prueba de confesión se promoverá presentando el pliego que contenga las preguntas. Si se presenta cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

Si el oferente omite presentar el pliego que contenga las posiciones, con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido del medio probatorio; en caso de comparecer podrá articular posiciones verbales en el mismo acto.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar con setenta y dos horas de anticipación a la hora señalada para la diligencia bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrá por confeso.

Posiciones.-

Las posiciones deberán articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, deberá contener cada una un solo hecho y este ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre sus elementos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad. Cada parte podrá articular a la contraria hasta cuarenta posiciones en cada instancia.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito.

Ejecución.-

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo, siempre que se refieran a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato. El cesionario se considera como apoderado del cedente.

Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, si lo hubiere, e impuesto de ellas, calificará y aprobará sólo las que se ajusten

a lo dispuesto en la ley. En seguida el absolvente firmará al margen del pliego que las contiene, si no quisiera o no pudiese firmar, se hará constar esta circunstancia y el juez, una vez recibida la protesta de decir verdad, interrogará al absolvente sobre cada una de las posiciones, asentando literalmente las respuestas. La resolución que aprueba o reprueba las posiciones no admite recurso alguno.

Si fueren varios los que hubieren de absolver posiciones, al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente, en un mismo acto, evitando por los que absuelvan primero se comuniquen con los que hubieren de absolver después.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete que el juez lo nombrará. Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Las contestaciones deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé agregar las explicaciones que estime convenientes y las que el Juez le pida. En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el Juez le apercibirá en el acto de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá si la oposición está fundada, y contra esta declaración no habrá recurso alguno.

La parte que promovió la prueba podrá formular verbalmente en la diligencia las posiciones que le convengan.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido. El tribunal puede libremente pedir a las partes las explicaciones que estime convenientes sobre los hechos y circunstancias a que se refieran las posiciones.

De la diligencia de confesión se levantará acta, en la que se hará constar: la hora y fecha de la diligencia, la protesta de conducirse con verdad; las generales del absolvente; las posiciones que se formulen verbalmente; y las respuestas, con sus explicaciones, en su caso. Esta acta, que autorizarán el juez y el secretario inmediatamente que termine la diligencia, deberá ser firmada por el absolvente al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan sus declaraciones, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por el secretario. Si no supiesen o no quisieran firmar se hará constar esta circunstancia.

Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el Juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse, haciendo constar esta circunstancia. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al lugar donde se encuentre, donde efectuará la diligencia ante la otra parte si asistiere.

Declaración de confeso.-

El que deba absolver posiciones será declarado confeso: cuando sin justa causa no comparezca a la citación que se le haga; cuando se niegue a declarar; y cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. En el primer caso el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La justa causa para no comparecer, deberá hacerse del conocimiento del juez antes de la hora señalada para absolver posiciones, exhibiéndose los justificantes respectivos.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente. La declaración se hará cuando la parte contraria lo pidiere, hasta antes de la citación para sentencia.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.

La resolución que declare confeso al absolvente o la que deniegue esa declaración, es apelable en el solo efecto devolutivo, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El declarado confeso, sin que haya hecho confesión, podrá rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Valor de la prueba.-

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ellas las siguientes condiciones: que sea hecha por persona capaz de obligarse; que sea hecha por pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea de hecho propio o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio; y que se haga conforme a las prescripciones de la ley.

La confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendrará el efecto de obligar al Juez a otorgar al deudor, en la sentencia, un plazo de gracia, hasta por noventa días, después de efectuado el secuestro y a reducir las costas hasta en un cincuenta por ciento.

La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

La confesión no producirá el efecto probatorio en los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. El Juez, en estos casos, debe razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

La confesión extrajudicial hará prueba plena: si el Juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaron como tal; y cuando se hace en testamento legítimo, salvo los casos de excepción señalados en el código civil.

La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no podrá dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes⁵⁷.

2.3.6.3.- Nuevo León.

La regulación jurídica de la prueba confesional la encontramos en el código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León, en su libro primero, disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta, título V de la prueba, en el capítulo III de la confesión y declaración de parte, de la siguiente manera:

La confesión judicial está considerada como judicial cuando la confesión se hace en juicio al preparar o promover la demanda, al contestar ésta, al absolver posiciones, en cualquier escrito que presenten las partes y en cualquier otro acto del juicio aunque no intervenga el juez; y extrajudicial la confesión que se hace ante cualquiera otra autoridad que no sea el juez de los autos.

⁵⁷ www.scjn.gob.mx/ consulta 9 de marzo 2010.

Quienes deben absolver posiciones.-

Las personas físicas que sean parte en un juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones, por una sola vez, cuando así lo exija el contrario. En los mismos términos podrán articularse posiciones al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto. El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

Las autoridades, corporaciones oficiales y demás establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones de esta manera, sino que a petición de parte se liberará oficio con las preguntas que quiera hacerles y se responderán en forma de informe dentro del término que designe el juez el cual no excederá de ocho días, apercibiendo de que de no haber contestación dentro del término fijado se le tendrá por confesa.

En caso de personas mayores de setenta años y de aquellas que se encuentren imposibilitadas para trasladarse al local del Tribunal en razón de padecer una enfermedad legalmente comprobada, el personal autorizado del Tribunal se trasladará al domicilio de aquéllas o al lugar en el que se encuentren a fin de efectuar la diligencia, misma que podrá realizarse en presencia de la otra parte, si asistiere. Para demostrar la imposibilidad física para comparecer al local del Tribunal, será suficiente el testimonio por escrito de un médico que reúna las exigencias de la Ley General de Salud y la mención del domicilio en que se encuentra la persona. En caso de comprobarse la falsedad de dicho testimonio, se hará la denuncia correspondiente contra quien resulte responsable.

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo. El cesionario se considera como apoderado del cedente

Prueba confesional por exhorto.-

Si el que debe absolver posiciones residiera fuera del lugar del procedimiento, aun cuando hubiese señalado domicilio para recibir notificaciones dentro del mismo, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que constan las preguntas previa la calificación y del cual deberá dejarse una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal. El Juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante. Si en el acto de la diligencia se articularen nuevas posiciones, éstas serán calificadas por el Juez exhortado, para cuyo efecto se acompañará con el exhorto copia certificada de la demanda y en su caso de la contestación si la hubiere y demás constancias pertinentes, además de la reconvenición y contestación a la misma en el supuesto de haberse formulado

Ofrecimiento, admisión y citación.-

La prueba confesional podrá ofrecerse desde el escrito de demanda hasta antes de que se declare cerrada la etapa de desahogo de pruebas

No se admitirá la prueba de confesión cuando el reo hubiere sido emplazado por edictos, sino cuando se haya hecho sabedor del juicio o sea posible notificarle en persona por haberse averiguado su domicilio.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia; bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

No se procederá a citar a alguno para que absuelva posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del Tribunal asentándose la razón respectiva en la misma cubierta que firmarán el juez y el secretario.

Posiciones.-

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tiene por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la

inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya sea su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Ejecución.-

Si el citado comparece, el juez, en presencia de aquél abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme a la ley. Acto seguido y estando de pie el absolvente, el juez, o en su caso, el secretario, deberá tomarle la protesta de conducirse con verdad, dándole lectura íntegra de las disposiciones del código penal, que tipifican el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, apercibiéndolo de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad. Igualmente le hará saber que en caso de conducirse con falsedad, procederá de oficio a dar vista al Ministerio Público para efectos de que inicie la averiguación respectiva. Todo lo anterior deberá quedar asentado en el acta correspondiente.

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, apoderado, ni de ninguna otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no supiere hablar el castellano podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Si la negativa se fundare en la ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme a la ley. El que haya sido llamado a declarar, también deberá firmar su declaración. Si no supiere o no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia. La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Si fueren varios los que hayan de absolver las posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Una vez absueltas las posiciones, en la misma diligencia tendrá lugar el desahogo de la declaración de parte cuando así lo solicite el colitigante, conforme al interrogatorio que en el acto se le formule.

Para el desahogo de la declaración de parte, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos. En la declaración de parte, no procede la confesión ficta. El juez aplicará un arresto hasta de treinta y seis horas o una multa hasta por 30 cuotas, en caso de que el declarante se niegue a contestar las preguntas que se le formulen.

Declaración de confeso.-

El que deba de absolver posiciones será declarado confeso: cuando sin justa causa no comparezca; cuando se niegue a declarar; cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente. En todo caso la declaración se hará de oficio por el Juez o Tribunal.

El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, siempre que atendiendo al interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Cuando la confesión se haga al contestar o formular la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no será necesaria la ratificación para que aquélla sea válida y perfecta.

El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Valor de la prueba.-

La confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha y hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: que sea hecha por persona capaz de obligarse; que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio; que se haga conforme a las formalidades de la ley.

La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica la que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios y cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

Cuando la confesión expresa afecte a toda la demanda, se dará por concluida la controversia, pronunciándose la sentencia que corresponda. Si no afecta a toda la demanda, no se admitirá prueba en contrario sobre el punto confesado.---En las acciones del estado civil no será bastante la confesión si no estuviere administrada con otras pruebas fehacientes.

Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en lo que les perjudique.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación. La confesión extrajudicial hecha en testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de excepción señalados por el código civil.

POR DECRETO NO. 390, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006, SE ADICIONA UN CAPÍTULO I “CONFESIONAL” DENTRO DE UN TÍTULO SEGUNDO “PRUEBAS” DENTRO DE UN LIBRO SÉPTIMO “PROCEDIMIENTO ORAL” QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 998 Y 999.

ARTÍCULO 998.- Adicionado, por Decreto No. 390 Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Fecha 10 de Septiembre del 2006

ARTÍCULO 999.- Adicionado, por Decreto No. 390 Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Fecha 10 de Septiembre del 2006

TÍTULO SEGUNDO PRUEBAS

CAPÍTULO I CONFESIONAL

Artículo 998.- La prueba confesional por posiciones podrá ofrecerse desde el escrito de demanda hasta antes de concluir la Audiencia Preliminar, debiendo exhibirse el pliego cerrado que las contenga antes de la audiencia señalada para su desahogo.

Artículo 999.- Llegado el momento para el desahogo de la prueba confesional, estando presentes las partes, la oferente formulará oralmente sus posiciones, calificando simultáneamente el Juez de improcedentes aquellas que lo fueren. En caso de que la absolvente no asista, el Juez abrirá el pliego y la tendrá por confesa de las posiciones calificadas de legales⁵⁸.

2.3.6.4.- Guanajuato.

La regulación jurídica de la prueba confesional la encontramos en el código de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato, en su libro primero disposiciones generales, título cuarto prueba, capítulo segundo confesión, de la siguiente manera:

⁵⁸ www.scjn.gob.mx/ consulta 9 de marzo 2010.

La confesión judicial está considerada como expresa al formular o contestar la demanda, absolviendo posiciones, o cualquier otro acto dentro del proceso, o tácita que se presume en los casos señalados por la ley

Quienes deben absolver posiciones.-

Los litigantes, y pueden articularse posiciones al mandatario con poder para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por el ejercicio del mandato; el cesionario se considera apoderado del cedente.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe.

Prueba confesional por exhorto.-

Si quien va a declarar comprueba enfermedad la diligencia se efectuará en su domicilio; cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos y el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones, se hará publicando la determinación por dos veces consecutivas en el periódico oficial del Estado y por dos veces seguidas en uno de los diarios de mayor circulación en el partido judicial o en uno del más próximo si no existieran diarios en aquel; si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, aún cuando tenga domicilio señalado para recibir notificaciones, se librará el correspondiente exhorto o despacho, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas previamente calificadas

Ofrecimiento, admisión y citación.-

Los litigantes están obligados a absolver posiciones dentro de los primeros veinte días del término probatorio ordinario o extraordinario siempre que la promoción acompañe el pliego que las contenga, el cual se presentara cerrado y se guardara en el secreto del tribunal.

El litigante que va absolver posiciones será citado personalmente tres días antes del señalado para el desahogo de la prueba, bajo apercibimiento que será declarado confeso sino comparece salvo justa causa;

La confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase, a menos de que se trate de hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

Posiciones.-

Las posiciones deben referirse a hechos propios del que declara y articularse en términos claros y precisos, no deben ser insidiosas ni interrogativas y procurando que cada una contenga un solo hecho ya sea positivo o negativo; si la pregunta tiene dos o más hechos el juzgador lo examinará determinando si debe resolverse en dos o más preguntas o si por su íntima relación debe prevalecer como fue formulada;

Ejecución.-

Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el sobre y calificará de legales las posiciones que reúnan los requisitos.

Si son varios los absolventes a un mismo interrogatorio se separarán para evitar se comuniquen y se desahogarán los interrogatorios el mismo día si es posible.

No se permite que el absolvente esté asistido por abogado o procurador ni se le dará copia de las preguntas para ser aconsejado, sólo si es extranjero se le permitirá un intérprete que el tribunal nombrará.

Antes de iniciar la prueba se tomará la protesta de decir verdad y comenzará el interrogatorio el cual debe de ser contestado de manera afirmativa o negativa, si lo considera el absolvente puede agregar las explicaciones que crea pertinentes o el tribunal exigirá explicaciones cuando lo crea necesario; si la parte que absuelve considera ilegal una pregunta pedirá al juzgador que la vuelva a calificar, si se declara improcedente se repetirá la pregunta (reformulara) y se apercibirá de tenerlo por confeso si no la contesta; al terminar el interrogatorio el oferente podrá formular nuevas posiciones de manera verbal y previa calificación de legales por el tribunal, el absolvente tendrá que contestarlas apercibido de declararlo confeso si se niega a confesar o lo hace con evasivas; absueltas las posiciones, el absolvente puede formular preguntas al oferente si asistió; el tribunal en el acto de la diligencia puede interrogar a las partes.

Las declaraciones asentadas literalmente serán firmadas o si no supieran pondrán su huella digital al pie de la última hoja, y al margen de las demás después de leerlas o sean leídas por la secretaria, si alguien no quiere firmar el tribunal hará

constar esa circunstancia; si el absolvente manifieste no estar conforme con los términos en que hayan asentado sus respuestas, el tribunal decidirá en el acto lo que proceda contra esa decisión no habrá recurso alguno; firmadas las declaraciones por todos o sólo por el tribunal, no podrá variarse ni en la sustancia ni en la redacción

Declaración de confeso.-

Se tendrá por confeso a la parte legalmente citada a absolver posiciones: cuando sin justa causa no comparezca; cuando insista en negarse a declarar; cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos. El auto que declare confeso y el que niegue ésta declaración son apelables, se le tendrá confeso sólo en lo que lo perjudique respecto a hechos propios, y contra ello no se le admitirá prueba de ninguna clase.

Quien haya sido citado legalmente a absolver posiciones y no hubiere comparecido, podrá plantear y probar la justa causa que le impidió asistir, dentro de los siguientes tres días al señalado para la confesional. Probada la justa causa, el oferente de la confesional, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, podrá solicitar que se señale nuevo día y hora para el desahogo. Una vez transcurrido el término señalado, sin haberse probado la justa causa, podrá solicitarse la declaración de confeso. La declaración de confeso se hará a instancia de parte, hasta antes de la audiencia final del juicio

Valor de la prueba.-

Solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace. La confesión expresa hará prueba plena en las circunstancias siguientes: sea hecha por persona capacitada para obligarse; con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Los hechos propios de las partes aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.⁵⁹

⁵⁹ www.scjn.gob.mx/ consulta 10 de marzo 2010.

2.3.6.5.- Michoacán.

Como lo dice el código de procedimientos civiles vigente del Estado de Michoacán,(última reforma 23-09-2012) en su título quinto del juicio ordinario, la confesión se encuentra regulada en su capítulo V de la siguiente manera:

La confesión puede ser judicial o extrajudicial; es judicial la confesión que se hace ante el juez competente, en la demanda, en la contestación de ésta, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el juez y al absolver posiciones. La que se haga en cualquier otra diligencia en que no intervenga el juez, necesita ratificarse ante éste para producir los efectos de una confesión judicial. Cualquiera otra confesión es extrajudicial.

Quienes deben absolver posiciones.-

Todo litigante está obligado a declarar bajo advertencia que haga el juez de la pena en que incurren los que declaran falsamente, cuando así lo exigiere el contrario durante la dilación probatoria. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado, al mandatario, o representante legítimo sobre hechos personales que tengan relación con el asunto.

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. El cesionario se considera apoderado del cedente, para los efectos del artículo que precede.

Las autoridades, las corporaciones oficiales, los establecimientos que formen parte de la administración pública y las instituciones de beneficencia privada, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se libre oficio, insertando las preguntas que les quiera hacer para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si contestare dentro del término que se le haya fijado o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos. En su caso se darán las posiciones por absueltas en sentido afirmativo, a petición de la parte contraria, y de acuerdo con las disposiciones de la ley

Prueba confesional por exhorto.-

Si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el recado que corresponda, acompañando, cerrado y sellado el pliego que las contenga; pero del cual se deberá sacar copia que, autorizada con la firma del mismo juez y de su secretario, quedará en la secretaria del juzgado o tribunal.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan, conforme a la ley, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

Ofrecimiento, admisión y citación.-

A nadie se citará para que absuelva posiciones sino después de presentar el pliego que las contenga. Si este se presenta cerrado, así se conservará en el secreto del juzgado o tribunal, sentándose en la cubierta la razón respectiva, autorizada con la firma del juez y del secretario.

Al que ha de ser interrogado se le citará, a más tardar, veinticuatro horas antes del momento en que haya de tener lugar la diligencia, conforme a la ley. Si la falta de citación oportuna fuere imputable por segunda vez al que debió hacerla, será separado de su cargo.

Dicha citación se hará bajo el apercibimiento de que si no se presenta a declarar sin justa causa, se le tendrá por confeso.

En la citación se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse

Posiciones.-

Las posiciones deben referirse a hechos propios del absolvente, quien, en este caso, está obligado a contestarlas de un modo terminante, afirmativa o negativamente. También pueden referirse las posiciones a hechos ajenos del absolvente si este tiene conocimiento de ellos; pero en este caso no se le podrá obligar a que conteste afirmativa o negativamente. En ambos casos los hechos que contengan las preguntas deben ser pertinentes al litigio, haciéndose la calificación de esta pertinencia por el juez respectivo.

No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, pero sí al mandatario que tenga facultad para ello y al representante legítimo.

El que articula posiciones, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir a la práctica de la diligencia con su abogado y de hacer en esta oralmente las nuevas preguntas que le convengan, las que serán calificadas por el juez conforme a la ley.

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

No se permitirá que se vuelvan a formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas, y hubieren sido contestadas

Ejecución.-

Si el citado comparece, el juez en su presencia se impondrá de las posiciones y a ese efecto abrirá el pliego que las contenga, cuando estuviere cerrado; y antes de procederse al interrogatorio, calificará las preguntas con arreglo a este capítulo. La resolución que declare ilegales las posiciones admitirá el recurso de queja, debiendo observarse lo dispuesto en la ley, respecto de las posiciones desechadas.

El juez o magistrado harán al absolvente la advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales; en seguida procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, el absolvente firmará al pie de la última hoja y al margen de las demás en que contengan las declaraciones producidas, después de leerlas por sí mismo si quisiere hacerlo o que le sean leídas por la secretaria. Igualmente firmará al margen cada una de las hojas del pliego en que estuvieren contenidas las posiciones. Si no supiere o no quisiere firmar, lo hará el juez y el secretario tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esa circunstancia.

Nunca se permitirá que la parte que haya de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, por su procurador, ni por cualquiera otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni termino para que se aconseje; pero si el absolvente fuera extranjero, o ignorase el idioma español, podrá ser asistido por un intérprete que el juez nombre.

Si fueren varios los que hayan de absolver un interrogatorio de posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán sucesivamente en un

mismo día, evitando que los que las absuelvan primero se comuniquen con los que aún no las hubieren absuelto.

Si no se lograre la presencia de todos los absolventes, en el acto en que comience la diligencia, se practicará ésta con los que comparezcan y se declararán confesos a los que no concurran, salvo que justifiquen haber tenido causa grave para ello, como ausencia del lugar, enfermedad, etc.

Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el confesante agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida, teniendo en cuenta, respecto de hechos ajenos, lo dispuesto en la ley.

La declaración una vez firmada por el confesante o por el juez y secretario, en su caso, no podrá variarse, ni en la sustancia ni en la redacción.

Declaración de confeso.-

Cuando el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Si la negativa se fundare en que las posiciones son ilegales, el juez decidirá de plano, contra su decisión no habrá recurso alguno, quedando el absolvente en la obligación de contestar, bajo el apercibimiento de tenerlo por confeso, en el caso de que la resolución sea en el sentido de que las posiciones están arregladas a derecho.

Si las respuestas fueren evasivas, el juez apercibirá igualmente al que declara, de tenerlo por confeso sobre los hechos propios que contengan las posiciones a que no se diere contestación categórica y terminantemente. Si a pesar de ese apercibimiento, sus respuestas siguieren siendo evasivas, se le tendrá por confeso.

El citado para absolver posiciones será declarado confeso: cuando sin justa causa no comparezca a la primera citación; cuando comparezca pero se niegue a declarar; cuando al contestar se rehuse a hacerlo afirmativa o negativamente, respecto de hechos propios; en los demás casos en que lo prevenga la ley.

En los dos últimos casos, si el que solicito la confesión hubiere asistido a la diligencia, podrá pedir que en la misma el contrario sea tenido por confeso; y en el primero, hecha esa petición, el juez hará la calificación de las posiciones, abriendo al efecto el pliego que las contenga, cuando se hubieran presentado cerradas, o las hará constar por escrito si se formularen verbalmente en el acto de la diligencia.

Cuando el interesado no hubiere asistido a la confesión podrá pedir que se repita para que aclare alguna contestación obscura o dudosa, o que se tenga por confeso al absolvente.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

El absolvente que no comparezca podrá promover incidente de justas causas dentro de los tres días siguientes al en que se practicó la prueba. La declaración de confeso se hará a instancia de la parte contraria, después de que haya sido resuelto el incidente o de haber transcurrido el término para promoverlo y hasta antes de la citación para sentencia.

Se tendrá por confeso al que articula posiciones respecto de los hechos que afirmare en éstas, y contra ellos no se admitirá prueba testimonial.

El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir pruebas en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Valor de la prueba.-

La confesión judicial produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

La confesión judicial hace prueba plena cuando en ella concurren las circunstancias siguientes: que sea hecha por persona capaz de obligarse; que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio; que se haya hecho conforme a las disposiciones de este código.

Cuando la confesión judicial expresa haga prueba plena y afecte toda la demanda, cesara el juicio si el actor así lo pidiere. En este caso, el juez citará desde luego para sentencia.

La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones, que judicialmente hayan sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere: que el reputado confeso sea capaz de obligarse; que los hechos sean suyos y concernientes al pleito; que la declaración sea legal.

La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia se tramitará en forma de incidente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, ni ser ofrecida como prueba.

La confesión extrajudicial hará prueba plena: si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por ambas partes en el acto de la confesión; cuando se hace un testamento legítimo, salvo en los casos señalados por el código Civil. Fuera de los casos expresados, la confesión extrajudicial no hace prueba.

La confesión no producirá el efecto probatorio en los casos en que la ley expresamente disponga otra cosa y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil y descubra la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero puede dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes⁶⁰.

2.4.-Religioso.

Los sistemas religiosos no constituyen una familia, sino que son conjuntos de normas que regulan en determinados países las relaciones humanas, ya sea total o parcialmente algunos de sus aspectos. En los sistemas religiosos predominan las obligaciones que pesan sobre el hombre justo. El más importante de esos sistemas es el derecho musulmán⁶¹.

⁶⁰ www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_biblioteca/.../633_pd consulta 23 de diciembre 2012.

⁶¹ Sirvent Consuelo, op. cit., nota 36, p.9.

2.4.1.- El derecho canónico.

El derecho canónico es el derecho de la iglesia católica. La Iglesia elaboró este cuerpo de derecho y procedimiento para su propio gobierno y para regular los derechos y obligaciones de sus fieles. El derecho canónico era el derecho universal del campo espiritual, directamente asociado a la autoridad del papa⁶².

El derecho canónico es conocido como el derecho de la iglesia y regula la conducta externa de sus miembros. También se refiere al sistema jurídico de cualquier corporación religiosa no-católica, pero en nuestro medio, se reserva al ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica⁶³.

La primera fuente del derecho canónico es la divina, o sea que deviene directamente de Dios, como el derecho revelado en las sagradas escrituras y en su tradición. La segunda fuente es humana, o sea emanadas de la legítima autoridad siendo universales y locales⁶⁴.

2.4.1.1.-El proceso romano canónico.

Los tribunales de la Iglesia, creados para entender en las relaciones entre ella y los individuos que la integraban, fueron poco a poco conociendo de las cuestiones civiles que concernían a estos y posteriormente se extendió también a los particulares. Por una constitución dada por Constantino en el año 331 se reconoció fuerza legal a las sentencias dictadas por los obispos en las cuestiones civiles, siempre que ambas partes hubieran convenido someter sus diferencias a la autoridad episcopal. Diez años más tarde el mismo emperador promulgó otra constitución estableciendo que era suficiente la voluntad de una de las partes, pero ella tuvo una vigencia efímera, porque Honorio, haciendo extensiva al occidente una constitución dada por Arcadio para el oriente, la derogó exigiendo nuevamente la conformidad de ambas partes. Sin embargo, más tarde Mayoriano restituyó ampliamente a la Iglesia la jurisdicción sobre determinadas cuestiones en materia civil. A la caída del imperio de occidente, el ascendiente que sobre los barbaros tomó la iglesia fue tal que en el orden temporal los obispos ejercieron verdadera supremacía.

⁶²Merryman John Henry, *La tradición jurídica romana-canónica*, reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 32.

⁶³ García Gallo Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, en Bernal Beatriz (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. D-H, p. 958.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 958.-959.

Los tribunales eclesiásticos aplicaban el procedimiento romano, introduciéndole nuevas formas e instituciones. Ya en los últimos periodos del procedimiento romano la justicia no era impartida por magistrados en el sentido técnico del vocablo, sino por funcionarios administrativos jerarquizados de acuerdo con la organización política bizantina, carácter que se acentuó bajo la jurisdicción eclesiástica.

Sobre esta base trabajaron los glosadores, elaborando un procedimiento mixto romano canónico, llamado también común porque se aplicaba en cuanto no lo derogasen las leyes locales, y en el cual, sobre el esquema del proceso romano, con el aporte del derecho canónico, se infiltraron las instituciones germanas. No están de acuerdo los historiadores del proceso sobre la influencia que en ese proceso común ejercieron las distintas tendencias; romano eran los principios fundamentales de la prueba y la sentencia; germana la división del proceso en dos partes, antes y después de la contestación de la *litis* y su subdivisión en estadios diferentes y absolutos, consagrados cada uno a distintos puntos de la cuestión; germanas eran también la solemnidad de la “contestación de la *litis*”, que estimaba indispensable para fundar el juicio y la desmedida preponderancia de la iniciativa de las partes, que acentuaba la actitud de expectativa del juez. Bajo la influencia del derecho canónico, el proceso se hizo escrito y el procedimiento en secreto con el sistema de pruebas legales⁶⁵.

2.4.1.2.- El sistema de provocación de la confesión en el derecho canónico.

En primer lugar el juramento de calumnia; durante la edad media, cuando el derecho canónico adquirió preponderancia, el sistema interrogatorio alcanzó el desarrollo y la influencia que en la prueba tiene en la actualidad. Según los preceptos del derecho canónico, al iniciarse el juicio cada uno de los litigantes debían jurar, el actor que la causa que sostenía era justa; y el demandado que tenía un justo motivo para combatir contra él la acción intentada. A este juramento se llamaba de calumnia.

El juramento de malicia. Pero los canonistas estimaron que los litigantes que habían prestado juramento al iniciarse el juicio, podían creerse desligados de él en los actos posteriores y obrar de una manera desleal; y para precaver esta contingencia creyeron encontrar un remedio exigiéndoles el juramento llamado de malicia, antes o después de la contestación de la demanda, tantas veces como se presuma que obran maliciosamente. Estimaron igualmente que ligados a los

⁶⁵ Alsina Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1956, pp. 216-218.

hombres por la religión de estas especies de juramentos, jamás faltarían a la verdad cuando fueran interpelados acerca de los hechos sobre que versan las contiendas judiciales, aún cuando sus contestaciones les perjudicaran.

Las posiciones. De aquí el origen de las posiciones, nombre que les dio el derecho canónico a las preguntas que los litigantes podían hacerse en el juicio sobre la verdad de los hechos controvertidos, institución jurídica que mereció la sanción de las leyes civiles y que ha sido reproducida y está reglamentada por el Código de Procedimientos, aunque sustituyendo el juramento por la protesta de decir verdad; porque según el artículo 4^o de las adiciones y reformas a la Constitución de 1857, publicadas en 25 de septiembre de 1873, la simple promesa de decir verdad sustituye al juramento religioso con sus efectos y sus penas; y según el artículo 21 de la ley orgánica del 14 de diciembre de 1874, que reprodujo el mismo precepto, la protesta es un requisito legal cuando se trata de afirmar un hecho ante los tribunales⁶⁶.

⁶⁶ Mateos Manuel, op. cit., nota 55, pp. 64-65.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

Sumario: 3.1.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1.1.- Forma en que está Integrada nuestra Constitución; 3.1.2.- Derechos humanos y sus garantías; 3.1.2.1.- Los derechos humanos y sus Garantías del artículo 14 Constitucional; 3.1.2.2.- El derecho del artículo 16 Constitucional; 3.1.2.3.- Los derechos del artículo 17 Constitucional; 3.2.- Tratados internacionales; 3.3.- Leyes federales; 3.4.- Constitución política del Estado libre y soberano de Michoacán; 3.4.1.- Integración de la Constitución política del Estado libre y soberano de Michoacán; 3.5.- Código de procedimientos civiles del Estado de Michoacán; 3.5.1.- Integración del código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán; 3.6.- Tesis aisladas y jurisprudencia.

3.1.- Constitución política de los Estados Unidos mexicanos.

Los conceptos de Constitución y de soberanía, pueden configurarse desde muchos puntos de vista, por lo cual es fácil confundir ideas, que si son separadas con lógica, se vuelven más claras y aceptables.

Una Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de las normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes, pero además del proceso de legislación también que las normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.

Así tenemos que la creación y organización de los poderes públicos supremos competentes, es el contenido mínimo y esencial de toda Constitución.

Las Constituciones occidentales se han inspirado en las Constituciones americana y francesa, y buscan evitar el abuso del poder del poder público; por eso nuestra Constitución como las de su tipo, buscan principalmente, primero enumerar en la Constitución derechos del individuo, llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen de la invasión del Estado y segundo que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.

La Constitución en sentido formal, es el documento solemne que lleva ese nombre y que también encierra otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material⁶⁷.

Hay que limitar la palabra Constitución a Constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo. En esta delimitación puede designarse al Estado mismo, al Estado particular y concreto como unidad política, o bien, considerado como una forma especial y concreta de la existencia estatal; entonces significa la situación total de la unidad y ordenación políticas. Pero "Constitución" puede significar también un sistema cerrado de normas, y entonces designa una unidad, si, pero no una unidad existiendo en concreto, sino pensada ideal. En ambos casos el concepto de Constitución es absoluto, porque ofrece un todo verdadero o pensado. Junto a esto, hoy domina una fórmula según la cual se entiende por Constitución una serie de leyes de cierto tipo. Constitución y ley Constitucional recibirán, según esto, el mismo trato. Así, cada ley Constitucional puede aparecer como Constitución. A consecuencia de ello, el concepto se hace relativo; ya no afecta a un todo, a una ordenación y a una unidad, sino algunas, varias, o muchas prescripciones legales de cierto tipo⁶⁸.

En el lenguaje común y corriente, la palabra Constitución se emplea para designar la específica naturaleza de una cosa, el modo en que están arreglados los elementos que la integran. Así decimos que los seres vivos que están constituidos de una determinada forma o que un hombre tiene una "buena Constitución". El término Constitución da idea, por tanto de composición, de organización de un todo.

La Constitución en sentido jurídico, se refiere a la manera en que están arreglados u organizados los principios y los órganos públicos de un Estado cualquiera. La Constitución es la ley fundamental de dicho Estado, piedra de toque del orden jurídico e instrumento que define el ser político de un país. Los pueblos encuentran en la Constitución el fundamento de su propia existencia y el símbolo que los guía en su porvenir como nación⁶⁹.

⁶⁷ Tena Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Decimotercera Edición Revisada y Aumentada, Editorial Porrúa, México 1981, pp. 21-25.

⁶⁸ Sánchez Bringas Enrique, *Derecho Constitucional*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2004, p. 105.

⁶⁹ Fix-Zamudio Héctor y Valencia Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2012, p. 53.

3.1.1.- Forma en que está Integrada nuestra Constitución.

No existe un modelo general respecto del contenido de las Constituciones, ni reglas ortodoxas a seguir. En principio el legislador constitucional puede incluir cualquier tipo de precepto en la ley fundamental de que se trate. Sin embargo pueden señalarse dos tendencias diversas del contenido de las Constituciones, una restrictiva y otra exclusiva o extensiva.

La tendencia restrictiva corresponde a la visión clásica del constitucionalismo, para el cual una ley fundamental debe encargarse solo de organizar al poder público y establecer los derechos de los ciudadanos, sin descender a ocuparse de los detalles típicos de las leyes ordinarias. Se argumenta que las Constituciones largas y detalladas difícilmente soportan el paso del tiempo y las cambiantes circunstancias sociales.

La tendencia extensiva ha señalado que las Constituciones no deben solo constreñirse a los aspectos esenciales del orden jurídico y político, sino también tiene que incorporar otros preceptos que a la comunidad política le interesa que se regulen, como son determinadas normas económicas, sociales, ideológicas o de otra índole. Muchos de estos principios llegan a la Constitución por exceso de espíritu reglamentista, para que una cuestión quede a salvo de posibles discusiones posteriores o se legisla con amplitud para regular todos los supuestos posibles.

En México, las Constituciones que han estado en vigor han sido propensas a la tendencia extensiva. Los primeros textos que rigieron en nuestro país fueron el de Cádiz con 384 artículos y el de Apatzingan con 242.

Como consecuencia de su evolución histórica y de la manera en que fueron incorporando los diferentes derechos e instituciones constitucionales, pueden distinguirse en ellas tres partes principales:

- Parte dogmática.- En ella se han contenido los llamados derechos humanos de la primera generación, como son entre otros, la libertad de expresión, la libertad de cultos, la libertad de asociación. Estos derechos fundamentales constituyen una limitación al poder de los gobernantes, que de otro modo caerían fácilmente en el despotismo y la arbitrariedad. Esta parte dogmática se denomina así porque los derechos humanos representan verdades políticas que la Constitución acepta a mara de dogma, son principios que valen sin necesidad de demostrarlos, fruto de la lucha histórica del hombre por su libertad. Se localiza la parte dogmática principalmente en los primeros veintinueve artículos de la Constitución, pero existen más derechos humanos regulados en otras disposiciones constitucionales.

- Parte orgánica.- establece las bases sobre las que descansa el Estado, definir la forma de gobierno y, sobre todo, organizar a los poderes públicos, al señalar su manera de integración, su órbita de competencia y dictando las principales reglas para su funcionamiento. podría expresarse que la parte orgánica semeja al corazón de la Constitución, sin ella no habría normas fundamentales creadoras del poder político, los gobernantes gozarían de atribuciones omnímodas, al carecerse de reglas que limitasen jurídicamente su actividad. La mayoría de los preceptos de la parte orgánica, se dedican a regular los órganos del Estado, así en nuestra Constitución los poderes legislativo, ejecutivo y judicial abarcan desde el artículo 49 hasta el 105.
- Parte programática y social.- Es un fenómeno contemporáneo, ya que las antiguas Constituciones solo existían la parte dogmática y orgánica. En cambio, en varias de las Constituciones que se han expedido ya entrado nuestro siglo se advierten, en forma sistemática o distribuidos en el texto correspondiente, diversos preceptos que recogen aspiraciones populares, establecen auténticos programas sociales, definen características o metas a alcanzar por el Estado. Por solo referirnos a nuestro país, puede afirmarse que algunos de los derechos sociales que han caracterizado al constitucionalismo mexicano son de carácter programático, es indudable que el artículo 3º constitucional contiene importantes principios de filosofía política y una concepción hondamente democrática de los objetivos de la educación, así como los artículos 27 y 123 constitucionales han establecido auténticos programas para resolver los problemas agrario y laboral. Por otro lado, principios de notable contenido ideológico se encuentran en el artículo 40 constitucional, en tanto que los artículos 25 y 26 constitucionales se han recogido importantes definiciones en materia económica como la economía mixta, la rectoría del Estado o la planeación⁷⁰.

La Constitución es nuestra ley suprema, la ley de leyes. Es el pacto social de los mexicanos que determina que somos y que queremos ser como nación.

Nuestra Constitución, según su contenido se integra de las siguientes partes:

Titulo primero.- En donde trata de los derechos humanos y sus garantías; de los mexicanos; de los extranjeros y por último de los ciudadanos mexicanos.

Titulo segundo.- Es la que trata de la soberanía nacional y de la forma de gobierno; de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

⁷⁰ Ibidem, pp. 60-62.

Título tercero.- Nos habla de la división de poderes; del poder legislativo; del poder ejecutivo y por último del poder judicial.

Título cuarto.- Que trata de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado.

Título quinto.- Que trata de los Estados de la Federación y del Distrito Federal.

Título sexto.- Que trata del trabajo y de la previsión social.

Título séptimo.- Que trata de las prevenciones generales.

Título octavo.- Que trata de las reformas de la Constitución.

Título Noveno.- Que trata de la Inviolabilidad de la Constitución (última reforma 19-07-2013)⁷¹.

Hay dos elementos fundamentales que dan sentido a una indagación sobre el concepto de constitución. El órgano o poder que los crea y los contenidos concretos que debe tener una norma de este tipo.

El primero de esos elementos nos lleva directamente al poder constituyente. El poder constituyente, tradicionalmente, no ha tenido una legitimidad democrática desde el punto de vista de su integración; normalmente y desde luego con notables excepciones, las Constituciones históricas han sido otorgadas por el caudillo, el rey, el soberano, la oligarquía de turno etc.

Es a partir del siglo XX cuando los poderes encargados de redactar nuevas Constituciones se comienzan a integrar democráticamente. Solo entonces se materializa la posibilidad del pueblo de ser soberano: otorgándose por sí y ante sí un nuevo texto constitucional. Esa es, dentro del modelo del Estado constitucional contemporáneo, la forma en que la soberanía toma substancia y deja de ser una mera entelequia, al momento de crear un nuevo ordenamiento supremo.

Por lo que respecta a los contenidos, ya desde el famosa declaración francesa de 1789, se afirma que las Constituciones se abocan a determinar la división de poderes y los derechos fundamentales. Esos dos elementos son una especie de “contenido mínimo” de cualquier documento que se quiera llamar “Constitución”.

Desde luego, dentro del concepto de la división de poderes hay muchas posibilidades organizativas: presidencialismo o parlamentarismo, monarquía o república, federalismo, regionalismo o centralismo etc. Sin embargo debe de quedar claro que el Estado constitucional solamente admite una división efectiva del poder,

⁷¹ www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf, consulta 1 septiembre 2013.

es decir, un sistema que asegure espacios de libertad reales para los particulares, que obligue a la rendición de cuentas de los gobernantes, a la renovación periódica de los mismos, que prevea la existencia de jueces independientes, la competencia básica de cada órgano, los modos de creación y renovación del derecho, etc.

También en el ámbito de los derechos fundamentales la realidad de nuestros Estados constitucionales ofrece una variedad importante. ¿Cuántos y cuáles derechos deben estar previstos y asegurados en un Estado para que se pueda considerar Estado constitucional? Derechos de libertad, derechos de participación política y un mínimo de derechos sociales, junto a un sistema medianamente eficaz de garantías podrían representar un umbral mínimo para todo Estado que quiera ser un verdadero Estado Constitucional⁷².

3.1.2.- Derechos humanos y sus garantías

Parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “*warranty*” o “*warrantie*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. “garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente el vocablo y el concepto de “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en las acepciones apuntadas. En el derecho público, “la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX”.

El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso, por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley o el derecho⁷³.

⁷² [www.miguelcarbonell.com/.../que es una Constitucion, consulta 1 de agosto 2013](http://www.miguelcarbonell.com/.../que_es_una_Constitucion_consulta_1_de_agosto_2013).

⁷³ Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México 1982, pp. 160-161.

En términos de fijar una clasificación de los derechos humanos y sus garantías, se considera el agrupamiento de estas, en cuatro conjuntos genéricos:

De igualdad.- La igualdad en términos jurídicos, se entiende que se iguala a todo sujeto ante la ley. La igualdad concebida como derecho humano significa el aseguramiento de aquella por la Constitución fundamental a favor de toda persona que considera titular de dicho derecho y en la que han de sustentarse las demás disposiciones legales, cuya observancia y aplicación por las autoridades públicas debe de regir, lo que implica por parte de estas darle trato igual a todas las personas conforme a las potestades otorgadas constitucionalmente, suprimiendo cualquier situación de desigualdad jurídica notoria⁷⁴.

De libertad.- Uno de los valores y principios fundamentales del individuo es la libertad, lo cual significa la posibilidad para actuar y decidir sobre cualquier aspecto que le interese, en todo tiempo y lugar en que se encuentre, sin impedimentos ni limitación alguna a sus propósitos y actos que realice. Esta concepción implica una libertad extensa o ilimitada que se puede atribuir a todo individuo, lo cual no es posible que goce en dichos términos, al relacionarse y convivir con otros sujetos, que también requieren y necesitan realizar actos conforme a sus intereses y necesidades, lo que exige que se respeten las libertades de cada uno y todos a la vez. La libertad concebida como una garantía individual, significa el aseguramiento de aquella por la Constitución fundamental a favor de toda persona que considera titular de dicho derecho y en la que han de sustentarse las demás disposiciones legales, cuya observancia y aplicación por las autoridades públicas debe regir, lo que implica por parte de estas no intervenirla, asegúrala y protegerla conforme a las potestades otorgadas a todo sujeto, suprimiendo cualquier situación o condición que la vulnere. Fija los límites al reconocer que toda persona goza de las mismas prerrogativas de elección para hacer o abstenerse de realizar algo, en tanto que no se perjudiquen los derechos de terceros, de la sociedad o del interés público, a fin de mantener la estabilidad social y generar condiciones necesarias para el desarrollo y bienestar de los individuos y la sociedad⁷⁵.

De propiedad.- El término propiedad, desde la perspectiva del derecho privado, se puede entender como el derecho de una persona, que se encuentra facultada para ejercer el dominio, la disposición, el uso o el disfrute sobre un bien, sea este material o incorpóreo, el cual no es impugnado por otros sujetos que se hallan obligados a respetar y a no perjudicar dicho derecho, cuyas restricciones se dan conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que lo regule. La propiedad concebida como derecho humano, significa el aseguramiento constitucional del derecho a favor de toda persona, con potestad para que ejerza el dominio de un bien material y en la que han de sustentarse conforme a las disposiciones legales, cuya observancia y aplicación por las autoridades estatales debe de regir, lo que implica

⁷⁴ Olivos José, *Las garantías individuales y sociales*, Editorial Porrúa, México 2007, p. 43.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 63-64.

por parte de estas, asegurar y respetar dicho derecho de propiedad conferido al sujeto titular, a fin de que no se vulnere y atienda al interés público⁷⁶.

De seguridad jurídica.- El termino de seguridad jurídica se puede entender como el sistema de normas jurídicas que otorgan al individuo certidumbre a su esfera jurídica, que se instituye a fin de asegurar el respeto de la misma por los órganos del Estado, y en caso de que estos afecten dicha esfera jurídica, deberán sujetarse a los procedimientos previstos por el propio ordenamiento jurídico establecido. La seguridad jurídica como una derecho que se confiere al sujeto titular de la misma, significa el aseguramiento constitucional dado el ámbito jurídico de toda persona, en la que han de sustentarse los actos de las autoridades estatales (unilaterales, imperativos o coercitivos) que afecten o traten de infligir dicho ámbito jurídico otorgado al gobernado, lo que implica, por parte de aquellas, respetar o dar certidumbre a los derechos conferidos a todo sujeto consagrados por la ley fundamental y por los ordenamientos legales que de ella deriven, a fin de que prevalezca el Estado de Derecho, en tanto se cumpla con el sistema jurídico que se encuentre en vigor⁷⁷.

Hay que tomar en cuenta también la reforma del 18 de junio del 2008 relativa al proceso penal, que en sus aciertos pueden destacarse los siguientes: nuevo proceso acusatorio y penal; principios procesales modernos y democráticos; derechos del imputado mejor definidos; derechos de las victimas acrecentados; incorporación de los jueces de control, y de juicio; mecanismos alternos para la solución de controversias, mejoramiento del sistema de defensoría publica; atenuación del monopolio de la acción penal, con criterios de oportunidad y acción privada⁷⁸.

Las recientes reformas constitucionales en derechos humanos, publicadas el 10 de junio de 2011, entrañan un nuevo paradigma constitucional. Se vinculan estrechamente con ellas las reformas en materia de amparo y de procesos y de acciones colectivas, publicadas el 6 de junio y el 29 de julio del propio año, respectivamente. puede afirmarse que tales enmiendas constitucionales han ensanchado el horizonte de los derechos humanos, reforzando las garantías jurisdiccionales y fortaleciendo de manera decidida el Estado de derecho.

Las reformas constitucionales han introducido principios, instituciones y mecanismos, que entrañan un nuevo paradigma para los derechos humanos y el amparo, entre otros los siguientes: normas constitucionales e internacionales de derechos humanos al mismo nivel; clausula de interpretación conforme; bloque de constitucionalidad; control de convencionalidad; principios interpretativos de los derechos humanos; obligaciones y reparaciones del Estado en derechos humanos; mayor autonomía de las comisiones de derechos humanos; tutela jurisdiccional

⁷⁶ Ibidem, p. 103.

⁷⁷ Ibidem, p.125

⁷⁸ Fix-Zamudio Héctor y Valencia Salvador, op. cit., nota 69, pp. 485-486.

efectiva para nuevos derechos; declaratoria general de inconstitucionalidad y otros avances en amparo y Distinción conceptual entre derechos humanos y garantías⁷⁹.

En la literatura especializada o en el discurso común y corriente, podemos observar respecto a los derechos humanos que tiene distintas denominaciones o formas de nombrarlos: libertades fundamentales, libertades básicas, derechos fundamentales o incluso derechos humanos; en México hay una tradición que viene en la Constitución de 1917; en la cual se denomina a estos derechos como garantías individuales; pero fue modificado por la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio del 2011. Mediante esta reforma se cambia la denominación de estos derechos llamados “garantías individuales” y pasan ahora a denominarse “derechos humanos”, aunque también se mantiene la denominación de garantías.

No hay que confundir el concepto de garantías con el de derechos; una cosa son los derechos en sentido sustantivo como el derecho a no ser discriminado, el derecho a la educación, a la vivienda, el derecho al debido proceso legal, la libertad de tránsito etcétera, y otra cosa son las garantías de esos derechos; entendiendo por garantía el instrumento procesal de tutela de los propios derechos. Por eso no podemos confundir los derechos humanos con sus medios de protección; ya que las garantías de manera objetiva buscan evitar que se viole un derecho sustantivo o reparar tal derecho violentado, por medio de diferentes figuras como el juicio de amparo, el ombudsman, las responsabilidades de los funcionarios públicos, las acciones de inconstitucionalidad e incluso las controversias constitucionales⁸⁰.

La teoría constitucional contemporánea ha consolidado la tesis de que la legitimidad estatal proviene de los derechos fundamentales de las personas. La legitimidad del Estado reside en el reconocimiento de un conjunto de derechos que imponen límites y vínculos al poder político así como también implica que tal legitimación depende de que se ofrezca garantía a esos bienes jurídicos fundamentales

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, aportó el su nuevo párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, que dice: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.; así tenemos que los derechos fundamentales generan obligaciones para las autoridades de todos los niveles de gobierno, que bajo cualquier circunstancia deben observar lo que en cada caso señalan la constitución y los tratados internacionales. Las autoridades de todos los niveles no solamente deben respetar los derechos

⁷⁹ Ibidem, pp. 503-505.

⁸⁰ www.miguelcarbonell.com/.../Curso_b_sico_de_derec, consulta 1 de agosto 2013.

mediante conductas de abstención, sino que debe hacer todo lo que este a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos⁸¹.

La incorporación de los derechos humanos a la constitución mexicana hace mucho más que modificar el lenguaje normativo. La nueva redacción trae consigo el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas y grupos orientada a ampliar el ámbito de protección. En particular el artículo 1º, diseña un orden constitucional fundado en la dinámica propia de los derechos humanos, al incluir la interpretación conforme, que trae consigo no solo el desarrollo jurisprudencial de los derechos, sino también criterios de aplicación e interpretación propios del derecho internacional de los derechos humanos y explicita las obligaciones del Estado en su conjunto para desarrollar las condiciones estructurales necesarias para la realización, mantenimiento y avance de los derechos humanos.

La Constitución en su párrafo tercero del artículo 1º se refiere a lo que podemos llamar derechos en acción. Es decir, la constante construcción de los derechos humanos, sonde estos no son vistos como meros postulados o límites estáticos sino como una compleja red de interacciones hacia su interior y entre ellos. De esta forma la reforma constitucional en materia de derechos humanos tiene múltiples consecuencias en varios niveles. Los derechos y sus obligaciones no están dolo dirigidas a los jueces, magistrados o ministros del poder judicial, sino a todos los integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial a nivel federal, local o municipal.

Universalidad.- el reconocimiento de los derechos humanos como “exigencias éticas justificadas y especialmente importantes” es lo que sostiene la idea de universalidad. La universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos; por eso los derechos fundamentales se mantendrán independientemente de que fueran o no reconocidos por el sistema positivo local del Estado en cuestión.

Interdependencia.- los derechos humanos son interdependientes entre tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, como el derecho de salud tiene claras relaciones con el derecho a la alimentación y a la vivienda digna.

Indivisibilidad.- los derechos humanos son indivisibles en la medida que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto. La indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerquización, ya que el Estado no está obligado a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia.

⁸¹ Carbonell Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana” en Carbonell Miguel y Salazar Pedro, (coord.) *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Instituto de investigaciones jurídicas universidad autónoma de México, México 2011, serie doctrina jurídica, pp. VII-69.

Progresividad.- implica tanto gradualidad que se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; y por otro lado como progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre se debe mejorar⁸².

Como lo dice el presidente de la comisión estatal de los derechos humanos en Michoacán, el Mtro. José María Cazares Solórzano: no podemos ver a los derechos humanos, como un apéndice, como algo secundario, sino como una prioridad para beneficio de todos, como una parte integral de la sociedad. Es muy importante la participación social, pero sobre todo el respeto a la ley. Nuestro país es un país de leyes, debemos aceptar esa concepción y actuar en consecuencia, y para eso juega un papel muy importante los organismos protectores de los derechos humanos, trabajando para hacerle ver tanto a la autoridad como a la sociedad, que tienen el deber de cumplir la ley, de que todo el ciudadano o habitante de Michoacán tiene obligaciones pero también tiene derechos, empezando por los derechos fundamentales, cuyo goce y ejercicio hay que garantizar⁸³.

3.1.2.1.- Los derechos humanos y sus Garantías del artículo 14 Constitucional.

El párrafo primero establece: “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”(garantía de irretroactividad legal).- este primer párrafo del artículo 14, prohíbe aplicar retroactivamente una ley dictada con posterioridad a una persona cuando cause perjuicio a una persona, en tanto puede darse efectos retroactivos a la ley cuando no provoque un perjuicio a la esfera jurídica del individuo, que ha de quedar sujeto con la nueva ley, con lo que no puede considerarse al acto de autoridad como violatorio de la garantía constitucional referida⁸⁴.

El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional prevé en su texto lo siguiente: “nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”(garantía de audiencia).- el referido

⁸² Vázquez Luis Daniel y Serrano Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica” en Carbonell Miguel y Salazar Pedro, (coord.) *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Instituto de investigaciones jurídicas universidad autónoma de México, México 2011, serie doctrina jurídica, pp. 135-159.

⁸³ Castañeda Jorge, “la entrevista a el Mtro. José María Cazares Solórzano”, *Jurámukatecha, Consejo Editorial de la CEDH*, Michoacán, año 1, numero 1, octubre 2012, p. 40.

⁸⁴ Olivos José, op. cit., nota 74, p.126.

segundo párrafo del artículo 14, consigna el derecho humano de que a que toda persona tiene derecho a ejercer, frente a los actos de autoridad estatal que pretenda privarlo de alguno de los bienes jurídicos, como la libertad, la propiedad, las posesiones y los derechos del sujeto titular que consagra la ley fundamental⁸⁵.

El tercer párrafo del artículo 14 Constitucional dice: “en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata” (la garantía de legalidad en materia judicial penal).- esto es, no se permite se imponga una pena al procesado conforme a un hecho delictuoso semejante sin que se adecue al tipo penal consignado por la ley; así también el juzgador no puede imponer penas mayores que las establecidas legalmente.

El cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional consigna de manera textual: “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundamentara en los principios generales del derecho” (La garantía de legalidad en materia judicial civil).-

Este párrafo del artículo 14, otorga al sujeto titular de la el derecho de que las resoluciones dictadas por el juzgador del orden civil deberá aplicar la ley que sobre la materia se refiere, lo cual también se amplía, en los tiempos presentes, a los órganos jurisdiccionales que sean competentes y emitan fallos y resoluciones en las materias familiar, mercantil, laboral, agraria y administrativa. No obstante ante las insuficiencias de las leyes que no le permiten al juzgador aplicar la legislación vigente a la situación concreta que tenga que resolver en la sentencia u otra resolución judicial dictada dentro del proceso, dicho juzgador deberá regirse por la interpretación jurídica de la ley y si resultara insuficiente esta, podrá recurrir a los principios generales del derecho.

La interpretación de la ley a que se refiere el párrafo cuarto del artículo en comento, se dará cuando en la resolución judicial que deberá atender la controversia planteada, según sea el caso de las materias antes aludidas, que debe ser fundada en la ley y no se pueda decidir por el texto de dicho ordenamiento jurídico, porque este obscuro, deficiente, incompleto o confuso, ante ello el juzgador se encuentra obligado a recurrir a interpretar la ley, a través de diversos sistemas de interpretación, a fin de fijar su sentido y alcance.

La interpretación no consiste en exponer el sentido que el juzgador atribuye a la norma, sino el sentido que es inmanente a la ley, como es el caso de que en una palabra ambigua de la ley, se ha de admitir preferentemente aquella significación que carece de defecto, o bien cuando una misma frase exprese dos sentidos se acepta

⁸⁵ Ibidem, p.129.

preferentemente el que es más adecuado a la ejecución del acto, entre otros aspectos que han de atenderse.

En consecuencia, se prohíbe interpretar el sentido de la norma jurídica, cuando es clara, precisa y exacta, lo que sería violatorio del derecho humano previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional.

Por lo que se refiere a los principios generales del derecho, cuando el juzgador al resolver una controversia, no le sea posible aplicar los preceptos de la ley a un determinado caso, y se han agotado los recursos que brinda la interpretación, la Constitución le permite que se rija en criterios de justicia y equidad, debido a que no está autorizado para abstenerse de resolver las contiendas que se le han planteado.

Los principios generales del derecho constituyen el contenido de lo que suele llamarse derecho fundamental, que está integrado por los principios básicos que determinan el pensamiento jurídico, que permite dar contenido y fundamento a una resolución, para dirimir el caso de una controversia, a fin de salvar la laguna de ley que prevalezca sobre dicho asunto, cuyos principios generales en que se sustenten no deben oponerse a los preceptos contenidos en ella. Esto es un requisito fundamental del sistema jurídico, pues de lo que se trata es de suministrar una norma segura, que no sea ambigua ni contradictoria, que permita conciliar las exigencias de la justicia con la seguridad jurídica que se otorga al individuo.

Estas salvedades de aplicar la interpretación de la ley o los principios generales del derecho, ante la ausencia de poder aplicar la ley porque es deficiente, oscura o confusa, en las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales en materia civil y que se incluyen en las materias familiar, mercantil, agrario, laboral o administrativo que se aludieron, conforme lo establece el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, no sucede en la materia penal, que exige la exacta aplicación de la ley al caso de la comisión del delito que se sancione, como lo prevé el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional⁸⁶.

3.1.2.2.-El derecho del artículo 16 Constitucional.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional señala.- “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento” (garantía de legalidad).- este párrafo constitucional otorga el

⁸⁶ Ibidem, pp.132-136.

derecho de legalidad, consistente en que todo acto de la autoridad estatal que afecte al gobernado, debe de realizarse conforme a las disposiciones legales⁸⁷.

3.1.2.3.-Los derechos del artículo 17 Constitucional.

El primer párrafo del artículo 17 Constitucional, señala de manera textual: “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”(prohibición de hacerse justicia por sí mismo).- este párrafo consigna la prohibición para que una persona ejerza o intente alguna acción violenta, haga uso de la fuerza física o de otra forma de venganza para que respeten sus derechos, o resuelva cualquier controversia que surgiera frente a otro sujeto o grupo de individuos, dada por el conflicto de intereses o desavenencias producidas en la convivencia social. La prohibición de que toda persona se haga justicia por sí misma, implica que el Estado se encuentra obligado a establecer tribunales, que son los órganos competentes para que se les haga justicia a los particulares, los cuales deben de someter sus pretensiones cuando tengan que resolver sus problemas que se susciten ante otros individuos o ante las autoridades mismas, a fin de que no se ejerza violencia u otra forma de venganza, para reclamar un derecho o sus intereses⁸⁸.

El segundo párrafo del artículo 17 Constitucional prevé: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”(garantía a la administración de justicia expedita).- este texto Constitucional transcrito, se relaciona con el primer párrafo del numeral 17 en comentario, al otorgar el derecho a toda persona para que pueda acudir a los tribunales establecidos por el Estado, para que plantee sus pretensiones sobre una controversia suscitada, con el propósito de que se emita una resolución que resuelva el problema planteado, de forma eficaz, completa e imparcial, con apego a las disposiciones legales vigentes, y de este modo, se imparta justicia a las partes.

Las resoluciones que deban emitir los tribunales deben ser de manera completa, lo cual se entiende que el juzgador debe otorgar a las partes la posibilidad de promover todas las actuaciones que consideren pertinentes, tanto en sus pretensiones, defensa, excepciones, pruebas, alegatos y aquellas que sean

⁸⁷ Ibidem, pp. 137-138.

⁸⁸ Ibidem, pp. 147-148.

necesarias en relación a la litis, que debe estar debidamente regulado por el ordenamiento jurídico que rija la materia, con el propósito de que sea resuelta en su integridad la controversia que se ha hecho del conocimiento al tribunal competente para ello⁸⁹.

3.2.- Tratados internacionales.

La convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 señala en el artículo 2° que: se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación⁹⁰.

Los tratados internacionales al igual que las leyes federales, ocupan un segundo lugar en el orden de jerarquía. Son acuerdos que celebran dos o más Estados a nivel internacional. Son celebrados por el presidente de la república y deben ser aprobados por la cámara de senadores para ser obligatorios. Entre estos podría citarse por ejemplo, el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (tclan), la Convención de Compraventa de Mercaderías en Materia Internacional, etc.⁹¹

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del derecho mexicano lo formula el artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados (principio de la supremacía de la Constitución)”.

El precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho:

- Por la Constitución federal
- Por las leyes federales y los tratados internacionales⁹².

⁸⁹ Ibidem, pp. 148-149.

⁹⁰ Méndez Ricardo, *Los principios del derecho de los tratados*, en Méndez Ricardo (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t P-Z, p. 3149.

⁹¹ Cruz Angelica y Sanroman Roberto, op. cit, nota 11, pp. 17-18.

⁹² García Máynez Eduardo, op. cit., nota 7, pp. 83-87.

Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

Los tratados también han sido designados como convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, *modi vivendi*, etc., pero ello no tiene significación jurídica. El acuerdo es un tratado formal y materialmente, por más que los partidarios de las distinciones digan que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al tratado. Convenio, pacto y tratado son solo distintas maneras de designar la misma cosa. El arreglo ha sido siempre un tratado en su forma y en su fondo y no se puede ver donde pueda haber diferencia. El compromiso es solo un tratado de arbitraje en algunos países, y el empleo de esa denominación no esta tan generalizado como para usarlo distintivamente. Las declaraciones no son, en estricto derecho, pactos internacionales, y cuando una declaración toma esa forma, como la de Paris de 1856, es un tratado independientemente del nombre que se le haya colocado. El concordato y los *modi vivendi* no son tratados y no cabe entonces la igualación. El primero es un convenio entre la Santa Sede y algún Estado sobre materias administrativo-religiosas y carece de los atributos y efectos del tratado internacional. Los segundos constituyen el arreglo provisional de un estado de cosas, pero no pueden tener los elementos que integran al tratado, y aunque se parecen a ellos en tanto que obligan bilateralmente, no por eso es autorizado considerarlos como tratados.

Tradicionalmente se sostiene que los tratados deben de poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan la validez debida. La capacidad de las partes, que es un atributo propio de la soberanía, solo los Estados soberanos pueden concretar tratados; consentimiento, este debe ser expresado por los órganos de representación competentes del Estado; objeto, que debe tener contenido licito tanto al derecho internacional como al interno y por último la causa que se le identifica con el objeto, otras con el fin y otras más con el motivo que impele a pactar. Parece más probablemente que por causa debe entenderse aquello que justifica la obligación. Así, pues, resulta que donde hay un tratado que no tenga "causa", este debe considerarse invalido⁹³.

Como ejemplo de un tratado internacional, nombraremos "la convención interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero"; la cual fue promovida por la organización de los estados americanos a través de la primera conferencia

⁹³ Sepulveda Cesar, *Derecho internacional*, Undécima Edición, Editorial Porrúa, México 1980, pp. 120-123.

especializada interamericana sobre derecho internacional privado, donde formo parte México con fecha de firma de *ad referendum* el 27 de octubre de 1977

Y entre los puntos más destacables respecto a la recepción de pruebas en el extranjero destacan:

- Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos a autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados partes, serán cumplidos en sus términos si la diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente lo prohíban; el interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para tal diligencia de la prueba solicitada.
- Los exhortos deberán contener la relación de los siguientes elementos: indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada; copias de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto así como los interrogatorios y documentos necesarios para su cumplimiento; nombres y direcciones de todos los que deberán intervenir en la diligencia; informe reducido del proceso original; descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales.
- La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento, excepción o el deber de rehusar su testimonio: conforme a la ley del Estado requerido; o conforme a la ley del Estado requirente.
- Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.
- A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste⁹⁴.

⁹⁴ Contreras Francisco, Derecho procesal civil teoría y clínica, reimpresión, México, Oxford, 2009, cd incluido en la obra.

3.3.- Leyes federales.

México es una república federal. Esto quiere decir que su sistema político abarca todo el país (ámbito federal), los Estados (ámbito estatal) y los municipios (ámbito municipal). Cada uno de estos órdenes de gobierno tiene facultades distintas. Nuestra Constitución expresa el pacto federal que los une y establece cuales de estas facultades les corresponde a las autoridades de cada uno de los órdenes de gobierno.

En nuestro sistema político existen leyes federales, leyes estatales (o locales) y ordenamientos municipales. Las primeras son expedidas por el congreso de la unión, las segundas son expedidas por los diputados locales (en el caso del Distrito Federal, por la asamblea legislativa) y los terceros por el ayuntamiento de cada municipio. Las leyes federales son validas en todo el país, las leyes estatales lo son solo en los Estados, y los ordenamientos municipales, solo en los municipios.

Cuando se presenta un conflicto o un problema de interpretación legal que afecta a toda la República –las vías generales de comunicación, el patrimonio histórico o las elecciones del presidente de la república, por ejemplo- , son los jueces federales (jueces de distrito, magistrados de circuito o electorales o, bien ministros) los que conocen el asunto. Cuando el conflicto solo afecta al Estado – un impuesto sobre la propiedad, un robo simple o el cumplimiento de un contrato entre particulares, por ejemplo- , son los jueces y magistrados locales, reunidos en el tribunal superior de justicia de cada Estado o, en algunos casos, el tribunal contencioso de lo administrativo, los que deban decidir quién tiene la razón.

Para que los juicios sean federales, debe presentarse, por lo menos alguna de las siguientes características:

- Participación de una autoridad federal como demandada o demandante.- El juicio será federal cuando una autoridad federal demanda o denuncia a un particular o a otra autoridad o, bien, cuando un particular demanda o denuncia a una autoridad federal. Este juicio debe tramitarse ante un juez o magistrado federal.
- Interpretación o aplicación de una ley federal.- Cuando el problema o la controversia legal que origine el juicio este regulada por una ley federal, el asunto deberá ser conocido por un juzgador federal. Por ejemplo, si una persona porta sin autorización un arma de fuego en la calle, esta conducta podría constituir un delito federal, puesto que esta

descrita en la ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, la cual, como su nombre lo indica, tiene carácter federal⁹⁵.

Las leyes federales son aquellas normas cuya aplicación alcanza a todas las entidades federativas que integran la República Mexicana, por ejemplo Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, Ley de Comercio Exterior etc.⁹⁶

Como lo dice el código federal de procedimientos civiles vigente (última reforma 9-04-2012) en su libro primero, título cuarto de la prueba, y en su capítulo segundo, la confesión se encuentra regulada de la siguiente manera:

Quienes deben absolver posiciones.-

Desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula.

Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas, o se refieran a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato.

En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste; pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente, siendo a cargo del cesionario la obligación de presentarlo. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente al cedente.

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

Prueba confesional por exhorto.-

Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aun cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones, se librá el correspondiente exhorto o despacho,

⁹⁵ Aragón Alberto (comp.), “¿Qué es el poder judicial de la federación?”, México, Comité de comunicación social y difusión de las publicaciones del poder judicial de la federación, 2000, pp. 19, 27-29.

⁹⁶ Cruz Angélica Y Sanromán Roberto, op. cit., nota 11, p. 17.

acompañado, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego, y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos, y, además, en el domicilio señalado.

Cuando, quien haya de absolver posiciones, haya sido ya citado para ello, cualquier cambio de domicilio o de residencia a población distinta de la en que fue citado, no surte efecto alguno, sino que habrá de absolver las posiciones ante el tribunal que lo citó.

El que promueva la prueba de confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones, con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto o despacho pueda estar diligenciado, en poder del tribunal, antes de la audiencia final del juicio.

El tribunal que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión, se limitará a diligenciar el exhorto o despacho, con arreglo a la ley, y a devolverlo al tribunal de su origen; pero no podrá declarar confeso a quien deba absolver las posiciones.

Cuando la diligencia de confesión fuere practicada por un tribunal requerido por el del juicio, si, después de contestado el interrogatorio, formulare, en el mismo acto, nuevas posiciones el articulante o quien sus derechos represente, obrará el tribunal de la diligencia como se dispone en la ley

Ofrecimiento, admisión y citación.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél o al lugar en que esté recluido, donde se efectuará la diligencia, en presencia de la otra parte, si asistiere.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará publicando la determinación, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial; a no ser

que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues, en tal caso, la citación se hará por rotulón.

Posiciones.-

Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o sí, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada.

Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Ejecución.-

Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e, impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en la ley.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete. Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio

Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le pida. Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Sí se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará, y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos.

Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone la ley.

El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría, en caso contrario. Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia.

Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el tribunal decidirá, en el acto, lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o, en su defecto, sólo por el tribunal, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción.

Declaración de confeso.-

La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen: cuando sin justa causa no

comparezca; cuando insista en negarse a declarar; cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme a la ley.; en el primer caso, el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración. En los demás casos, el tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte.

El auto que declare confesa a una parte, y el que niegue esta declaración, son apelables. Se tendrá por confeso al articulante, y sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase.

La declaración de confeso se hará a instancia de parte, en todo tiempo, hasta antes de la audiencia final del juicio. En cualquier estado del juicio, en que se pruebe la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones.

Valor de la prueba.-

La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes: que sea hecha por persona capacitada para obligarse; que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan⁹⁷.

⁹⁷www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6pdf. consulta 20 diciembre 2012.

3.4.- Constitución política del Estado libre y soberano de Michoacán.

Si a partir de la guerra de secesión se admite unánimemente que es irrevocable la voluntad de las entidades federativas para formar una federación, también habrá que aceptar, a manera de contrapartida, la necesidad de asegurar a dichas entidades su propia persistencia jurídica. Nada que conduzca a la desmembración, que es un aumento desorbitado en las entidades; nada tampoco que extinga en el sentido de la centralización el *status* por ellas adoptado voluntariamente y que sin su consentimiento no cabe abolir. Lo expuesto nos conduce a estudiar, en primer término, el elemento esencial que configura a un Estado-miembro y en segundo lugar, el mecanismo constitucional mediante el cual se protege su voluntad de conservar ese elemento esencial.

El federalismo es una forma de descentralización. Tres son en su concepto los grados de descentralización: la comuna o municipio, que goza de cierta autonomía administrativa dentro del marco y bajo la tutela del Estado central; la provincia autónoma, que alcanza determinada autonomía política, pero cuya Constitución le es impuesta por el Estado dominante; el Estado-miembro o federado, que goza de autonomía constitucional.

De dichas tres categorías interesa para nuestro estudio el cotejo entre la primera y la última, ya que la provincia autónoma, conocida en varios países europeos, no ha existido nunca en nuestra organización política. El federalismo es un fenómeno de descentralización. El municipio libre también es un fenómeno de descentralización. Pero en este último, aunque el municipio se gobierna por sí mismo, sin embargo la ley que crea los órganos municipales y los dota de competencia no es la ley que se dan a sí mismos los habitantes del municipio, sino que la expide para todos los municipios la legislatura del Estado. Carece pues, el municipio de autodeterminación legislativa, que es lo que caracteriza al órgano constituyente. “Efectivamente, el signo específico del Estado federal consiste en la facultad que tienen las entidades integrantes de darse y revisar su propia Constitución, considerada esta característica como un fenómeno de descentralización, vemos que se diferencia de las demás descentralizaciones por elementos cualitativos y no cuantitativos, porque es la calidad de las funciones de que disfrutaban las entidades federativas y no su número o cantidad lo que determina la existencia de una federación. Mientras la autonomía constitucional no exista no aparece el Estado federal cualquiera que sea el número de facultades que se descentralicen, y, en cambio, es suficiente que se descentralice una sola competencia, la de darse cada entidad su propia Constitución, para que surja la característica de una federación”.

El imperativo de darse su Constitución cada entidad federativa, que la teoría reconoce como característica esencial del sistema, imponerlo a su vez la Constitución general en su artículo 41, cuando dice que el pueblo ejerce su soberanía en los términos establecidos por dicha Constitución y por “las particulares de los Estados”. A las constituciones de los Estados alude también el artículo 133.

La doctrina suele dar el nombre de “autonomía” a la competencia de que gozan los Estados miembros para darse sus propias normas, culminantemente su Constitución. Trátese de distinguir así dicha competencia de la “soberanía”, que aunque también se expresa en el acto de darse una Constitución, se diferencia de aquella por un dato de señaladísima importancia. En efecto; mientras la soberanía consiste, según hemos visto, en la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos extrínsecos a la voluntad del soberano, en cambio la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas, que es lo heterónimo. La zona de determinación es impuesta a las Constituciones locales por la Constitución Federal. El artículo 41 dispone expresamente que las Constituciones particulares de los Estados “en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal”; en otros varios preceptos la Constitución Federal impone ciertas obligaciones positivas y negativas de los Estados, que sus Constituciones deben de respetar.

Como conclusión de lo expuesto cabe asentar que la autonomía constitucional se desenvuelve y expresa en las constituciones locales; indagar el contenido típico de dichas constituciones, en su doble aspecto de lo que pueden realizar y de lo que se sustrae a su potestad.

Como en toda Constitución, cabe distinguir en las locales

En su parte dogmática.- No es indispensable que figure en dichas Constituciones, si se tiene en cuenta que las garantías individuales que consagra la Constitución Federal valen para todas las autoridades y significan por ello la primera limitación impuesta a la autonomía local. Repetir en su texto como lo hacen algunas Constituciones de los Estados, las garantías que ya obran en la federal a título de restricciones mínimas, nada hay que impida a los constituyentes locales ampliar tales restricciones, ya sea en su contenido o en su número.

En su parte orgánica.- La primera limitación de los Estados al darle sus instituciones consiste en el deber de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases que precisa la Constitución Federal (art. 115)⁹⁸.

⁹⁸ Tena Felipe, op. cit., nota 67, pp.129-133.

La historia Constitucional de Michoacán de Ocampo se encuentra ligada a los diversos sucesos que dieron origen a las diferentes Cartas Magnas de la República.

Michoacán ha sido; según sus hombres, productor del Constitucionalismo nacional. En este Estado nació la primera Constitución mexicana emitida por don José María Morelos y Pavón mejor conocida como la constitución de Apatzingán.

El 29 de julio de 1917 se instaló en Michoacán la XXXVI legislatura local, misma que llevó como gobernador al Ing. Pascual Ortiz Rubio, eligiendo a los magistrados del supremo tribunal de justicia y a los diputados a la legislatura del Estado. Esta elaboró una nueva Constitución que fue votada y puesta en vigor el 5 de febrero de 1918. Esta Carta Magna estatal es la que nos rige actualmente con sus respectivas modificaciones que dan vigencia en el derecho y actualidad en el tiempo⁹⁹.

3.4.1.- Integración de la Constitución política del Estado libre y soberano de Michoacán.

Nuestra Carta Magna estatal ha sido dividida en diversos apartados, cuya función consiste en establecer de manera organizada, las disposiciones que dan forma a la misma. Dichos apartados son:

Título Primero.- Trata temas relacionados con las garantías individuales y sociales, los habitantes del Estado, de los michoacanos y de los ciudadanos.

Título Segundo.- Se refiere a la soberanía del Estado y la forma de gobierno, así como al territorio del Estado.

Título Tercero.- Trata de la división de poderes, el poder legislativo, del poder ejecutivo y del poder judicial.

Título Tercero A.- Habla de los organismos autónomos, del ministerio público y la defensoría de oficio.

Título Cuarto.- Sobre las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Título Quinto.- Hace referencia a los municipios del Estado.

Título Sexto.- De la economía pública y la planeación económica y social.

⁹⁹ Leyes.michoacan.gob.mx/destino/0478fue.pdf. consulta 21 de septiembre 2012.

Título Séptimo.- De la educación pública.

Título Octavo.- De la propiedad, del trabajo y de la previsión social.

Título Noveno.- Disposiciones generales.

Título Decimo.- De las reformas a la Constitución.

Título Decimo Primero.- De la observancia e inviolabilidad de la Constitución. (última reforma 22 de septiembre del 2011)¹⁰⁰.

Artículo 1º.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozara de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen¹⁰¹.

Artículo 92.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito. El Estado adopta e incorpora el sistema procesal penal acusatorio y oral; la ley establecerá las garantías y procedimientos que regulen la forma y términos en que se sustanciará, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil¹⁰².

3.5.- Código de procedimientos civiles del Estado de Michoacán.

De acuerdo con la distribución de competencias prevista en el artículo 124 de la Constitución, la expedición de la legislación procesal civil compete a cada una de las legislaturas de los 31 Estados que integran la federación, así como al congreso de la unión actuando como órgano legislativo del Distrito Federal. Esto significa que en México existen 31 códigos estatales de procedimientos civiles y uno distrital, a los

¹⁰⁰ Idem.

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Idem.

cuales hay que agregar el federal, que regula el procedimiento para los asuntos civiles de carácter nacional, incluyendo aquellos en los que la federación actué como parte. En total suman 33 códigos de procedimientos civiles.

A pesar de esta considerable cantidad de ordenamientos procesales –que ha sido muy criticada por la doctrina -, el contenido de ellos no suele ser muy diferente, pues la gran mayoría sigue textualmente el contenido del código de procedimientos civiles de 1932. Este código fue elaborado por una comisión integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal. Es el código que ha recogido en mayor medida, la influencia de la legislación procesal civil española, en particular de la ley de enjuiciamiento civil de 1855, a través del código de procedimientos civiles de 1884 y del código del Estado de Puebla de 1880, conocido como código Beiztegui.

Fuera de la influencia del código de procedimientos de 1932, deben señalarse dos grupos de ordenamientos. Por un lado, el código de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato de 1934 y el código federal de procedimientos civiles, ambos obra del profesor Adolfo Maldonado, y de factura muy superior al distrital; redactados con mejor técnica legislativa, se encuentran orientados hacia la oralidad y la “publización” del proceso civil.

Por otro lado, deben mencionarse, en segundo término, los códigos de procedimientos civiles de los Estados de Sonora (1949), Morelos (1955) y Zacatecas (1965), que se inspiraron en el anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito y territorios federales de 1948. Este anteproyecto fue elaborado por una comisión integrada por Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larraña, la cual trabajo sobre la base del código de procedimientos civiles de 1932; al que mejoro substancialmente con nuevas soluciones, algunas de ellas provenientes del conocido proyecto del notable procesalista uruguayo Eduardo J.Couture de 1945; y de la doctrina procesal italiana. Al lado de los tres códigos mencionados que siguen al anteproyecto de 1948, debe agregarse el de Tamaulipas (1961) que también lo sigue, aunque no de manera total y coherente¹⁰³.

¹⁰³ Alcalá Zamora y Castillo Niceto, *Síntesis de derecho procesal (civil, mercantil, penal)*, en Fix-Zamudio Héctor (comp.), *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. A-CH, p. 494.

3.5.1.- Integración del código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán.

El código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo (1936), ha sido dividido en diversos apartados, cuya función consiste en establecer de manera organizada, las disposiciones que dan forma a la misma. Dichos apartados son:

Título Preliminar.- De las acciones y excepciones; que trata de las acciones y excepciones.

Título Primero.- Reglas generales; que trata temas relacionados con la personalidad y la personería, las actuaciones judiciales, las resoluciones judiciales, las notificaciones, los términos judiciales, el despacho de los negocios, y las costas

Título Segundo.- De las competencias; que se refiere a disposiciones generales, reglas para decidir las competencias, de los tribunales de competencia, de la substanciación y decisión de las competencias.

Título Tercero.- De los impedimentos, recusaciones y excusas; trata de de los impedimentos y excusas, de la recusación, negocios que no tiene lugar la recusación, del tiempo en que debe proponerse la recusación, de los efectos de la recusación y de la substanciación y decisión de las recusaciones.

Título Cuarto.- Actos prejudiciales; que trata sobre los medios preparatorios del juicio, medidas de aseguramiento y providencias precautorias, de los preliminares de la consignación, de la rendición de cuentas.

Título Quinto.- Del juicio ordinario; que trata de la demanda, la contestación de la demanda, reglas generales de la prueba, del término probatorio, de la confesión, de los instrumentos y demás documentos, de la prueba pericial, del reconocimiento e inspección judicial, de la prueba testimonial, de las presunciones, de las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos, del valor de las pruebas, de las tachas, de los alegatos y la citación para sentencia, reglas generales de las sentencias y de la sentencia ejecutoriada.

Título Sexto.- De los juicios sumarios; trata de reglas generales, del juicio ejecutivo en su sección de reglas generales y su sección de acción rescisoria, del juicio sumario de desahucio, de los interdictos y del juicio sumario hipotecario.

Título Séptimo.- De los recursos; que trata de la revocación, de la apelación y de la queja.

Título Octavo.- De la responsabilidad oficial de jueces y magistrados.

Título Noveno.- De la suspensión, interrupción y la caducidad de la instancia.

Título Decimo.- De la ejecución de las sentencias; que trata de ejecución de las sentencias dictadas por las salas del tribunal y por los jueces del Estado, de la ejecución de las sentencias y resoluciones dictadas por los jueces de los otros Estados de la Federación y del Distrito Federal, y de la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por tribunales extranjeros.

Título Decimo Primero.- Del secuestro y los remates; que trata del secuestro judicial y de los remates.

Título Decimo Segundo.- De los incidentes; que trata de los incidentes en general, de los incidentes obstativos y de la acumulación de autos.

Título Decimo Tercero.- De las tercerías; que trata de las tercerías coadyuvantes y las tercerías excluyentes.

Título Decimo Cuarto.- Del juicio arbitral.

Título Decimo Quinto.- De los concursos; que trata de las reglas generales, de la rectificación y graduación de créditos, de la administración del concurso y de las reglas comunes al deudor.

Título Decimo Sexto.- De los juicios de sucesión; que trata de sus disposiciones generales, de las testamentarias, de los intestados, del inventario y avalúo, de la administración, de la rendición de cuentas, de la liquidación y partición de la herencia, de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, de la tramitación por notarios, del testamento publico cerrado, declaración de ser formal el testamento ológrafo, declaración de ser formal el testamento privado, del testamento militar, del testamento marítimo y del testamento hecho en país extranjero.

Título Decimo Séptimo.- De la jurisdicción voluntaria; que trata de sus disposiciones generales, de las informaciones adperpétuam, del apeo deslinde y amojonamiento (última reforma 23-09-2012)¹⁰⁴.

Artículo 1°.- Las acciones civiles se harán valer ante los tribunales, conforme a las reglas establecidas en el presente código¹⁰⁵.

¹⁰⁴ www.congresomich.gob.mx/modulos/mod_Biblioteca/...633_bib.pd... Consulta 23 de diciembre 2012.

¹⁰⁵ Idem.

Artículo 367.- La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

- I.- Confesión
- II.- Instrumentos públicos y auténticos
- III.- Documentos privados
- IV.- Dictámenes periciales
- V.- Reconocimiento o inspección judicial
- VI.- Testigos
- VII.- Presunciones
- VIII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
- IX.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador¹⁰⁶.

3.6.- Tesis aisladas y jurisprudencia.

Ulpiano definía a la jurisprudencia expresamente: “*jurisprudencia est divinarum etque humanarum, rerum nititia, justis atque injustis scientia*”, cuyo significado en español es: jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y lo injusto. En esta acepción la jurisprudencia es la ciencia del derecho.

En la práctica jurídica judicial a nosotros nos interesa la otra acepción de la palabra “jurisprudencia”. Sobre este particular, Eugene Petit hace referencia a que el vocablo que nos ocupa, hoy, es más frecuente emplearlo con otra significación: “el habito de los tribunales de juzgar en tal sentido o en tal otro las cuestiones que le son sometidas”.

El destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares la define como: “los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian. Así considerada, es una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho en los tribunales, distinto del legislador”.

En concepto del maestro Pallares se justifica la jurisprudencia “porque el legislador no puede prever en las normas jurídicas que promulga, el número infinito de casos que se presentan diariamente en los tribunales, sino también porque es

¹⁰⁶ Idem.

indispensable a estos últimos convertir el precepto abstracto y general de la ley, en mandato concreto, que mediante la sentencia ponga fin al litigio”¹⁰⁷.

Es en términos generales, una reiteración de los criterios judiciales. Entiéndase por jurisprudencia no la ciencia del derecho, que es otra de las acepciones del vocablo, sino lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. En nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales constituyen jurisprudencia, siempre que el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiada que crean la jurisprudencia. El concepto de la jurisprudencia en el derecho mexicano, entendida esta como precedente judicial, lo da la propia ley¹⁰⁸.

Escogimos las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas respecto a la prueba confesional, en virtud del sentido de nuestra tesis, que es la correcta aplicación y valoración de la prueba confesional.

Registro No. 167870

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Febrero de 2009

Página: 1754

Tesis: VI.2o.C. J/305

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.

Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/92. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.
Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 105/2001. Santiago Rojas Cervantes, su sucesión. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

¹⁰⁷ Arellano Carlos, *Teoría general del proceso*, Decima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2009, pp. 61-62.

¹⁰⁸ Gomez Cipriano, *Teoría general del proceso*, Decima Edición, Editorial Oxford, México 2009. p. 80.

Amparo directo 229/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.
Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.
Amparo directo 314/2008. Lucía Ruiz Cardona o María Lucía Ruiz Cardona. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

en este sentido vemos que: la valoración de tal medio probatorio empieza desde el análisis de las preguntas o posiciones y las respuestas dadas a las mismas, ya que si se encuentra indebidamente formulado, también será contestado de manera incorrecta dando una falsa realidad

Registro No. 245060

Localización:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Séptima Parte

Página: 213

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBA CONFESIONAL, OBJETO DE LA.

La prueba confesional tiende a recoger confesiones expresas del absolvente de hechos que puedan beneficiar al oferente de dicha probanza y no respuestas negativas, máxime si éstas son de un codemandado, ya que al respecto se hace notar que la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace, conforme al artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Amparo directo 1605/86. Sebastián Nogueira Mota y otro. 10 de febrero de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.

Genealogía:

Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 22, página 24.

La confesión del absolvente debe de ser de hechos propios, y en el entendido de que deben beneficiar a quien oferto la prueba, ya que si el absolvente solo contesta con negativas, y no se le obliga a dar explicaciones la prueba no funcionara, ya que el oferente lo intenta es que el absolvente reconozca los hechos que se le imputan, lo cual de ser necesario se relacionara con otro medio probatorio.

Registro No. 252273

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

115-120 Sexta Parte

Página: 134

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBA CONFESIONAL, VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A LA. LO ES LA NEGATIVA DE LA RESPONSABLE PARA QUE EL ABSOLVENTE ACLARE SUS RESPUESTAS QUE DIO A LAS POSICIONES QUE SE LE ARTICULARON.

Si la responsable se niega a permitir que el absolvente aclare alguna o algunas de las contestaciones que dio a las posiciones que se le formularon, en tanto no se cierre el acta respectiva, viola en su perjuicio las normas del procedimiento, y esa violación trasciende al resultado del fallo, si éste se funda en la prueba confesional relativa para absolver o condenar, según el caso, de determinadas prestaciones reclamadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 633/77. María de la Luz Cravioto. 1o. de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Nilda Rosa Muñoz V.

Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO. LO ES LA NEGATIVA DE LA RESPONSABLE PARA QUE EL ABSOLVENTE ACLARE SUS RESPUESTAS QUE DIO A LAS POSICIONES QUE SE LE ARTICULARON."

Genealogía:

Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 32, página 268.

Si el absolvente quiere dar explicaciones a las respuestas que dio y esto no es permitido por la responsable se violan en su perjuicio las normas del procedimiento; mas lo es si el oferente las exige y la autoridad no lo hace, mas aun cuando las respuestas son del todo negativas, incoherentes e inverosímiles y ahí la autoridad con mas razón debe de exigir las ya que lo que se busca es la verdad del hecho en discusión¹⁰⁹.

¹⁰⁹ www.tribunalmmm.gob.mx consulta 24 de septiembre 2012.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Sumario: 4.1.- Aspecto social y jurídico de la prueba confesional; 4.2.- Criterios normativos de la prueba confesional; 4.3.- Regulación jurídica de la prueba confesional; 4.3.1.- Diferencia entre la prueba confesional y la confesión judicial; 4.3.2.- El absolvente; 4.3.3.- Las posiciones; 4.3.4.- Ofrecimiento; 4.3.5.- Preparación; 4.3.6.- Desahogo; 4.3.7.- Recepción fuera de Jurisdicción, desahogo por las autoridades y efectos en proceso extranjero; 4.4.- Análisis de las pruebas confesionales en Michoacán; 4.4.1.- Modelos más utilizados como clínica procesal dentro de la prueba confesional; 4.4.2.- Ofrecimiento, pliego de posiciones, admisión, desahogo y resolución de una prueba confesional; 4.5.- Necesidad de la valoración completa de la prueba confesional; 4.5.1.- Valoración legal o tasada; 4.5.2.- Valoración libre; 4.5.3.- Valoración mixta.

4.1.- Aspecto social y jurídico de la prueba confesional.

La prueba por confesión es una de las más antiguas. En el derecho romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio gran importancia; incluso se le consideró la más importante, la más trascendente, a grado tal que en algunas épocas históricas se le calificó como la reina de las pruebas.

La confesión en ciertas épocas estuvo sumamente vinculada con la religión. Incluso muchos países no han superado esta etapa de vinculación. Hay una institución llamada juramento que está íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en esos sistemas tradicionales. La mayoría de los países latinoamericanos son católicos y sigue imperando en sus sistemas jurídicos el juramento como una cuestión vinculada a la confesión. También los países anglosajones tienen una estrecha vinculación al punto de que en los tribunales debe ofrecerse la declaración precedida por una verdadera ceremonia de juramento con la mano sobre la Biblia. En México no admitimos ya el juramento; lo desterramos jurídicamente desde hace más de 100 años de nuestro sistema y lo hemos sustituido por una simple y civil protesta de decir verdad. El juramento consistió básicamente en una invocación de la divinidad como especie de testigo de la verdad de lo afirmado.

La figura de la confesión puede ser definida en cuanto al resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento; en aquel sentido se le considera como el reconocimiento de la parte de hechos propios.

Es necesario no confundir la confesión con otra figura afín que es el allanamiento. Este consiste en el sometimiento a las pretensiones de la parte contraria, sometimiento que es una conducta propia del demandado. Por el contrario, la confesión puede ser una conducta procesal, tanto del actor como del demandado. De ahí que no hay base para confundir allanamiento y confesión.

Este medio de prueba, junto con la testimonial, sería de los llamados medios de convicción. Estos medios de convicción están bastante desprestigiados; tanto la confesión como en la testimonial son medios de prueba o de confirmación sobre los que, en los últimos tiempos, ha venido creciendo la desconfianza. La confesión civil, la confesión penal y la confesión en todo tipo de juicios se han estado desprestigiando mucho. Son frecuentes las ocasiones en que por desequilibrios psíquicos, violencia física o moral, deseos exhibicionistas, etc., una parte o un testigo declaran fácilmente falsedades; un infeliz, miserable en todos los sentidos, con tal de exhibirse ante los demás reconoce a veces que es autor de hechos incalificables, cuando en realidad no lo ha sido. Todos estos factores, el temor, la locura, el desequilibrio, el deseo de exhibicionismo, etc., hacen que en los juicios algunas partes puedan reconocer conductas que en realidad no han realizado. De ahí pues que la prueba de la confesión como también la testimonial son medios que hay que ver con reserva y con cuidado. El juez debe de ser un buen psicólogo, examinar con mucho detenimiento el resultado de estas pruebas y procurar, además, cotejarlo con algunos otros elementos de prueba. En materia penal, por ejemplo, se ha pensado que cada vez es menos aconsejable que el juez pueda condenar al procesado basándose solo y exclusivamente en la confesión, precisamente por los riesgos, por los precedentes funestos y nefastos que tenemos en la historia judicial de condenas basadas en la pura prueba de la confesión. Entonces el juez debe de ser muy escrupuloso, tener mucho cuidado en la valoración de la confesión, examinar si ha

sido hecha por una persona capaz, por una persona que esté en pleno uso y en pleno goce de sus facultades mentales, porque la confesión de un loco o de un desequilibrado mental no podrá, desde ningún punto de vista, ser tenida en cuenta¹¹⁰.

El valor probatorio de la confesión es siempre el mismo: hace prueba plena. Solo las declaraciones no hechas por la parte o por quien la represente forman un simple indicio, ya se hagan en juicio o fuera de él, pero estas no son propiamente confesiones. La solemnidad del juicio contribuye a la eficacia de la confesión judicial, pero la confesión extrajudicial no debe tener menos valor que la hecha ante un juez.

Las razones por las cuales la confesión hace prueba plena se puede resumir como sigue:

- Una razón jurídica.- La facultad de disponer de las cosas propias debe permitir a cada uno reconocerse a si mismo obligado. Esta razón aducida por algún autor, está conforme con el sistema de la ley italiana, pero parece más justificada cuando la confesión no es sincera, que en los demás casos.
- Una razón psicológica.- La confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que pueda dañarle; si admite hechos contrarios a sus intereses, es necesario creer que lo impulsa la fuerza preponderante de la verdad. Como las aseveraciones verdaderas tienen un valor muy superior a las falsas, la disposición a creer debe ser regla, porque de otro modo los asuntos sociales no podrían desenvolverse. Así tenemos que considerando las cosas naturalmente, la más simple aseveración es de por sí una prueba. A su vez, también la declaración que el hombre hace en nombre de la verdad, aunque sus consecuencias sean útil al declarante, no deja ser testimonio del hombre; tal declaración según la ley inmutable de la lógica, es una forma especial de la inducción, origen de toda la prueba del hecho. La sospecha de la mentira es posible, pero tal sospecha es también posible en las declaraciones testimoniales. El mal está en que el demandado negará y la igualdad de las partes no permitirán al juez escoger a quién deba creer. Es factible el caso de una confesión falsa: entonces como veremos adquiere el valor de una presunción iuris et de iure: la causa motriz de la confesión no puede investigarse para servirse de ella como elemento de valuación, porque entraríamos en un campo donde los intereses de quien confiesa deben respetarse. Puede ocurrir que también el confesante estime inmoral el derecho que adquirirá negando, o que consideraciones personales y conveniencias sociales le induzcan a desistir de la negativa; pero si se descubriera que el móvil de la confesión había sido el fraude, como veremos no aprovecharía al confesante.

¹¹⁰ Gómez Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7ª ed., México, Oxford, 2005, pp. 108-109

- Una razón lógica.- Con el aspecto de la evidencia material, la confesión hace prueba irrefragable, de modo que la deposición hecha por un individuo son sus mismos hechos caídos ante la observación inmediata de sus sentidos; y que este testimonio es tanto más digno de fe cuanto que de los acontecimientos que se examinan es el la parte principal y quien mejor conoce los detalles particulares¹¹¹.

La ley de enjuiciamiento española.- Dice que la confesión, considerada como medio de prueba, es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria, o como dice la ley 1ª tit. 13, partida 3ª, “*consencia* es respuesta de otorgamiento que *faze* la una parte a la otra en juicio”.

También se define la confesión diciendo que es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

También la confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada), con la cual una parte, capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho, que es susceptible de efectos jurídicos¹¹².

Basta enunciar la materia de que debemos hablar en este capítulo, para que se conozca su importancia. “La confesión de parte releva de prueba” dice un proloquio vulgar, y esto demuestra como aún en el concepto de las personas indoctas, la mejor manera de probar la verdad de un hecho es la confesión que haga aquel a quien perjudica tal hecho. Este concepto se funda en la creencia muy razonable de que nadie querrá perjudicarse a sí mismo.

Sin embargo, como esta regla general puede no ser siempre verdadera y como, por otra parte, en las contiendas judiciales la sencillez y la buena fe de un litigante pueden ser sorprendidas por la malicia de su adversario, la ley ha debido determinar con toda precisión los caracteres que debe tener la confesión, para que produzca los efectos jurídicos que debe producir, los cuales son tan eficaces que hacen innecesario cualquier otro medio probatorio. Por eso han dicho algunos autores que la confesión no es una prueba, sino la exclusión de toda prueba, y los antiguos decían: “*confessio probatio probatissima.*”

Vamos, pues, a analizar brevemente cuáles son sus caracteres para deducir de ellos la eficacia de la confesión que un litigante hace a petición de su adversario, de un hecho que le perjudica, advirtiendo desde luego que puede ser de dos maneras judicial o extrajudicial, divisible o indivisible. A la vez haremos, las observaciones que a uno y otra refieren, procurando demostrar la conformidad de los preceptos legales

¹¹¹ Lessona Carlo, op. cit., nota 20, pp. 154-156.

¹¹² Mateos Manuel, op. cit., nota 55, p. 60.

acerca de esta materia, con lo que aconseja el buen sentido y prescriben las reglas de la crítica.

Comenzaremos nuestro estudio dando la siguiente definición “se llama confesión en derecho civil la declaración judicial o extrajudicial, mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y que es susceptible de producir efectos jurídicos”.

Como la confesión es la manera de probar un hecho, no puede tener por objeto más que los hechos cuya existencia es necesario demostrar en juicio, que al no tener necesidad de verdadera prueba los hechos permanentes que caen bajo la acción de los sentidos pues se puede conocer su existencia mediante el acceso al lugar con el auxilio de los peritos, la confesión no puede referirse a tales hechos.

En segundo lugar, como la confesión es la declaración de uno de los litigantes de un hecho jurídico que le perjudica, las declaraciones relativas a la aplicación de la ley no pueden tener nunca el valor de confesiones. Así lo enseña el autor citado, quien menciona los dos ejemplos siguientes que pueden servir de ilustración a esa doctrina, cuyo fundamento jurídico se comprende desde luego.

Si yo, admitiendo la existencia de una deuda a mi cargo, declaro que no está prescrita, ¿Me impedirá esa declaración invocar la prescripción cuando concurren los requisitos legales? Claro que no, porque al declarar que la prescripción no existe, no hago sino aplicar la ley a mi modo, y todo lo que se refiere a la aplicación de la ley corresponde a las funciones del juez.

Supongamos que continúa diciendo, que en cuanto a la posesión, el confesante, al afirmar los hechos en los cuales se hace consistir la posesión, afirma que ésta no es legal, ¿Deberá el juez conceptuarlo así solo en virtud de la confesión? Sin duda, el juez debe admitir el hecho tal como es confesado; pero no está obligado a admitir la calificación jurídica del confesante, porque es libre para acudir a la ley y resolver conforme a ella.

Finalmente, como la confesión es un acto jurídico, debe recaer en un hecho que tenga valor jurídico, pues solo de un hecho de esta naturaleza puede surgir un derecho en relación con una de las partes, y una obligación vinculada con la otra. Si no se tratara de hechos jurídicos, la confesión se confundiría con una simple afirmación, incapaz de crear algún derecho.

De estas consideraciones se deduce el tercero de los caracteres generales de la confesión: que la declaración del hecho que se quiere probar recaiga en un hecho propio del confesante y que ceda o que pueda ceder en su perjuicio. Se requiere que el hecho sea propio del confesante, porque nadie puede asegurar con certeza lo que otro ha ejecutado; y debe ser en su perjuicio porque la confesión en provecho propio

carecería de todo efecto jurídico. En un principio el derecho natural, nadie puede crear en su favor una prueba porque al tener la prueba en el orden práctico de las cosas el mismo valor que el derecho, en cuanto lo que resulta probado se considera existente aunque no exista, y aquello que no se prueba se conceptúa como si no existiera aunque exista, aunque a todos le sería dable crearse, según su buen querer, derechos y consiguientes obligaciones a cargo de otros, sin que ni unos ni otros hubieran existido jamás. Los antiguos prácticos decían que uno de los caracteres de la confesión era que se hicieran contra sí mismo, esto es, en contra y no a favor del confesante.

Como se ve por lo que acabamos de decir, no es de esencia, en el orden puramente racional, que la confesión se haga ante el juez, pudiendo hacerse también extrajudicialmente. La ley positiva reconoce, en efecto, que la confesión hecha fuera de juicio debe tener alguna eficacia probatoria. Pero ¿serán los mismos efectos de una y otra, esto es, de la confesión judicial y de la extrajudicial? Evidentemente no, por las razones que diremos con brevedad.

A primera vista podría creerse que la razón por la cual se da poco valor a la confesión extrajudicial consiste en la dificultad de asegurarse de la existencia real de ésta. Cuando un litigante confiesa un hecho ante un juez, no cabe duda acerca de la realidad de la confesión; pero cuando dicha confesión no se ha hecho en la presencia judicial, habrá que probar su realidad por medio de testigos, documentos, etc.

En tal caso no se puede llegar a la verdad, sino examinando previamente si los medios por los cuales se ha tratado de probar la confesión son o no suficientes para ello. Hay, pues, motivos para dudar de la autenticidad de una confesión hecha fuera de juicio; pero esta no es la única razón por la cual la ley mira con tan poca confianza este género de pruebas, porque si así fuera, siempre que la verdad de la afirmación del hecho confesado quedaría bien establecida, lo que quedaría también el mismo hecho, como si se hubiera confesado judicialmente, y no es así.

La diferencia que existe entre los efectos de la confesión judicial y la confesión extrajudicial

“Cuando la confesión se hace en juicio, se hace siempre de la parte que puede invocarla en su propio provecho, por lo que constituye en todo caso prueba plena contra el confesante, mientras que la que se hace fuera de juicio puede no ser hecha a la parte, sino a un tercero. Ahora bien, la confesión hecha a un tercero ¿Tendrá el mismo valor que la hecha a la parte que puede invocarla a favor suyo? No, y esto por las dos razones que siguen: la primera es que la confesión, aunque sea un hecho unilateral, reviste los caracteres de un pacto cuando se hace a la persona que de ella puede aprovecharse, puesto que por su medio se ha querido constituir una prueba, que si llega a obtenerse, no es susceptible de ser destruida sin perjuicio de quien la obtuvo; mientras que por el contrario, cuando la confesión la hace a un tercero, como no se ha pretendido por medio de ella, constituir una prueba a favor de este, sino de

otra persona y que era totalmente extraña a las declaraciones emitidas, mal podría esta invocarla, dándole un efecto jurídico que ni el que la hizo ni aquel a quien pudiera aprovechar tuvieron la intención de atribuirle”.

La otra razón es que cuando la confesión se hace a la parte que pueda invocarla en su provecho propio contra el confesante, no se hace para otro fin, sino para la prueba del hecho, por lo que tiene eficacia jurídica, precisamente en vista de su fin; pero si la confesión se hace a un tercero, podría ser motivada para otros fines distintos del de la prueba, por lo cual tal confesión no debe tener el mismo valor de la otra.

Fundados en estos principios, los códigos vigentes, a la vez que declaran la plena eficacia probatoria de la confesión judicial, conceptúan por regla general que la realizada fuera de juicio, no hace prueba plena. El código reputa como extrajudicial la confesión hecha ante un juez incompetente, pero si los litigantes lo tenían por competente cuando la confesión se hizo, valdrá como judicial.

También se conceptúa como judicial la hecha en un testamento legítimo, menos cuando se trata del reconocimiento de un hijo natural, contradicho por la madre, de la renuncia de gananciales o de una deuda que no conste más que por el testamento.¹¹³

4.2.- Criterios normativos de la prueba confesional.

Como lo dice el código de procedimientos civiles vigente del Estado de Michoacán (última reforma 23-09-2012) en su título quinto del juicio ordinario, la confesión se encuentra regulada en su capítulo V de la siguiente manera:

De la confesión

Artículo 390.- La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 391.- Es judicial la confesión que se hace ante el juez competente, en la demanda, en la contestación de esta, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el juez y al absolver posiciones.

¹¹³ Moreno Silvestre, *Tratado de las pruebas civiles y penales*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, vol. 4, pp.52-54.

Artículo 392.- La que se haga en cualquier otra diligencia en que no intervenga el juez, necesita ratificarse ante este para producir los efectos de una confesión judicial.

Artículo 393.- Cualquiera otra confesión es extrajudicial. Todo litigante está obligado a declarar bajo advertencia que haga el juez de la pena en que incurrirán los que declaran falsamente, cuando así lo exigiere el contrario durante la dilación probatoria. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado, al mandatario, o representante legítimo sobre hechos personales que tengan relación con el asunto.

Artículo 394.- Las posiciones deben referirse a hechos propios del absolvente, quien, en este caso, está obligado a contestarlas de un modo terminante, afirmativa o negativamente. También pueden referirse las posiciones a hechos ajenos del absolvente si este tiene conocimiento de ellos; pero en este caso no se le podrá obligar a que conteste afirmativa o negativamente. En ambos casos los hechos que contengan las preguntas deben ser pertinentes al litigio, haciéndose la calificación de esta pertinencia por el juez respectivo.

Artículo 395.- No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, pero sí al mandatario que tenga facultad para ello y al representante legítimo.

Artículo 396.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. El cesionario se considera apoderado del cedente, para los efectos del artículo que precede.

Artículo 397.- En el caso del artículo anterior, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez libraré el recado que corresponda, acompañando, cerrado y sellado el pliego que las contenga; pero del cual se deberá sacar copia que, autorizada con la firma del mismo juez y de su secretario, quedará en la secretaria del juzgado o tribunal.

Artículo 398.- El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan, conforme a las disposiciones de este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

Artículo 399.- El que articula posiciones, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir a la práctica de la diligencia con su abogado y de hacer en esta oralmente las nuevas preguntas que le convengan, las que serán calificadas por el juez conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 400.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se

tienen por insidiosas las preguntas que dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Artículo 401.- La confesión judicial produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Artículo 402.- A nadie se citará para que absuelva posiciones sino después de presentar el pliego que las contenga. Si éste se presenta cerrado, así se conservará en el secreto del juzgado o tribunal, sentándose en la cubierta la razón respectiva, autorizada con la firma del juez y del secretario.

Artículo 403.- Al que ha de ser interrogado se le citará, a más tardar, veinticuatro horas antes del momento en que haya de tener lugar la diligencia, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV, título primero. Si la falta de citación oportuna fuere imputable por segunda vez al que debió hacerla, será separado de su cargo.

Artículo 404.- Dicha citación se hará bajo el apercibimiento de que si no se presenta a declarar sin justa causa, se le tendrá por confeso.

Artículo 405.- En la citación se expresara el objeto de la diligencia y la hora en que ha de practicarse.

Artículo 406.- Si el citado comparece, el juez en su presencia se impondrá de las posiciones y a ese efecto abrirá el pliego que las contenga, cuando estuviere cerrado; y antes de procederse al interrogatorio, calificará las preguntas con arreglo a este capítulo. La resolución que declare ilegales las posiciones admitirá el recurso de queja, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 426 *in fine*, respecto de las posiciones desechadas.

Artículo 407.- El juez o magistrado harán al absolvente la advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales; en seguida procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, el absolvente firmará al pie de la última hoja y al margen de las demás en que contengan las declaraciones producidas, después de leerlas por sí mismo si quisiere hacerlo o que le sean leídas por la secretaria. Igualmente firmará al margen cada una de las hojas del pliego en que estuvieren contenidas las posiciones. Si no supiere o no quisiere firmar, lo hará el juez y el secretario tanto en la diligencia como en el pliego de posiciones, haciendo constar esa circunstancia.

Artículo 408.- Nunca se permitirá que la parte que haya de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, por su procurador, ni por cualquiera otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuera extranjero, o ignorase el idioma español, podrá ser asistido por un intérprete que el juez nombre.

Artículo 409.- Si fueren varios los que hayan de absolver un interrogatorio de posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán sucesivamente en un mismo día, evitando que los que las absuelvan primero se comuniquen con los que aún no las hubieren absuelto.

Artículo 410.- Si no se lograre la presencia de todos los absolventes, en el acto en que comience la diligencia, se practicara esta con los que comparezcan y se declararan confesos a los que no concurren, salvo que justifiquen haber tenido causa grave para ello, como ausencia del lugar, enfermedad, etc.

Artículo 411.- Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el confesante agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida, teniendo en cuenta, respecto de hechos ajenos, lo dispuesto en el artículo 394.

Artículo 412.- Cuando el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Artículo 413.- Si la negativa se fundare en que las posiciones son ilegales, el juez decidirá de plano, conforme a este capítulo. Contra su decisión no habrá recurso alguno, quedando el absolvente en la obligación de contestar, bajo el apercibimiento del artículo anterior, en el caso de que la resolución sea en el sentido de que las posiciones están arregladas a derecho.

Artículo 414.- Si las respuestas fueren evasivas, el juez apercibirá igualmente al que declara, de tenerlo por confeso sobre los hechos propios que contengan las posiciones a que no se diere contestación categórica y terminantemente. Si a pesar de ese apercibimiento, sus respuestas siguieren siendo evasivas, se le tendrá por confeso.

Artículo 415.- La declaración una vez firmada por el confesante o por el juez y secretario, en su caso, no podrá variarse, ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 416.- El citado para absolver posiciones será declarado confeso:

- I.- Cuando sin justa causa no comparezca a la primera citación;
- II.- Cuando comparezca pero se niegue a declarar;
- III.- Cuando al contestar se rehusé a hacerlo afirmativa o negativamente, respecto de hechos propios;
- IV.- En los demás casos en que lo prevenga la ley.

Artículo 417.- En los dos últimos casos del artículo anterior, si el que solicitó la confesión hubiere asistido a la diligencia, podrá pedir que en la misma el contrario sea tenido por confeso; y en el primero, hecha esa petición, el juez hará la calificación de las posiciones, abriendo al efecto el pliego que las contenga, cuando se hubieran presentado cerradas, o las hará constar por escrito si se formularen verbalmente en el acto de la diligencia.

Artículo 418.- Cuando el interesado no hubiere asistido a la confesión podrá pedir que se repita para que aclare alguna contestación obscura o dudosa, o que se tenga por confeso al absolvente.

Artículo 419.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Artículo 420.- El absolvente que no comparezca podrá promover incidente de justas causas dentro de los tres días siguientes al en que se practicó la prueba. La declaración de confeso se hará a instancia de la parte contraria, después de que haya sido resuelto el incidente o de haber transcurrido el término para promoverlo y hasta antes de la citación para sentencia.

Artículo 421.- No se permitirá que se vuelvan a formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas, y hubieren sido contestadas.

Artículo 422.- Se tendrá por confeso al que articula posiciones respecto de los hechos que afirmare en estas, y contra ellos no se admitirá prueba testimonial.

Artículo 423.- Las autoridades, las corporaciones oficiales, los establecimientos que formen parte de la administración pública y las instituciones de beneficencia privada, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se libre oficio, insertando las preguntas que les quiera hacer para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos. En su caso se darán las posiciones por absueltas en sentido afirmativo, a petición de la parte contraria, y de acuerdo con las disposiciones de este capítulo que se observaran con la sola modificación de este artículo¹¹⁴.

Así también el mismo ordenamiento en su capítulo XIII del valor de las pruebas, nos dice:

Artículo 520.- La confesión judicial hace prueba plena cuando en ella concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV.- Que se haya hecho conforme a las disposiciones de este código.

¹¹⁴ www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod/Biblioteca/.../633_bib.pd. Consulta 23 de diciembre 2012.

Artículo 521.- Cuando la confesión judicial expresa haga prueba plena y afecte toda la demanda, cesará el juicio si el actor así lo pidiere. En este caso, el juez citará desde luego para sentencia.

Artículo 522.- La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Artículo 523.- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones, que judicialmente hayan sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I.- Que el reputado confeso sea capaz de obligarse;
- II.- Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III.- Que la declaración sea legal.

Artículo 524.- El declarado confeso sin que haya hecho confesión, puede rendir pruebas en contrario, siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno.

Artículo 525.- La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia se tramitará en forma de incidente por cuerda separada y se decidirá en la sentencia definitiva.

Artículo 526.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación, ni ser ofrecida como prueba.

Artículo 527.- La confesión extrajudicial hará prueba plena:

- I.- Si el juez incompetente ante quién se hizo, era reputado competente por ambas partes en el acto de la confesión;
- II.- Cuando se hace un testamento legítimo, salvo en los casos señalados por el código Civil.

Fuera de los casos expresados en este Artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

Artículo 528.- La confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los casos en que la ley expresamente disponga otra cosa y en aquellos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil y descubra la intención de defraudar a terceros. Debe el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo.

Artículo 529.- La confesión judicial o extrajudicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero puede dividirse en su contra, salvo cuando se refiera a

hechos diferentes o cuando una parte de la confesión este probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes¹¹⁵.

4.3.- Regulación jurídica de la prueba confesional.

Como hemos indicado, es el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el proceso, en virtud de las preguntas que le articula su contraparte y que debe satisfacer los requisitos que exige la ley, responde afirmativa o negativamente a las aseveraciones que sobre hechos propios del absolvente aduce de ciertos la contraria.

Es importante destacar que la prueba confesional se limita a las partes del proceso, quienes son las únicas facultadas para absolver posiciones, ya que los terceros informan al tribunal de los hechos relacionados con el proceso, mediante la prueba testimonial.

4.3.1- Diferencia entre la prueba confesional y la confesión judicial.

No hay que confundir a la prueba confesional con la confesión judicial, ya que la primera es el instrumento tendiente a lograr la confesión, y la segunda es en sí misma el reconocimiento de hechos propios de los contendientes. La confesión puede ser expresa o tácita: es expresa la que se hace en forma clara en cualquier acto del proceso; y es tácita si la ley lo presume, cuando:

- El demandado no contesta la demanda, a menos que se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, y si el emplazamiento se realizó por edictos.
- El demandado contesta la demanda y guarda silencio sobre ciertos hechos o lo hace con evasivas, a menos que la controversia se refiera a alguna de las cuestiones indicadas en el párrafo anterior.
- El absolvente de la prueba confesional se niega a contestar las posiciones, las contesta con evasivas o manifiesta ignorar hechos propios, siempre que el juez

¹¹⁵ Idem.

previamente lo aperciba de tenerlo confeso si sus preguntas no son categóricamente terminantes¹¹⁶.

4.3.2.- El absolvente.

Como ha quedado indicado, debe de ser necesariamente, parte en el juicio y, además, debe cumplir los siguientes lineamientos:

- Las personas físicas deben tener capacidad de ejercicio, ya que los menores de edad y los mayores sujetos a interdicción (privados de inteligencia, sordomudos que no saben leer ni escribir, ebrios consuetudinarios y las personas que hacen uso inmoderado de drogas enervantes), deben absolver posiciones por conducto de su representante legítimo y en caso de existir oposición de interés entre ellos, por medio de tutor especial que les nombre el juez.
- Las personas jurídicas absuelven posiciones por medio de su representante legal, quien ha de acreditar fehacientemente su personalidad, la cual debe estar vigente, ya que en caso contrario, solo podrá informar al juez y mediante la prueba testimonial, de hechos que presenciaron o de lo que fueron actores cuando estaban en funciones, pero no obligar con su confesión a la sociedad o asociación que ya no representan.
- No estar sujeto a coacción ni violencia, ya que en caso contrario la confesión será nula.
- Rendir su declaración con pleno conocimiento, ya que al haberla efectuado basado en un error trae como consecuencia la nulidad de la confesión.
- Si es persona física, responder las posiciones (absolverlas) personalmente, si así lo exige el articulante o cuando el apoderado ignore los hechos¹¹⁷.

¹¹⁶ Contreras Francisco, op.cit., nota 25, p.123.

¹¹⁷ Ibidem, pp. 123-124.

4.3.3.- Las posiciones.

Las preguntas que se refieren a los hechos de la *litis* y que son las que han de absolverse dentro de la prueba confesional se les conoce como posiciones, las cuales deben tener relación directa con el debate, ser claras, deben de contestarse de manera afirmativa o negativa, o sea “si es cierto” o “no es cierto”, referirse a un solo hecho por posición y que éste o los hechos sobre los que se articulan posiciones sean hechos propios del que declara y por supuesto no ser confusas¹¹⁸.

Es importante analizar los requisitos de fondo y forma, aunque previamente definiremos que se entiende por ellas.

Concepto.- Como hemos señalado, es el mecanismo a través del cual se desahoga la prueba confesional y que consiste en una serie de preguntas que el oferente (articulante) formula a su contraparte (absolvente), sobre hechos propios del último y que aduce de ciertos el primero, ya sea de manera verbal y directa o mediante escrito previamente presentado, las cuales una vez calificadas de legales por el tribunal deberán ser respondidas categórica y terminantemente, afirmándolas o negándolas.

Requisitos de fondo.- Las posiciones deben satisfacer los requisitos siguientes:

- De hechos propios del absolvente, puesto que nadie está obligado a conocer situaciones que le son ajenas.
- Precisas, a efecto que el absolvente las responda afirmativa o negativamente de manera categórica y terminante.
- Afirmativas, ya que solo puede articularse posiciones sobre hechos negativos cuando impliquen una abstención o un hecho positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a una respuesta confusa.
- Contener un solo hecho, teniendo en cuenta que uno complejo, compuesto de dos o más hechos, puede ser formulado en una sola posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin que se afirme o niegue otro.
- No ser insidiosas, ya que serán desechadas si se dirigen a ofuscar la inteligencia del que va responder, con el objeto de hacerlo caer en el error y obtener una confesión contraria a la verdad.

¹¹⁸ Arilla Fernando, *Manual práctico del litigante*, 30ª ed., Mexico, Porrúa, 2009, p.88.

- Limitarse a la debate; el juez debe vigilar escrupulosamente que se cumpla con este requisito y repeler de oficio aquellas posiciones que sean contrarias a esta exigencia.

Requisitos de forma. La ley no establece ninguna exigencia de forma para articular posiciones. Sin embargo, en la práctica judicial se acostumbra iniciar una posición con la frase “diga el absolvente si es cierto como lo es...” y posteriormente, se adiciona el hecho afirmado, de acuerdo con los lineamientos señalados en el apartado anterior. A manera de ejemplo formularemos las siguientes posiciones:

- Diga el absolvente si es cierto como lo es que es propietario del negocio denominado “las aves”. La pregunta es categórica, para responder afirmativa o negativamente (si o no) y de un solo hecho, que es propio del absolvente.
- Diga el absolvente si es cierto como lo es que con fecha 20 de febrero de 1994 firmó contrato de arrendamiento con el señor Juan Suárez Calderón, respecto del departamento 303, del edificio 43 de la calle de Amores, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. La pregunta es categórica, para responder afirmativa o negativamente (si o no) de hecho propio del absolvente y sobre un hecho complejo que englobaba varios hechos, por lo que es posible incluirlos en una sola posición, puesto que no se puede afirmar o negar una pregunta sin que lo mismo se haga con otra¹¹⁹.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las posiciones; de ella cabe decir que no son preguntas que se formulen al confesante. Su estructura gramatical lo demuestra porque se redactan de la siguiente manera: “Diga Ud. si es cierto como lo es que...” Claramente se manifiesta en la fórmula anterior la existencia de dos cosas distintas:

El articulante afirma la verdad de un hecho, al decir si es cierto como lo es. Conmina al confesante para que reconozca la verdad del hecho afirmado por él. Por tanto, puede decirse que las posiciones son fórmulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal.

En el derecho canónico las posiciones tienen una función especial, “las posiciones sirven para la preparación de la prueba, puesto que fijan afirmaciones taxativas”. Demandante y demandado mutuamente pueden proponerse ciertos extremos a los que deberían dar contestación. Se les designa con el nombre de posiciones o artículos: “sostengo” o afirmo que “es cierto”, o “no es cierto que”, de ahí el nombre de “*positione*”; llamados también artículos. Estas *positiones* y respuestas tienen el fin de simplificar las pruebas por medio de la confesión judicial.

¹¹⁹ Contreras Francisco, op.cit., nota 25, pp. 124-126.

Para que sean legales y puedan ser admitidas por el juez, deben ser:

- Relativas a hechos propios del confesante o de su representado cuando proceda y en su caso del cedente o cesionario.
- De hechos litigiosos.
- Deben comprender un solo hecho, por regla general, o excepcionalmente varios hechos, cuando estos forman un hecho complejo por la íntima relación que exista entre ellos, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar los otros.
- Deben expresarse en términos claros y precisos.
- No deben ser insidiosas, pero sí pueden ser capciosas. Son insidiosas las que tienden a confundir la inteligencia del confesante con el fin de lograr una declaración contraria a la verdad. Son capciosas aquellas que sin confundir la inteligencia del declarante, lo sorprenden en tal forma que aun sin quererlo, confiesa la verdad.

El auto en el que el juez desecha una posición es apelable en el efecto preventivo porque equivale a desechar una prueba. Aquel en que se admite una posición es irrecurrible en el derecho común, pero puede serlo mediante el juicio de amparo que ha de prepararse con el recurso de reparación constitucional que se interpone ante el juez de los autos o el tribunal superior en su caso¹²⁰.

4.3.4.- Ofrecimiento.

La prueba confesional se ofrece de acuerdo a las siguientes reglas:

- Relacionándola con los hechos controvertidos, ya que como en todas las demás pruebas, si no se hace en forma precisa será desechada.
- Expresándose las razones por las que se estima que con este medio se demostrarán las afirmaciones.

¹²⁰ Pallares Eduardo, op.cit., nota 34, pp.386-387.

- Desde los escritos de demanda y contestación a la misma y hasta diez días antes de la audiencia de ley, ya que a diferencia de otros medios probatorios, el período de ofrecimiento es más amplio.
- Pidiendo se cite a la contraparte para absolver posiciones, a efecto de que sea posible desahogar la prueba.
- Preferentemente acompañando el pliego que contenga las posiciones, el cual se puede exhibir abierto o en sobre cerrado. Si se presenta cerrado debe guardarse en el secreto del juzgado, con la razón respectiva asentada en la cubierta. Es importante destacar que esta prueba se puede poner sin exhibir el pliego de posiciones, y entregar este hasta antes de la audiencia de ley o, si se prefiere, formular posiciones de manera verbal y directa en la audiencia de desahogo.
- Se puede obligar a que la declaración se realice bajo protesta de decir verdad, siempre y cuando así lo exija el oferente.¹²¹

4.3.5.- Preparación.

La parte que ha de absolver posiciones debe ser citada para comparecer a la audiencia de ley a absolver posiciones, cumpliéndose con los siguientes requisitos:

- De manera personal, es decir en el domicilio señalado por el absolvente para oír notificaciones, excepto cuando éste acuda al juzgado y firme la constancia de notificación, o cuando el proceso se sigue en su rebeldía y se ha ordenado que todas las notificaciones que recaigan en el pleito, aun las de carácter personal, le surtan efecto por el boletín judicial.
- A más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, ya que en caso contrario no podrá desahogarse la prueba.
- Bajo el apercibimiento de que si se deja de comparecer, sin justa causa, será declarada confesa, si así lo pidió la parte oferente.¹²²

¹²¹ Contreras Francisco, op.cit., nota 25, p. 126.

¹²² Ibidem, pp. 126-127.

4.3.6.- Desahogo.

Hay que contemplar dos hipótesis: si el citado a absolver posiciones comparece y si no lo hace.

Si el citado a absolver posiciones comparece, se deben observar los lineamientos siguientes:

- La absolución debe de ser personal, cuando se trata de personas físicas y así lo exija el oferente, ya que si no lo hace el procurador puede absolverlas cuando tiene poder especial o poder general que contenga cláusula que se lo permita. En este caso, desde el momento de ofrecerse la prueba se debe exigir la absolución personal, señalando la necesidad de tal medida, y siempre y cuando existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen la necesidad de tal exigencia, la cual será calificada por el tribunal.
- Si la absolución la realiza el mandatario o el representante, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de la persona a quien representa y no puede manifestar los que desconoce, ignora contestar con evasivas o abstenerse de responder de modo categórico afirmativa o negativamente, puesto que en caso de hacerlo será declarado confeso de las posiciones que por ser calificadas de legales se le hubieren formulado.
- Las personas morales deben absolver posiciones por conducto de su apoderado o representante con facultades para absolverlas, sin que pueda exigirse que se desahogue la confesional a través de representante o apoderado específico, estando obligados a responder en los términos indicados en el apartado anterior.
- Si existe pliego, el tribunal lo abrirá; posteriormente lo firmará el absolvente y, por último, el juez procederá a calificarlas, aprobando sólo las que se ajustan a los patrones indicados, en el entendido de que en contra la calificación de las posiciones no existe recurso alguno.
- Si son varios los absolventes bajo un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará separadamente y en el mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que lo hagan después.
- Si no existe pliego de posiciones o al concluir con el mismo, el oferente de la prueba puede formular oral y directamente posiciones al absolvente, las cuales deben satisfacer los requisitos que hemos indicado, en el entendido de que contra la calificación de las posiciones no existe recurso alguno.

- Está prohibido que el absolvente esté asistido por abogado o cualquier otra persona, que se le dé copia de traslado de las posiciones o tiempo para que se les aconseje. Sólo si no habla español puede estar acompañado de un intérprete que el juez nombrará.
- Se le tomará al absolvente la protesta de decir verdad, sus generales y se procederá al interrogatorio. Es necesario tener en cuenta que al hablar de los generales de una persona nos referimos a su nombre, edad, lugar de nacimiento, estado civil, religión, escolaridad, ocupación y domicilio actual.
- Las contestaciones deberán de ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo (si o no); posteriormente se pueden agregar lo que a su interés convenga.
- Si el absolvente se niega a contestar, lo hace con evasivas o afirma ignorar hechos propios, se le declarará confeso, siempre que previamente el tribunal lo aperciba de hacerlo si no produce su contestación en forma categórica y terminante.
- El tribunal puede interrogar libremente a las partes, sobre los hechos y circunstancias conducentes a la averiguación de la verdad.
- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a formular posiciones al articulante, si este asistió al desahogo de la prueba.
- Se debe levantar acta del desahogo de la prueba, en la cual se asentará la protesta de decir verdad (en caso de que así hubiere pedido la absolución de posiciones el oferente de la prueba) y los generales del absolvente. Después, se transcribirán literalmente las respuestas a medida que se vayan produciendo, implicando en ellas la pregunta (en la práctica solo se asienta la respuesta).
- Cuando el absolvente no esté conforme con los términos asentados de su declaración se lo deberá manifestar al juez, quien decidirá si procederán las modificaciones, ya que una vez firmada el acta no puede variarse, ni en sustancia ni en redacción.
- El acta debe ser firmada por el absolvente al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las contestaciones producidas, después de leerlas por sí mismo o, si lo desea, por medio del secretario de acuerdos del juzgado. Si el absolvente no sabe firmar, se debe hacer constar esa circunstancia, a efecto de que estampe su huella digital y firme otra persona en su ruego.
- Solo produce la nulidad del acta por error o violencia; esta debe substanciarse incidentalmente y su resolución se reservara para la sentencia definitiva.

- En caso de enfermedad de la persona que va a absolver posiciones, el tribunal deberá trasladarse a su domicilio, en donde debe efectuar la diligencia en presencia de la otra parte, si asiste.

Si el citado a absolver posiciones no comparece, el tribunal deberá proceder de la manera siguiente:

- Revisará cuidadosamente si el absolvente quedó citado conforme a la ley, ya que en caso contrario, tendrá que citarlo nuevamente.
- Si no existe causa justificada para la inasistencia, se abrirá el pliego, se calificarán las posiciones en él contenidas y, por último, si lo pide el oferente, declarará al absolvente confeso; es decir, afirmando presuntivamente las aseveraciones contenidas en el pliego correspondiente.
- El absolvente solo podrá ser declarado confeso de posiciones calificadas de legales que se contengan en el pliego, siempre que exista apercibimiento legal de ser declarado confeso y limitado a hechos propios. Cabe destacar nuevamente que esta declaración se realiza a petición de parte, en el acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.
- El auto en que se declare confeso a una de las partes o que lo niegue, es apelable en efecto devolutivo, si la sentencia definitiva admite el recurso de apelación¹²³.

4.3.7.- Recepción fuera de Jurisdicción, desahogo por las autoridades y efectos en proceso extranjero.

Recepción fuera de jurisdicción.- Aunque de hecho no debe darse la hipótesis, porque las partes en su primer escrito deben señalar domicilio ubicado dentro de la jurisdicción para recibir notificaciones y citaciones, y en caso contrario las mismas le surten efectos por boletín judicial (sucede también si se sigue el juicio en rebeldía). En este caso el juez debe girar exhorto al tribunal del lugar en donde se encuentra el absolvente, acompañando el pliego que contenga las preguntas en sobre cerrado y sellado, sacándole previamente copia, la cual será autorizada por el juez y el secretario. La misma quedará en la secretaría del tribunal. El juez exhortado debe recibir la confesión y en caso de que después de contestado el interrogatorio el oferente formule nuevas posiciones, el tribunal requerido analizara si reúnen los

¹²³ Ibidem, pp. 127-128.

requisitos legales, ya que en caso contrario las desechar, sin que el absolvente tenga obligación de contestarlas, ya que taln solo debe asentar la pregunta literal en autos. El tribunal requerido no puede declarar confeso al absolvente, a menos que haya sido facultado expresamente para ello.

Desahogo por las autoridades.- Las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absuelven posiciones en la forma antes citada, ya que en este caso el juez tiene que girarles oficio en el que deben incluir las posiciones y apercibirlos de que serán declarados confesos, si no contestan dentro del término que se señale.

La confesional para surtir efectos en un proceso extranjero.- Si un juez extranjero solicita por vía de exhorto la colaboración de los tribunales nacionales para el desahogo de la prueba confesional, o si la solicitud se realiza en jurisdicción voluntaria por alguna parte legítima del proceso extranjero, el absolvente puede ser interrogado de manera verbal y directa. En estos casos únicamente es necesario que se acredite ante los jueces mexicanos que los hechos materia del interrogatorio estén relacionados con la causa pendiente¹²⁴.

4.4.- Análisis de las pruebas confesionales en Michoacán.

En este apartado presentamos en primer lugar dos modelos, uno exhibiendo al juzgado el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones, y otro un pliego de posiciones, después presentamos un ofrecimiento, pliego de posiciones, admisión, desahogo y resolución que se le dio a una prueba confesional que fue contestada en sentido negativo, a pesar de ser muy claras las contradicciones del absolvente y demás medios de prueba ofrecidos por ambas partes; bajo protesta de decir verdad, a tal juicio se le borraron nombres y datos para que no pueda ser identificado, en virtud de ser éste un trabajo de investigación, y además de guardar el secreto profesional, ya que únicamente nos interesa la valoración y aplicación correcta de la prueba confesional.

¹²⁴ Ibidem, pp. 127-129.

4.4.1.- Modelos más utilizados como clínica procesal dentro de la prueba confesional.

Modelo de escrito exhibiendo al juzgado el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones.

(DEJAR UN MARGEN IZQUIERDO AMPLIO
PARA QUE LA PROMOCIÓN SEA COSIDA
AL EXPEDIENTE SIN OCULTAR SU CONTENIDO)

(NOMBRE DEL ACTOR).
VS.
(NOMBRE DEL DEMANDADO).
(TIPO DE JUICIO).
EXPEDIENTE:
SECRETARIA: (“A” o “B”)

C. JUEZ (NÚMERO) DE (MATERIA) DEL DISTRITO FEDERAL.

(NOMBRE DEL ACTOR), promoviendo en el expediente con los datos al rubro citados, atentamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a **exhibir el sobre cerrado que contiene el pliego con las posiciones** que deberá absolver el señor (NOMBRE DEL DEMANDADO) en la **audiencia de desahogo de pruebas y alegatos**, solicitando sea guardado en el **seguro del Juzgado** para ser abierto en su oportunidad.

Por lo expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Acordar de **conformidad** lo solicitado en este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.
México, D.F. a _____ de _____ de _____.

AUTORIZÓ: LIC. _____.
CÉDULA PROFESIONAL: _____.
FIRMA: _____.

Modelo de pliego de posiciones

(DEJAR UN MARGE NIZQUIERDO AMPLIO
PARA QUE LA PROMOCIÓN SEA COSIDA
AL EXPEDIENTE SIN OCULTAR SU CONTENIDO)

(NOMBRE DEL ACTOR).
VS.
(NOMBRE DEL DEMANDADO).
CONTROVERSA DE ARRENDAMIENTO.
EXPEDIENTE:
SECRETARIA: ("A" o "B")

**C. JUEZ (NÚMERO) DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO
DEL DISTRITO FEDERAL.**

Posiciones que deberá absolver el señor **(NOMBRE DEL DEMANDADO)** en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, al tenor siguiente:

POSICIONES

Diga el absolvente, bajo protesta de decir verdad, si es cierto como lo es:

1.- Que **celebró** en su carácter de arrendatario con el señor **(NOMBRE DEL ACTOR)** un contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en _____.

2.- Que en dicho contrato **pactó** que la localidad se destinaría para el uso de _____.

3.- Que en dicho contrato **se comprometió** a pagar una renta mensual de _____.

4.- Que **ha asistido** al domicilio del señor **(NOMBRE DEL ACTOR)** ubicado en _____.

5.- Que **le notificó** la voluntad de dar por terminado el citado contrato de arrendamiento.

6.- Que en dicho contrato **pactó** que la renta la pagaría con **toda puntualidad**.

7.- Que en dicho contrato **pactó** que la renta la pagaría por **meses adelantados**.

8.- Que a partir del mes de _____
se ha abstenido de pagar las rentas del inmueble indicado.

9.- Que el señor **(NOMBRE DEL ACTOR)** le ha **requerido** en el departamento que ocupa el pago de las mensualidades de renta convenidas.

10.- Que **se ha abstenido** de **desocupar y entregar** el departamento indicado.

11.- Que **consignó** a favor del señor **(NOMBRE DEL ACTOR)** las rentas de la localidad arrendada correspondientes al periodo de _____.

(NOMBRE DEL ACTOR)

AUTORIZÓ: LIC. _____.
CÉDULA PROFESIONAL: _____.
FIRMA: _____.¹²⁵

4.4.2.- Ofrecimiento, pliego de posiciones, admisión, desahogo y resolución de una prueba confesional.

C. JUEZ _____ FAMILIAR.

_____, con el carácter ya reconocido en autos y refiriéndome al Juicio Ordinario Civil _____, que sobre divorcio necesario promueve en contra de _____ la C. _____, ante Usted con debido respeto comparezco y al efecto expongo:

Que estando en tiempo y forma vengo en los siguientes términos a ofrecer los medios de convicción que corresponden a mí parte y que lo hago de la siguiente manera:

PRUEBAS:

¹²⁵ Contreras Francisco, op.cit., nota 94, cd incluido en la obra.

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. _____, quien de manera personal deberá de absolver posiciones que en sobre cerrado se acompañan al presente ocurso; bajo apercibimiento legal de que en caso de no comparecer, se le tenga por confesa de todas las posiciones que se califiquen de legales, salvo los casos previstos en la ley. Probanza con la que se pretende acreditar todas y cada una de las excepciones planteadas en la contestación de demanda y demostrar que ella se ha conducido con falsedad en todas sus declaraciones, esta prueba tiene relación con todas y cada una de las partes del escrito de contestación de demanda.

2.- CONFESIONAL JUDICIAL.- Consistente en la contradicción que realiza la actora _____, ya que en el hecho cuarto de su demanda manifiesta: “el ahora demandado constantemente me manifestaba que él no se hacía a la idea de estar casado y mucho menos de haber tenido una hija, situación que le avergonzaba, tan así que cuando salíamos de la casa, me pedía que no camináramos junto a él, sino que lo hiciéramos a una distancia de tres metros”, sin embargo en su declaración preparatoria de fecha _____ dentro del Proceso Penal _____ Juzgado _____ de lo penal, que ella misma ofreció como anexo de su demanda manifestó: “me obligo a ir con él a una cena en el hotel _____, me dijo que tenía que ir con el porqué era su esposa, y tenía la obligación de acompañarlo”, además de que dentro de esa misma declaración ella reconoce que la niña los acompañó a tal cena, entonces no es congruente lo que ella manifiesta en el sentido que pretende darle a su acción en su demanda ya que es totalmente contradictoria en sus propias declaraciones, como se ven en los documentos que se indican y que fueron ofrecidos por la actora.

3.- TESTIMONIAL SINGULAR.- la que estará a cargo de una persona que me comprometo a presentar en este momento, las que estará sujeta al interrogatorio que en ese momento se le formule de forma personal, prueba que deberá de ser admitida con citación de la contraria y con apercibimiento legal, probanza que está relacionada con todas y cada una de las partes del escrito de contestación de demanda.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en todos y cada uno de los documentos que obran en el Sumarísimo y en todo aquello que se actué y que me beneficie.

5.- PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos LEGAL y HUMANA y que hago consistir en la facultad que el legislador tiene para que de un hecho conocido averigüe la verdad de uno desconocido, en todo aquello que me beneficie y que relaciono en todo lo actuado y por actuarse que me beneficie.

Reservándome el derecho de ofrecer más medios de prueba durante la etapa probatoria

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 366, 367, 369, 393, 416, 417, 420, 422, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 434, 437, 440, 441, 442, 443, 509, 513, 514, 523, 533, 534, 535 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente.

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA.

UNICO.- Tenerme en tiempo y forma por ofreciendo los medios de convicción que a mi parte corresponden, mismas que pido sean admitidas, por estar ajustadas a derecho; dar por desahogadas aquellas que por su naturaleza no requieran trámite especial y recibir aquellas que requieran trámite especial bajo apercibimiento legal.

Fecha y lugar.

PLIEGO DE POSICIONES que deberá absolver y que estará a cargo de la C. _____, dentro del Juicio Ordinario Civil _____, que sobre divorcio necesario promueve en contra de _____ la C. _____ en este H. Juzgado _____ de lo Familiar, previa su calificación de legales por este H. Juzgado.

1.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que le consta que el C. _____, siempre ha cumplido con sus obligaciones alimenticias con su menor hija _____ y con usted.

2.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que desde el momento en que se separó del C. _____, se negó rotundamente a recibirle cantidad alguna para cubrir las necesidades de ella y de su menor hija.

3.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que fue notificada el día 13 trece de noviembre del 2006 dos mil seis de las diligencias sobre consignación de dinero por concepto de alimentos a su favor y de la menor _____ de número _____ del Juzgado _____ de lo Familiar (solicito se le muestre tal diligencia y en su caso se le explique el contenido de la misma, ya que tratará de evadir la pregunta o fingir ignorancia).

4.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que por promoción presentada el día 16 dieciséis de noviembre del 2006 aceptó la consignación hecha a su favor y su menor hija (solicito se le muestre tal diligencia y en su caso se le explique el contenido de la misma, ya que tratará de evadir la pregunta o fingir ignorancia).

5.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que en esa misma promoción autorizó a recibir la orden de pago a los licenciados _____ y/o _____ (solicito se le muestre tal diligencia y en su caso se le explique el contenido de la misma, ya que tratará de evadir la pregunta o fingir ignorancia)

6.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, recibió la orden de pago del las diligencias sobre consignación de dinero por concepto de alimentos a su favor y de la menor _____ de número _____ del Juzgado _____ de lo Familiar de sus licenciados _____ y/o _____. (Solicito se le muestre la diligencia donde su licenciado recibió la orden de pago)

7.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que el día 29 veintinueve de noviembre del dos mil seis, presentó como testigos dentro de las diligencias de alimentos provisionales _____ del Juzgado tercero familiar, presentó a su hermana _____ y a su cuñado _____. (Solicito se le muestre tal diligencia y en su caso se le explique el contenido de la misma, ya que tratará de evadir la pregunta o fingir ignorancia)

8.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que a pesar de que ya había recibido una consignación por conceptos de alimentos del juicio _____, les mintió a sus testigos diciéndoles que _____ no le proporcionaba dinero, con la intención de que eso fuera lo que manifestaran dentro de las diligencias de alimentos provisionales _____ del Juzgado _____ Familiar.(solicito se le muestre las diligencias de cada expediente que obran en autos, para que vea las fechas y no alegue ignorancia u olvido)

9.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que en sus declaraciones ha obrado con falsedad.

10.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que a la fecha no ha permitido a _____ ver a su menor hija _____ a pesar de los múltiples requerimientos que se le han solicitado.

11.- Que diga la absolvente como es cierto como lo es, que tuvo conocimiento de que en las diligencias sobre consignación de dinero por concepto de alimentos a su favor y de la menor _____ de número _____ del Juzgado _____ de lo Familiar, se le hizo saber que “en dado caso de requerir algo más me

sea solicitado por la C. _____ por escrito dentro de estas diligencias” (solicito se le muestre tal diligencia).

12.- Como es cierto que lo es, que el dictamen elaborado por la Psicóloga _____ y presentado en su escrito inicial, fue hecho a petición de usted.

Me reservo el derecho de formular más y nuevas posiciones en el momento del desahogo de la presente probanza.

_____ a fecha que designe este H. Juzgado.

EXP. _____

_____, a _____ de _____ del _____.-----

En los términos del escrito presentado el _____ de este mes, y estando en curso la dilación probatoria, se tiene al abogado _____ ofreciendo los siguientes medios de convicción: **confesional**, a cargo de la actora _____, a quien se deberá notificar personalmente, para que comparezca ante este juzgado, con identificación fehaciente, a las 12:00 doce horas del día _____ de _____ próximo entrante, a absolver el pliego de posiciones que le formula su contraria, bajo apercibimiento legal que de no comparecer en el día y horas señalados, se le tendrá confesa, de todas aquellas que resulten calificadas de legales, salvo incidente de justas causas; **confesional judicial** que se admite en los términos que indica en el punto segundo de su recurso de cuenta; **testimonial singular** que se admite con citación de la parte contraria, a cargo de la persona que indica, quién se sujetará al tenor del interrogatorio que en forma personal y directa se le formule, previa su calificación legal, señalándose para su desahogo las 9:00 nueve horas del día ____ del mes entrante; **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, mismas que también se le admiten.-----

Así y con apoyo en los artículos 39, 40, 50, 416, 417, 429, 442, 446, 509, 513, 514, 533, 534, 535, y relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, lo acordó y firma _____ Juez _____ de este Distrito Judicial, que actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza, _____.- Doy Fe.-----

Listado en su fecha.- Conste.-

EXP. _____

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA – En la _____ siendo las 12:00 horas del día de hoy _____ de _____ del _____, encontrándose en audiencia pública de derecho el personal del juzgado _____ de este Distrito Judicial, integrado por _____ y _____, Juez y Secretaria de Acuerdos, respectivamente y a fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional, decretada para este día, por auto diverso de fecha _____ del mes próximo anterior y es presente la absolvente _____ quien se identifica con la Credencial de Elector, con clave _____, expedida por el Instituto Federal electoral, con fotografía al lado inferior izquierdo y cuyas características físicas concuerdan fielmente con la que la porta, identificación que es entregada a su interesada, dejando copia fotostática, para que obre en autos para los efectos legales procedentes. Acto seguido se le hace saber a la absolvente que la falsedad declarada ante Autoridad Judicial, se castiga severamente por la ley, por lo que bien impuesto por lo anterior, manifiesta conducirse con la verdad y da por sus generales las siguientes: llamarse _____, ser de _____ años de edad, casada, saber leer y escribir, originaria de _____, con domicilio en la calle _____ número _____ en la colonia _____. Así mismo es presente el abogado _____, apoderado jurídico de la parte demandada. Acto continuo se procede a la apertura del sobre que contiene las posiciones formuladas a la parte demandada, haciéndose constar que el mismo se encuentra cerrado, sin huella de haber sido abierto o alterado en su contenido, y contiene doce posiciones y después de que el Juez de los autos se impone de la posición en el contenida manifiesta: se califican de legales las posiciones formuladas con excepción de las tercera, cuarta, quinta, sexta y décima por ser materia de prueba documental; por lo que se procede a realizarle a la absolvente, las posiciones que fueron calificadas de legales, quién contesta de la siguiente manera:

PRIMERA POSICION.- **No es cierto.**
SEGUNDA POSICION.- **No es cierto.**
TERCERA POSICION.- Desechada.-
CUARTA POSICION.- Desechada.-
QUINTA POSICION.- Desechada.-
SEXTA POSICION.- Desechada.-
SEPTIMA POSICION.- **No es cierto.**
OCTAVA POSICION.- **No es cierto.**
NOVENA POSICION.- **No es cierto.**

DECIMA POSICION.- **No es cierto.**-

DECIMA PRIMERA POSICION.- Desechada.-

DECIMA SEGUNDA.- **No es cierto.**-

Acto seguido, en uso de la palabra, el Licenciado _____, manifiesta su deseo de formular posiciones adicionales a la absolvente, lo que hace de la siguiente forma:

PRIMERA POSICION ADICIONAL.- Que diga la absolvente, como es cierto como lo es, que la menor _____, nunca ha sido abusada sexualmente.-

SEGUNDA POSICION ADICIONAL.- Que diga la absolvente, como es cierto como lo es, que usted amplió su demanda de divorcio en virtud de querer acreditar una causal para que _____, perdiera la patria potestad.-

TERCERA POSICION ADICIONAL.- Que diga la absolvente, como es cierto como lo es, que hizo tal ampliación de la demanda, sabiendo que es falso, lo que en ella narra.-

Acto continuo, el Titular de este Juzgado califica de legales las posiciones adicionales, con excepción de la segunda por no ser materia de la litis, por lo que procede a formularlas a la absolvente, quien contesta de la siguiente manera:

PRIMERA POSICION ADICIONAL.- Que diga la absolvente, como es cierto como lo es, que la menor _____, nunca ha sido abusada sexualmente.- **No es cierto.**-

SEGUNDA POSICION ADICIONAL.- Que diga la absolvente, como es cierto como lo es, que usted amplio su demanda de divorcio en virtud de querer acreditar una causal para que _____, perdiera la patria potestad.- Desechada.-

TERCERA POSICION ADICIONAL.- Que diga la absolvente, como es cierto como lo es, que hizo tal ampliación de la demanda, sabiendo que es falso, lo que en ella narra.- **No es cierto.**-

Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, haciéndose constar que se termina a las 12: 55 doce horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, levantándose el acta respectiva, firmando en ella todos los que intervinieron, supieron y quisieron hacerlo para constancia legal.- Doy fe.-

Listado en su fecha.- Conste.-

En la Sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, precisamente dentro del considerando segundo respecto a la confesional ofrecida para absolver posiciones por parte de la actora, esto fue lo único que se resolvió. **“...la confesional desahogada a cargo de la señora_____ , no le beneficia en nada a las pretensiones del oferente, porque esta negó todas las posiciones que le fueron formuladas;..”**, prueba confesional en la cual nunca se pidieron explicaciones a las respuestas dadas a las posiciones a pesar de ser contradictorias tanto con la verdad legal como con la histórica y tampoco se concatenó con los demás medios probatorios que obraban en autos.

4.5.- Necesidad de la valoración completa de la prueba confesional.

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión¹²⁶.

Los requisitos para que una confesión sea válida, el código vigente los ha precisado en el artículo 402 (546 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo) que establece: la confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella los siguientes requisitos:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley (que se haya hecho conforme a las disposiciones de este código).

¹²⁶ Arilla Fernando, op.cit., nota 109, p.118.

Los jurisconsultos exigen que para dicha eficacia tenga lugar, mayor número de requisitos. Tancredi, en su Tratado de Procedimiento Judicial, formuló la siguiente síntesis de dichos requisitos:

“Major, sponte, sciens, contra se, ubi ius sit et hostis. Nec natura, favor lis, jusque repugnat”.

La doctrina explica el sentido de este proloquio, enunciando los diversos requisitos que debe de llenar la confesión para ser eficaz, a saber:

- Que sea hecha por persona capaz civilmente;
- Que la confesión no haya sido arrancada por medio de la violencia física o moral;
- Que se haga a sabiendas, conscientemente, y con el ánimo de confesar, y no por ignorancia o por error de hecho;
- Que el confesante haga la confesión contra sí mismo y no en su favor ni contra un tercero;
- Que se haga ante un juez competente o que las partes estimaren como tal;
- Que sea relativa a los hechos controvertidos en el juicio;
- Que no sea contraria a las leyes de la naturaleza ni a las normas jurídicas;
- .- Que se lleve a cabo con poder suficiente, cuando no la hace la parte directamente interesada, sino su apoderado o representante legal;
- Que la prueba de confesión no esté excluida legalmente respecto del hecho confesado;
- Que no implique la renuncia de derechos irrenunciables o de los cuales no pueda disponer el confesante, sino con determinados requisitos;
- Que no sea hecha en fraude de acreedores.

Investigan los jurisconsultos las razones en que se han fundado los legisladores para atribuir eficacia probatoria a la confesión, hasta el grado de que en el derecho romano, existía el proloquio de que, el que confiesa se condena a sí mismo. Como ya lo vimos anteriormente; la confesión es facultad de disponer de las cosas propias, debe permitir a cada uno el reconocerse a si mismo obligado; es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre dispuesto a huir de lo que puede

dañarle, pero las aseveraciones verdaderas son muy superiores en valor que las aseveraciones falsas; la confesión es una prueba más certera ya que quien absuelve conoce mejor que otro los detalles particulares que se le preguntan.¹²⁷

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos, escrito que en “la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador”¹²⁸.

Los sistemas referidos al problema de la posición del juez en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

- Sistema de la prueba legal o tasada.
- Sistema de la prueba libre.
- Sistema mixto.

A estos sistemas se agrega, por algunos autores, el de la sana crítica o de la prueba razonada, “como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción”.

Este sistema ha sido considerado como el más progresivo de los sistemas probatorios, esencialmente distinto (aunque se haya pretendido identificarlo) del de “la prueba libre”, y tiene según el propio autor, en su perfección su mayor enemigo, ya que es como esos mecanismos delicados que sólo a manos expertas se puede confiar.

La libertad de apreciación de las pruebas no faculta al juez a razonar arbitrariamente, como sospechan los que se oponen al sistema de la sana crítica al de la libre convicción. La libre apreciación de la prueba quiere decir no sujeción a un criterio preestablecido. Esta libertad de apreciación no autoriza al juez, cosa que sería absurda, para dejar a un lado, en su razonamiento, “las reglas del correcto entendimiento humano”. La causa crítica, es vista como “la reunión de la lógica y de la experiencia”, será el ideal en que el juez se inspire siempre que el legislador le deje en libertad en la apreciación de la prueba.

¹²⁷ Pallares Eduardo, op.cit., nota 31, pp. 178-179.

¹²⁸ Ovalle Favela José, op.cit., nota 5, p. 170.

La libre convicción debe ser considerada, consecuentemente, como el resultado de un razonamiento lógico no sometido a presión o a impedimento alguno de tipo legal.

Existen, en efecto, “principios de la lógica que no podrían ser nunca desoídos por el juez”; pero para que estos principios sean tenidos en cuenta es condición precisa que el juez tenga la libertad que para la apreciación del material probatorio le concede el sistema de la prueba libre.

La distinción entre el sistema de la sana crítica y el sistema de la prueba libre se basa en una errónea interpretación de este, por lo que nosotros la consideramos como infundada, no obstante la autoridad de los autores que hasta ahora la han defendido¹²⁹.

4.5.1.- Valoración legal o tasada.

Según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidas, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale¹³⁰. Cuando la ley señala al juzgador qué valor o eficacia debe otorgar a los instrumentos probatorios desahogados¹³¹. El de la prueba positiva o legal, en el que las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez, quien se limita a aplicar la ley a los casos particulares¹³².

Es el sistema tradicional del derecho español, desde el *fuero juzgo* a la novísima recopilación.

En este sistema la valorización de las pruebas no depende del criterio del juez. La valorización de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria.

¹²⁹ De Pina Rafael y Castillo José, op, cit., nota 32, pp. 271- 272.

¹³⁰ Ovalle Favela José, op.cit., nota 5, p.170.

¹³¹ Contreras Francisco, op.cit., nota 25, p.116.

¹³² Lessona Carlo, op.cit., nota 20, p.137.

El sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en su autómatas, y es, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos que juegan en el proceso, cuya apreciación en el caso concreto escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial.

“El sistema de la prueba legal que en las leyes modernas está aceptando solo como excepción, tuvo su origen en el procedimiento bárbaro y se reforzó cuando a éste le sustituyó el procedimiento romano canónico. En efecto el derecho canónico, con la saludable intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la persuasión del juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas. Así, para algunas de ellas dicto reglas precisas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas les obligaba a atenerse, y obligándolos a sentenciar según los resultados extremos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele llamarse de la tasa legal de las pruebas”.

Por el contrario, en el código canónico vigente, en general, domina el principio de la libre estimación judicial de las pruebas, sin más regla que la conciencia, siempre que el orden probatorio no le ate y constriña acerca de la eficacia de alguna de ellas.

El sistema de la prueba tasada no solo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada. Pero se pierde de vista que con una magistratura de bajo nivel moral y técnico, cualquier sistema probatorio estará llamado a producir resultados igualmente lamentables.

No cabe desconocer, sobre todo, que el sistema de la prueba tasada se ha manifestado, generalmente, en aquellos pueblos en que el bajo nivel cultural y moral de los jueces ha convertido la función jurisdiccional en una actividad peligrosísima, tanto para los intereses de los litigantes como para el decoro de la justicia.

Sin embargo, se le reconoce una “verdadera gran ventaja”. Radica esta, a su juicio, en que “la valoración de ciertas pruebas hechas por la ley en el sentido de que, respecto a unas, no se pueda desconocer y respecto a otras, no se pueda reconocer la eficacia por parte del órgano jurisdiccional, de un lado, incita a las partes a proveerse, en los límites de lo posible, de pruebas eficaces y así facilita el desenvolvimiento del proceso, y de otro, les permite prever, hasta cierto punto, el resultado, y por eso las estimula a abstenerse de la pretensión o resistencia, en los casos en que la una o la otra no estén apoyadas por pruebas legalmente eficaces o, cuando menos, las impulsa a la composición del litigio sin proceso”.

De esta manera, lo que el sistema de las pruebas pierde en justicia, lo recupera en certeza.

En este caso, un grave problema de conciencia, para quienes entienden que en el proceso lo que importa, sobre todo, es la justicia y que esta no debe ser sacrificada por nada¹³³.

En este sistema de valorización de la prueba entenderemos que el valor de las pruebas no depende del criterio del juez. Cada medio de prueba tiene su valorización previamente regulada por la ley y el juez debe aplicarla de manera rigurosa, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el legislador da previamente al juzgador las reglas fijadas y con carácter de general y con lo cual se establece su admisión del medio probatorio, y por tanto también su fuerza probatoria. Por supuesto que existe un defecto, que es que se llegaría a una verdad estrictamente legal, ya que en ocasiones el criterio del juez es importante si tomamos en cuenta que a toda regla existe una excepción, y el conocimiento humano y el sentido común también son importantes¹³⁴.

4.5.2.- Valoración libre.

El de libre apreciación razonada, de acuerdo con el cual, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándolo en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando en forma razonada, los motivos de su valoración¹³⁵. Cuando el juzgador asigna a los instrumentos probatorios aportados la fuerza y los efectos que considera convenientes, utilizando las reglas de la lógica en el análisis de la totalidad de las constancias de autos y sin que existan criterios legislativos establecidos para el efecto¹³⁶. El de la persuasión racional, en el cual el juez debe pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas y tener por verdadero el hecho controvertido, solo con base en las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario. La verdad jurídica pende de este sistema, no de la impresión, sino de la conciencia del juez, que debe juzgar no simplemente según su criterio individual, sino según las reglas de la verdad histórica que ha de fundamentar¹³⁷.

¹³³ De Pina Rafael y Castillo José, op. cit., nota 32, pp. 273- 275.

¹³⁴ De Pina Rafael y Castillo José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2010, pp. 273-274.

¹³⁵ Ovalle Favela José, op.cit., nota 5, p.170.

¹³⁶ Contreras Francisco, op.cit., nota 25, p.116.

¹³⁷ Lessona Carlo, op.cit., nota 20, p.137.

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no solo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valorización.

La libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos cuando la haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad; pero no obstante, tiene sus inconvenientes. El inconveniente principal, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para prever el resultado del proceso; si ésta libertad, dice, se limita o se suprime, conociendo por eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la *litis*. Esta es, añade, la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre.

La ordenanza procesal alemana prescinde, de aquel principio de la teoría probatoria o legal del derecho común, originario del derecho italiano, que ligaba al juez a reglas fijas sobre la prueba. Esta libertad de apreciación no como un mero arbitrio, sino como un margen de actuación ajustada a deberes profesionales.

No obstante, el derecho probatorio alemán conoce algunas reglas sobre la prueba que obligan al juez a conceder a determinados medios probatorios (juramentos, documentos) cierto valor positivo o negativo.

Sistema libre de apreciación de la prueba es, pues, aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto de la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. Este sistema ha sido llamado también de la persuasión racional del juez. La variedad enorme de la vida humana solo puede responder cumplidamente al sistema de libertad, ya que pone al juez en condiciones de considerar cada circunstancia en sus relaciones con el tiempo, las personas, los lugares, etc., y, consecuentemente, de apreciar su significación en el caso concreto, con una amplitud tal que permite confiar en la exactitud rigurosa del juicio¹³⁸.

En este sistema se concede al juez el poder de apreciarla prueba sin traba legal de ninguna especie, y además está en potestad de tener la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para la valorización¹³⁹.

¹³⁸ De Pina Rafael y Castillo José, op, cit., nota 32, pp. 273- 275

¹³⁹ De Pina Rafael y Castillo José, op.cit., nota 134, p. 272.

4.5.3.- Valoración mixta.

Combina las dos anteriores: es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador. En España y en algunos países iberoamericanos se denomina sistema de sana crítica al de libre apreciación razonada¹⁴⁰. El sistema mixto es una combinación de los dos anteriores; por tanto en algunos casos la ley le indica al juzgador el valor que debe de otorgar a los instrumentos probatorios y en otros, permite que el tribunal lo realice libremente¹⁴¹.

Una modalidad especial y diversa de las anteriores es el sistema de la íntima convicción propio de los juzgados populares. Estos valoran de manera libre las pruebas, sin que estén obligados a expresar los motivos de su apreciación, la cual no puede, por tanto objeto de impugnación por las partes ni de revisión por otro tribunal (en México no opera)¹⁴².

Puede afirmarse que, actualmente, es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales. En realidad, desde el punto de vista legal, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados. El predominio del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba es lo que permite dar calificación de prueba libre o tasada, en uno u otro caso. La combinación de los principios de la prueba legal y de la prueba libre tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza. Lo que no quiere decir que el conseguirlo depende solo del sistema probatorio que se acepte.

El sistema mixto –que es el admitido en la legislación procesal mexicana, con tendencia a la libertad- pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas¹⁴³.

Este sistema es el inspirado en la mayor parte de los códigos. La combinación de los principios de prueba legal o tasada y los principios de libre apreciación tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Ovalle Favela José, op.cit., nota 5, pp. 170-171.

¹⁴¹ Contreras Francisco, op.cit., nota 25, p. 116.

¹⁴² Ovalle Favela José, op.cit., nota 5, p. 171

¹⁴³ De Pina Rafael y Castillo José, nota 32, p.275.

¹⁴⁴ De Pina Rafael y Castillo José, nota 134, p.275.

CAPITULO QUINTO

LA EFICACIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Sumario: 5.1.- La correcta aplicación de la prueba confesional; 5.1.1.- La forma de calificar las posiciones de legales; 5.1.2.- La forma de contestar las posiciones calificadas de legales; 5.2.- La obligación del juez de exigir explicaciones en todas las posiciones contestadas por el absolvente; 5.2.1.- Las explicaciones a la contestación a posiciones contestadas en sentido negativo; 5.2.2.- Las explicaciones a la contestación a posiciones que contradicen las declaraciones del absolvente; 5.2.3.- La falsedad en declaraciones; 5.2.3.1.- Legislación penal en el delito de falsedad de declaraciones en informes dados a una autoridad; 5.2.3.2. La falsedad en declaraciones a una autoridad dentro de la prueba confesional; 5.3.- Valor probatorio de la confesión judicial; 5.3.1.- Requisitos para que haga prueba plena la confesión judicial; 5.3.2.- Confesión judicial de la demanda en el juicio ordinario; 5.3.3.- Confesión judicial declarada por el juez por contumacia del litigante; 5.3.4- Valor probatorio de la confesión extrajudicial; 5.3.5.- Precisión de lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve posiciones.

5.1.- La correcta aplicación de la prueba confesional.

Si la confesión es un medio de prueba para el confesante, resulta lógico que aquél a quien interese sea puesto en aptitud de procurárselo, y así ha sido en efecto. Refiriéndonos a la promoción de esta prueba y prescindiendo de los diversos aspectos, en los cuales la hemos considerado, cabe preguntar ¿De quién se puede exigir y de qué forma debe de hacerse?

Lo primero conlleva una importancia capital, pues al no saberse de quien puede exigirse la confesión, se incurrirá en el error de no pedirla a quien no estuviera obligado a prestarla (sic), o por el contrario, de pretender obtenerla de quien no tenía tal obligación; en cuanto a lo segundo, debemos anticipar aquí lo que habremos de decir al hablar de la prueba testimonial. Siempre que se trate de descubrir una verdad, es conveniente que las medidas empleadas para ello sean adecuadas, pues si no fuere así, el resultado práctico será, a no dudarlo, hacer ineficaces e inútiles los medios de prueba que la ley ha puesto a disposición de los litigantes.

El código vigente concede a cada uno de ellos, la facultad de pedir que su adversario confiese los hechos concernientes al litigio, lo cual puede hacer en cualquier estado del juicio, desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentenciar definitivamente. También se puede pedir en la segunda instancia.

Como es natural suponerlo, la primera persona a quien la ley obliga a prestar la confesión bajo la pena que diremos después es el otro litigante. Sin embargo, el código permite, que se exija la confesión del abogado y del procurador del adversario en el juicio, pero ha de ser acerca de los hechos que les sean personales y que tengan relación con el asunto, más no respecto de hechos del cliente, a no ser que el segundo tenga facultades especiales para ello.

Esta disposición es en consecuencia del principio, perfectamente claro y fundado, según el cual a ningún litigante se le pueden hacer preguntas sino respecto de hechos propios. Se comprende la razón de ello y es que, como el litigante de quien se exige la confesión por medio de preguntas tiene la obligación de contestarlas, sería absurdo obligarle a hacer lo que no le era posible.

Sin embargo, la circunstancia, de estar identificados o por lo menos confundidos los derechos y obligaciones de algunas personas ha dado lugar a algunas dudas, que vamos a resolver brevemente siguiendo las doctrinas de los siguientes autores:

Bonnier propone la duda relativa acerca de que personas pueden ser obligadas a confesar, y la formula en términos generales de la siguiente manera: "en cuanto a las personas que pueden ser interrogadas, es evidente que solo lo serán las partes; el interrogatorio dirigido contra un tercero degeneraría en información y debería someterse a otras formas". Pero, ¿se puede interrogar a una persona que se halle interesada en la causa, sin ser directamente parte en ella?

Si el asunto concierne en el fondo a la mujer, y el marido obra como simple administrador de ésta, seguramente se podrá exigir la confesión de la mujer, pues sería una anomalía que no se pudiera pedir que confesase los hechos quien es el verdadero interesado.

La cuestión será más difícil si se trata de hechos pertenecientes a la sociedad legal. En algunas sentencias contradictorias de los tribunales franceses, parece inclinarse a la afirmativa, esto es, opina que puede exigirse la confesión de la mujer.

También cree que puede exigirse al tutor, en los juicios de su pupilo, pero sólo en cuanto aquello en que pueden obligar a éste y a los actos de su administración. En este punto, como el interrogatorio está encaminado a provocar una confesión, sólo se dirigirá a aquellas personas que pueden obligarse confesando; así no puede deferirse a los administradores en cuanto a convenciones o hechos respecto a los cuales no les ha dado lugar a sus administrados.

Sin embargo, si al representante de una administración pública no se le puede deferir un interrogatorio encaminado a obtener una confesión que tenga el valor del título que falta, bien puede deferírsele acerca de hechos que se dirijan a aclarar la posición jurídica de las partes contendientes. Cita en apoyo de su opinión una sentencia del tribunal superior de Roma, en la cual se establece con sólidos fundamentos tal teoría.

Los autores también han discutido lo concerniente a los hechos cuya confesión puede pedirse. En términos generales, debe asentarse que la confesión debe recaer en los hechos que tengan relación con el asunto que se ventila y que no la tienen aquellos que, aún confesados, serían ineficaces para fundar una sentencia. Así el código dice que la confesión es procedente en todos los casos, menos respecto de aquellas obligaciones para cuya validez la ley exige el otorgamiento de un instrumento público. La razón es clara: si se permitiera en estos casos la confesión, sería fácil eludir las leyes que afectan no sólo el interés de los particulares, sino también el orden público; sin embargo debe advertirse, que esta disposición sólo es aplicable a los casos en que se exige el documento público para la validez del contrato u obligación y no como simple prueba de esta.

En la jurisprudencia francesa e italiana se ha discutido si podrá exigirse del litigante la confesión acerca de hechos por los cuales se hiciera acreedor a alguna pena. El motivo de la duda consiste en que se ha pretendido aplicar la máxima que decía: "*nemo tenetur detegere turpitudi nem suam*", estableciendo una analogía con lo que dispone la ley en cuanto al juramento decisorio; pero como tal juramento no existe entre nosotros, creemos que este caso no puede ocurrir.

Por lo que hace a la pertinencia de las preguntas en lo general, "si se quiere deferir un interrogatorio al contrario, es preciso articular o especificar los hechos sobre los cuales debe contestar, y el influjo de los mismos debe de ser reconocido por el juez, porque si los hechos deducidos no se conceptúan pertinentes para el caso, se aplicara el principio "*fruta probatur, quod probatum nom relevat*".

En cuanto a este particular, solo diremos ahora que como es igualmente peligroso privar al confesante del derecho de oponerse a la confesión que se le exige indebidamente, y no menos que admitir en todo caso sus disculpas, el código de procedimientos civiles del Distrito Federal en su art 426 (438 del código procesal civil vigente) dispone que si el que fuere citado para confesar un hecho se negare a contestar las preguntas que se le hagan, fundándose para ello en la ilegalidad de

éstas, el juez en el acto decidirá lo que procede, y que contra esta declaración sólo habrá el recurso de responsabilidad.¹⁴⁵

Lo dicho hasta aquí nos conduce de manera natural a estudiar la forma de cómo puede pedirse y obtenerse la confesión. Todo lo que a este punto se refiere tiene importancia, pues ello consiste en gran manera a que la confesión sea eficaz, y de aquí depende muchas veces el éxito del pleito.

“No se ha visto que un hombre preparado sobre lo que debe de contestar haya perdido nunca su litigio, a causa de su dicho, decía el presidente Lamoignon, criticando la disposición en virtud de la cual se comunicaba al confesante con anticipación de veinticuatro horas el interrogatorio; pero al contrario, cuando acude una parte a prestar el interrogatorio sin haber tenido antes comunicación de los hechos, es difícil, cuando se hallan estos bien expuestos, que no se incurra en alguna contradicción, cuando quiere disfrazar la verdad.”

Tales palabras ponen de manifiesto una de las imperfecciones del código de procedimientos civiles francés, defecto en que no incurrió la antigua legislación española y que no se advierte en los códigos modernos. Para conocer los defectos que se atribuyen a aquel, copiaremos las palabras siguientes con las que un jurisconsulto extranjero critica severamente la parte del código de procedimientos, relativa a la manera de cómo se debe de pedir y recibir la confesión: “si alguna vez se propusiere a un legislador el problema sobre el modo de no averiguar la verdad, el código de procedimientos francés en el título del interrogatorio sobre hechos y artículos le suministraría la solución. Para evitar al confesante la molestia de la publicidad, el embarazo de un contradictor, para disminuir las consecuencias de las tergiversaciones y la vergüenza de la mentira, para suministrarle los medios de meditar con calma, de calcular sus contestaciones, exige el código que se le interrogue en secreto, por un solo juez, fuera de la presencia de su adversario, y que los hechos sobre los cuales se les ha requerido el interrogatorio se le comuniquen veinticuatro horas antes. ¿Causará admiración de que con tan absurdos medios jamás hayan obtenido nuestros abogados o nuestros jueces, resultado alguno de semejantes interrogatorios?”

Este defecto ha prevalecido en la jurisprudencia francesa, aunque atenuada en parte por la práctica de los tribunales.

Sin embargo ha sido así en los nuestros, pues desde tiempos antiguos el interrogatorio ha sido en secreto y se han tomado las precauciones posibles para garantizar los derechos tanto del confesante como del que pide la confesión. El capítulo 3º, del título 5º, del libro 1º, del código de procedimientos civiles vigente en el Distrito Federal, lo mismo que en el capítulo relativo del mismo libro, del que rige

¹⁴⁵ Moreno Silvestre, op.cit., nota 113, pp. 60-61.

en Veracruz, siguiendo las tradiciones de la jurisprudencia española, contienen reglas claras y precisas, que pueden reducirse a pocas palabras¹⁴⁶.

La confesión se solicita por medio de un escrito que se llama de posiciones, en el cual deben contenerse, redactados con toda claridad, los hechos que se quiere que sean confesados por el otro litigante. No se usa la forma interrogativa sino la afirmativa, pero los hechos deben estar expuestos en forma de artículos y ha de contestarse cada uno de ellos más que un solo hecho. La ley prohíbe las posiciones insidiosas y el juez tiene la facultad de rechazar los artículos que no estén redactados con la debida claridad. El confesante debe de ser citado por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, pero sin que se le comunique el pliego de posiciones, el cual no se abrirá sino hasta el acto de la diligencia. A ésta podrá asistir el que formule las posiciones.

El confesante tiene la obligación de contestar en términos categóricos, afirmando o negando el hecho en el mismo acto, sin que se le permita dilación ni término para pedir consejo, estando solo y sin que le acompañe su abogado. Sin embargo, después de haber contestado en los términos dichos, podrá hacer las explicaciones que estime convenientes o que el juez pida.

Las respuestas que diere se comunicarán a quien pidió la confesión, para que si lo creyere conveniente, solicite la aclaración acerca de algún punto dudoso.

También podrá pedir que se tenga por confeso a su colitigante, si se hubiere negado a contestar categóricamente acerca de lo que ha sido interrogado, porque esta es la falta de acatamiento a la ley de parte de este¹⁴⁷.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 292 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal, la prueba de confesión se puede ofrecer presentando el pliego que contenga las posiciones. ¿Qué es una posición?

“La posición supone la certeza del ponente, que no duda lo que afirma y solo aspira a que lo confirme el absolvente, a tal punto que, como en el derecho inglés, la doctrina y la jurisprudencia consideran las posiciones como afirmaciones válidas del ponente”, por tanto el artículo 325 del código de procedimientos civiles del Distrito Federal establece que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; debido a esta razón, hay que tener extremo cuidado para no formular una confesión propia al redactar las posiciones, tal y como puede apreciarse en la tesis siguiente:

Prueba confesional. Su eficacia probatoria.- La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente cuando la misma acepta un

¹⁴⁶ Ibidem, p. 61.

¹⁴⁷ Ibidem, pp. 61-62.

hecho que le perjudica, y en contra de la parte oferente cuando esta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.

Amparo directo 840/96, María Eugenia Monterrubio Rocha de León. 12 de diciembre de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.
Secretaria: María Concepción Alonso Flores¹⁴⁸.

No han faltado procesalistas que hayan tratado de establecer semejanza entre la prueba confesional y la testimonial, suponiendo que la única diferencia consiste en que en la primera los testigos lo son las propias partes. Semejante opinión es inadmisibles, conociendo el origen canonista de la institución y explicable solamente dentro de la tendencia que existe para transformar la prueba confesional en una testimonial de características particulares. Por lo demás, los mismos sostenedores de la idea de que la prueba confesional no es más que una testimonial a cargo de las partes, se han visto en la necesidad de puntualizar las diferencias que entre ellas existen, puesto que son incompatibles los regímenes legales a que están sujetas ambas pruebas.

La cuestión de determinar si la prueba confesional es una testimonial a cargo de una de las partes, o es el reconocimiento o el rechazo de las posiciones formuladas por ellas, no es problema meramente especulativo, sino que tiene mayor importancia de la que a primera vista, pudiera sostenerse, porque si la confesional fuera una testimonial proporcionada por los mismos litigantes, la apreciación de esta prueba debería estar sujeta a los mismos principios que norman la valoración de la testimonial, y el juez tendría la facultad de apreciarla según su propio arbitrio y atribuirle el valor probatorio, como en la testimonial, según concuerde o no con la verdad de los hechos que se investiguen. Sin embargo, los principios que rigen la valoración de la prueba confesional son otros; el juez solamente de manera excepcional está facultado para restar valor probatorio a la confesión, ya que por regla general, estará obligado a atribuirle todo su valor, independientemente de que los hechos confesados sean o no ciertos; el valor probatorio de la prueba confesional deriva de la naturaleza misma de la prueba y no de la apreciación judicial, proviene del reconocimiento hecho por alguna de las partes respecto a las aseveraciones o negaciones que en forma de posiciones haya formulado la contraria, independientemente de la verdad o de la falsedad de los hechos reconocidos. La declaración del testigo debe versar sobre lo que sabe, sobre lo que le consta o ha visto u oído, es decir, es un dicho fundado en la ciencia o en el conocimiento del que declara, en tanto que en la confesional, el dicho del confesante es obra o fruto de la voluntad, pues está facultado para reconocer aun hechos que, no sean ciertos, si así le conviniere o para rechazar los ciertos, cuidando de no incurrir en responsabilidad penal.

¹⁴⁸ Carrasco Hugo, *Derecho procesal civil*, 3ª reimpresión, México, Iure Editores, 2008, p. 297.

Esta facultad del que confiesa para admitir hechos falsos, o con limitaciones para rechazar los ciertos, ha dado origen a que algunos autores consideren la prueba confesional como un acto de disposición, de naturaleza análoga al derecho que una persona tiene para disponer sus bienes, haciendo donación o cesión a título gratuito de ellos; doctrina que por lo demás, carece de respaldo legal, pero que en parte, explica porque la prueba confesional tiene valor probatorio, por sí misma, independiente y separadamente de que los hechos reconocidos o rechazados sean verdaderos o falsos.

Las posiciones que formulen las partes, para que sean admitidas o rechazadas por la contraria, han de referirse a hechos. Las opiniones, los conceptos subjetivos, en tanto no tengan trascendencia legal; las apreciaciones personales, la intención o propósito que se persiga en el ejercicio de la acción o de la excepción, en tanto no sean presupuestos o elementos constitutivos de los derechos o defensas hechas valer, no podrán ser materia de una prueba confesional, no solamente porque la ley lo prohíbe, sino porque doctrinal e históricamente son incompatibles con la institución.

Conociendo el origen histórico y la naturaleza de la prueba confesional, por sí sólo se explica que las posiciones que articulen las partes, a efecto de que sean admitidas o rechazadas por la contraria, hayan de versar sobre los hechos materia del litigio y no sobre cuestiones ajenas y que asimismo, hayan de concretarse a cuestiones que sean propias de quien confiesa y no actos u omisiones de otras personas.

Otra de las características de la confesión es la de que el reconocimiento de las posiciones de la contraria sea en perjuicio de quien hace el reconocimiento, ya sea porque implique la admisión de algún hecho que le sea desfavorable o porque tienda a facilitar la prueba del adversario. Este perjuicio ha de entenderse y reducirse al aspecto meramente probatorio del hecho y sujeto a que el juez resuelva sobre la aplicabilidad del derecho que la parte hubiera invocado, ya que el reconocimiento de algún hecho, no siempre entraña la conformidad con el derecho invocado por la contraria.

La confesión para tener valor probatorio pleno, ha de ser producida con *animus confitendi*, es decir, "con voluntad y propósito de confesar o de reconocer las posiciones articuladas por la contraria", aunque tal voluntad haya sido provocada por el juez, con motivo del juicio. Con ello se quiere significar, que la confesión ha de ser un acto consiente, hecho con pleno conocimiento y no fruto de un error, de un engaño, de una pregunta insidiosa, capciosa o sorpresiva, u obtenida por violencia, casos estos, en los que la confesión puede ser anulada.

Adviértase en primer lugar que los artículos o cuestiones sobre las que versa una prueba confesional, no se llaman preguntas, como en las pruebas testimonial, o pericial, sino que la ley las denomina posiciones. En ello, no hay de por medio una

mera cuestión lexicológica, sino razones de carácter único que es conveniente puntualizar. La palabra posiciones viene de la voz verbal latina *pono* y de su derivada *positione* con las que en el sistema procesal canónico, se designa a las aseveraciones o las negaciones que una de las partes formula, a propósito de los hechos materia del litigio y que son propios del absolvente, para obligar a la contraria a que los reconozca o los rechace de manera categórica. No es pues una posición, una pregunta, sino una aseveración afirmativa o una negativa que la contraria está obligada a admitir o a rechazar, según su conveniencia. Sin embargo, por la degeneración que la prueba confesional está sufriendo, ya que de ella se pretende hacer una testimonial a cargo de una de las partes, se ha generalizado la creencia de que las posiciones son preguntas que se formulan libremente a la contraria, aunque redactadas con ciertas formalidades, para que el absolvente las conteste con un sí o con un no¹⁴⁹.

5.1.1.- La forma de calificar las posiciones de legales.

Como lo indica el código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, la calificación de las posiciones lo regulan los siguientes artículos:

Artículo 394.- Las posiciones deben referirse a hechos propios del absolvente, quien, en este caso, está obligado a contestarlas de un modo terminante, afirmativa o negativamente. También pueden referirse las posiciones a hechos ajenos del absolvente si este tiene conocimiento de ellos; pero en este caso no se le podrá obligar a que conteste afirmativa o negativamente. En ambos casos los hechos que contengan las preguntas deben ser pertinentes al litigio, haciéndose la calificación de esta pertinencia por el juez respectivo.

Artículo 400.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Las posiciones que en esta prueba se articulan no son propiamente preguntas, sino aseveraciones, afirmativas o negativas, sobre los hechos materia de la litis, que sean propios del absolvente, que buscan el reconocimiento de la contraria, resulta

¹⁴⁹ Pérez Rafael, *Guía de derecho procesal civil*, 8ª ed., México, Cárdenas Editores y Distribuidor, 1998, p. 415-418.

congruente, con la tradición histórica y con la doctrina que norma la prueba, que las posiciones hayan de reunir los siguientes requisitos:

- Habrán de concretarse a los hechos del debate.- La circunstancia de que las posiciones hayan de referirse a hechos significa que no pueden ser materia de ellas las opiniones, las apreciaciones personales o las cuestiones subjetivas, en tanto no tengan trascendencia legal.
- Han de versar sobre hechos propios del absolvente.- Los hechos han de ser propios del absolvente, lo que excluye la posibilidad de que formulen posiciones, como frecuentemente ocurre, sobre validez o contenido de cláusulas o contratos o respecto de hechos ajenos. Ahora bien, los hechos de la controversia pueden consistir en actos positivos o en omisiones y así, si bien no hay problema respecto de los actos positivos, respecto a las omisiones ocurre lo contrario, dado que es creencia generalizada, la de que las posiciones no pueden comprender omisiones o actos negativos. Esta creencia carece de fundamento legal o de explicación doctrinal, ya que, la ley ahora permite tal clase de posiciones, y porque no existe razón para que no se pueda aseverar que una persona ha dejado de cumplir o de satisfacer alguna prestación. Son legales posiciones como las siguientes: diga el absolvente si es cierto como lo es que no ha pagado la suma que como suerte principal se le reclama; diga el absolvente si es cierto como lo es, que en la fecha del accidente, no tenía licencia para manejar; o bien, diga el absolvente si es cierto como lo es que no demandó la prórroga del contrato sino hasta después de habersele notificado la terminación del mismo. Aún cuando las aseveraciones negativas, pueden ser controvertidas en afirmaciones positivas mediante un simple cambio de verbos, no es estrictamente necesario, pues como se dice, la ley permite las aseveraciones negativas y por lo mismo, deben ser calificadas de legales.
- No han de ser insidiosas.- Habrán de articularse en términos precisos, ya que insidiosa es la pregunta que disimuladamente tiende una acechanza, que es maliciosa o dañina, con apariencias inofensivas, insidiosas son también las preguntas capciosas, las artificiosas o las engañosas, que tienden a inducir al error a fin de que el absolvente confiere hechos, que de otro modo no reconocería¹⁵⁰.
- No han de contener, cada una, más de un hecho.- Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

¹⁵⁰ Ibidem, pp. 423-424.

5.1.2.- La forma de contestar las posiciones calificadas de legales.

Como lo indican los artículos 394 y 400 del código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; el absolvente está obligado a contestarlas de modo terminante, afirmativa o negativamente pudiendo el confesante agregar las explicaciones que estime convenientes.

De los resultados que arrojó la entrevista realizada, éstas fueron las respuestas de los entrevistados respecto a este apartado.

Lic. Eduardo León Rodríguez: El código no lo dice y es de una manera muy breve, si o no, siempre teniendo la oportunidad de extenderte en una explicación si lo quiere el absolvente, o bien si lo requiere también el juez no.

Lic. Mauro Hernández Pacheco: Bueno, de acuerdo con la ley, las posiciones deben de con una manera de formularse en el sentido que el demandado, la absolvente responda sí o no y después pueda agregar lo que estime pertinente, el absolvente que se niega a responder si o no, la ley nuestro código en nuestro caso de Michoacán, dispone que el juez lo puede declarar confeso de inmediato cuando evade contestar de manera afirmativa o negativa, lo que implica es que la posición se formule de tal manera que el absolvente la responda sí o no.

5.2.- La obligación del juez de exigir explicaciones en todas las posiciones contestadas por el absolvente.

Como lo indica el código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, el juez puede pedir explicaciones a las contestaciones del absolvente; lo regula el siguiente artículo:

Artículo 411.- Las contestaciones deben ser afirmativas o negativas, pudiendo el confesante agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida, teniendo en cuenta, respecto de hechos ajenos, lo dispuesto en el artículo 394.

Las contestaciones a las posiciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida. En caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios. El juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

En la práctica se elude la aplicación de este artículo con el siguiente subterfugio. El absolvente niega el hecho a que se refiere la pregunta, pero agrega que no es cierto lo que se le pregunta "porque no lo recuerda". No hay congruencia en la respuesta, porque una cosa no es verdadera o falsa porque se la recuerde o se la haya olvidado y en riguroso derecho debería considerarse esa respuesta como una evasiva pero el legislador debe considerar también la posibilidad de que el litigante, efectivamente, no recuerde el hecho que se le pregunta, y permitirle alegar tal circunstancia¹⁵¹.

De los resultados que arrojó la entrevista realizada, estas fueron las respuestas de los entrevistados respecto a este apartado.

Licenciado Eduardo León Rodríguez.-

¿Se podría confiar en la prueba confesional si ésta se aplicara debidamente?

R.- Claro, fíjate que como tú ya lo has estudiado de fondo, si los jueces, los administradores de justicia e inclusive el personal que los apoya, se metieran de lleno, y tomaran en serio esa investidura, tal como se debe de llevar a cabo la prueba confesional seguiría siendo una de las más importantes, ahí el juez; debe de percibir por medio de sus sentidos, precisamente las posiciones que toma el absolvente; es ahí el principio de la prueba confesional, las posiciones por eso tú lo sabes que no se les llama preguntas sino se les llama posiciones, y era para que el juez advirtiera, pues ahora sí que las posiciones que toma al verse acorralado, o al verse descubierto, o al decir simple y llanamente la verdad, eso es.

¿Ha pedido explicaciones en las contestaciones a las posiciones contestadas por el absolvente? (Le ha tocado a usted pedir explicaciones o ver al juez pedir explicaciones en las contestaciones a las posiciones contestadas por el absolvente)

R.- Sí, no al juez sino al secretario ¿no?, que cuando le solicites que haga, que le pida una explicación al absolvente muchas veces se niegan, bueno es que ya contestó con si o con no sin atreverse ellos a pedir una explicación y los jueces como te digo muy pocas veces piden una explicación de lo que está contestando el absolvente.

¿Considera que el juez tiene obligación de exigir explicaciones a las posiciones contestadas por el absolvente en sentido negativo o evasivo?

R.- Claro no, como te digo inclusive a parte de exigirle explicación pues debe de apercibirlo que conteste como debe de ser y que no conteste con evasivas, la propia ley dice debe de exigir una contestación como lo marca también la ley sin ser evasivas.

¹⁵¹ Pallares Eduardo, op.cit., nota 31, p.181.

¿Se lograría llegar a la verdad de los hechos que se preguntan en las posiciones que el absolvente tiene que contestar si se aplicara correctamente la prueba confesional?

R.- Claro, como te digo, pero desde luego que sí, pero tendría que ser el juzgador pues muy sensible pues ha al ver o estar presente en el momento que contesta verdad, hay preguntas que por mas evasivas que pueda dar o hacer una persona bueno son notables precisamente en la posición que toman, pudiera ser.

¿Existiría una mayor certeza de la prueba confesional si el juez tiene la obligación de exigir explicaciones en las respuestas que da el absolvente a las posiciones que se le formulan?

R.- Claro, no debemos de perder de vista que es obligación del juez inclusive decretar pruebas en cualquier momento del procedimiento para llegar a la verdad, entonces si puede desahogar, establecer o decretar pruebas, pues yo creo que en una prueba confesional, si quiere llegar a la verdad, pues le tiene que pedir y le puede pedir todas las explicaciones que quiera al absolvente, ó sea, pero te digo, partimos de que no está el juez ahí, pues como le va a preguntar, ¿Si me explico?

Licenciado Mauro Hernández Pacheco.-

¿Se podría confiar en la prueba confesional si ésta se aplicara debidamente?

R.- Bueno desde luego, desde luego que sí, yo en mi experiencia por una respuesta al absolver posiciones como un hecho tanto en la demanda como en la contestación de demanda, bueno todo esto queda de alguna manera determinante para exhibir la controversia sometida a la decisión.

¿Ha pedido explicaciones en las contestaciones a las posiciones contestadas por el absolvente?

R.- Yo pienso que pues, siendo el rector del proceso en principio está obligado a asistir al desahogo de la prueba, y si la respuesta en todo caso, del absolvente que todo lo va, que debe estar constreñido a contestación y agrega algo pero que es confuso, el juez con toda la propiedad del mundo debe pedirle que aclare los puntos que estime pertinentes.

¿Considera que el juez tiene obligación de exigir explicaciones a las posiciones contestadas por el absolvente en sentido negativo o evasivo?

R.- Bien, en principio no hay ningún precepto, algún criterio que determine que las posiciones puedan elaborarse en sentido negativo, lo que permite que técnicamente se pudiera formular una pregunta, una posición en sentido afirmativo orientada también a que se conteste en sentido negativo, ¿Verdad? Aquí, yo creo que el juez puede pedir las explicaciones y es prudente que las pida, que finalmente al resolver el asunto el juicio ¿Verdad? Eso que es dudoso pueda ser aclarado desde este momento.

¿Se lograría llegar a la verdad de los hechos que se preguntan en las posiciones que el absolvente tiene que contestar si se aplicara correctamente la prueba confesional?

R.- Vuelvo a insistir que actualmente en las pruebas es muy difícil que un absolvente ¿verdad?, responda confesando un hecho, no, es una situación extraordinaria, *sui generis*, que un absolvente confiese un hecho a través de la respuesta a una de las posiciones.

¿Existiría una mayor certeza de la prueba confesional si el juez tiene la obligación de exigir explicaciones en las respuestas que da el absolvente a las posiciones que se le formulan?

R.- Es una facultad del juez, el juez no tiene ni límites en cuanto al tiempo y la forma, si el juez incluso considera en un momento repetir la prueba confesional, puede o no repetirla a través de la facultad que le concede para mejor proveer dentro de las facultades que tiene, el juez incluso puede repetir pruebas que en su concepto, en un momento dado, no se desahogaron bien o no se llevaron correctamente, o sencillamente no aportaron ningún elemento que le pudiera ayudar al momento de resolver a dictar el fallo.

En nuestro muestreo en la pregunta 2, de la dimensión explicaciones a las respuestas a las posiciones; este fue el resultado:

¿Existiría una mayor certeza de la prueba confesional si el juez tiene la obligación de exigir explicaciones en las respuestas que da el absolvente a las posiciones que se le formulan?

La tendencia fue: si quiere llegar a la verdad tiene que pedir todas las explicaciones que quiera al absolvente

5.2.1.- Las explicaciones a la contestación a posiciones contestadas en sentido negativo.

De los resultados que arrojó la entrevista realizada, estas fueron las respuestas de los entrevistados respecto a este apartado.

Licenciado Eduardo León Rodríguez

¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones todas en sentido negativo?

R.- Finalmente la prueba tiene una característica muy sencilla, se va a tomar en cuenta lo que lo perjudique verdad, nada más lo que lo perjudique, pero, finalmente te digo al negarlo todo, pues una negativa finalmente no lo puede perjudicar, luego entonces se pierde la naturaleza y el objeto de esa prueba, el arrancar la verdad del absolvente.

Licenciado Mauro Hernández Pacheco.-

¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones todas en sentido negativo?

R.- No, pues que no aporta ningún dato importante o relevante, para que el juez pueda en dado caso exhibir o considerar esa prueba con sus elementos para decidir la controversia, y además evidentemente que estamos ante la presencia de un absolvente que fue preparado.

En nuestro muestreo en la pregunta 1 de la dimensión procedimiento; éste fue el resultado:

¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones todas en sentido negativo?

La tendencia fue: No aporta ningún dato importante o relevante para que el juez pueda en dado caso exhibir o considerar esa prueba con sus elementos para decidir la controversia, y además evidentemente que estamos ante la presencia de un absolvente que fue preparado.

5.2.2.- Las explicaciones a la contestación a posiciones que contradicen las declaraciones del absolvente.

De los resultados que arrojó la entrevista realizada, estas fueron las respuestas de los entrevistados respecto a este apartado.

Licenciado Eduardo León Rodríguez.-

¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones que contradicen sus propias declaraciones?

R.- Híjole hay que ver desde mi punto de vista, con qué se está contradiciendo ¿verdad?, o sea, finalmente si hay una documental que el está alegando, que el está contradiciendo, bueno pues finalmente hay que darle el valor probatorio pues, de mayor amplitud pues a la documental, ¿no? y dejar como te digo licenciado, la prueba confesional, bueno en lo que lo perjudique nada más, eso precisamente lo viene a perjudicar porque los documentos, bueno los documentos si son públicos hacen prueba plena, independientemente de la confesión o de la respuesta que pueda dar el al exhibírselo ¿no?.

¿Qué sucede cuando el absolvente al contestar posiciones se contradice con todo lo actuado dentro del proceso?

R.- Pues ahí bueno el juez la tiene que valorar, precisamente haciendo ésa división, de lo que lo está perjudicando y está corroborando, la prueba confesional dejó de ser la reina, porque, tú lo sabes, que tenemos un catálogo muy amplio de pruebas, entonces el juicio no puede versar entre comillas, lo digo en una sola prueba, finalmente puede estar confeso pero las documentales te arrojan que no hay tal confesión, o sea, está probando él sus excepciones y defensas, o bien los elementos de su acción, independientemente de lo que diga de la confesional, es decir, acuérdate que el proceso es una serie de actos concatenados entre sí, las pruebas vienen siendo parte del procedimiento ¿no?, entonces hay que unir unas con otras para que nos arrojen una verdad legal ¿no?, por lo menos.

Licenciado Mauro Hernández Pacheco.-

¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones que contradicen sus propias declaraciones?

R.- No, aquí habría que analizar verdad, yo insisto en que la prueba confesional antes era la reina de las pruebas, sin embargo se perdió totalmente, y se perdió totalmente porque, este, ¿cómo se llama?, muchas veces encontramos que el mismo

actor o demandado eluden la demanda y luego la contestación de demanda, cuando se les articulan posiciones llegan incluso a contradecirse, ¿verdad?, son incongruentes entre lo que dicen en una, en la demanda, con lo que dicen al contestar la demanda, a veces devienen incongruente con lo que están diciendo.

¿Qué sucede cuando el absolvente al contestar posiciones se contradice con todo lo actuado dentro del proceso?

R.- Pues entonces aquí lo que sucede es que en todo caso, el juez al dictar la sentencia ponderará, y en todo caso, hay que tomar en cuenta que la confesión perjudica al que la hace en aquello que le es desfavorable, no en lo que le es favorable, de suerte que si entra en contradicciones habría que analizar en un momento dado qué es lo que le perjudica, qué es lo que no le perjudica.

En nuestro muestreo en la pregunta 3 de la dimensión procedimiento; éste fue el resultado:

¿Qué sucede cuando el absolvente al contestar las posiciones contradice sus propias declaraciones y lo actuado dentro del proceso?

La tendencia fue: La confesión perjudica al que la hace en aquello que le es desfavorable, no en lo que le es favorable.

5.2.3.- La falsedad en declaraciones.

El estudio que hasta ahora hemos hecho, nos demuestra que la obligación que tienen los litigantes de absolver posiciones que les formulen sus adversarios, está sancionada por la pena de que se les tenga por confesos respecto a los hechos a que ellos refieren, si no obedecen al llamamiento del juez para que declaren, se rehúsan a contestar o dan contestaciones evasivas ¿Pero éstas son las únicas maneras de burlar los derechos del que articula las posiciones?

De ningún modo, porque también se puede obtener ese resultado negando las posiciones, mintiendo y aseverando que no existen los hechos a que ellas se refieren; y como debe suponerse, la ley no ha podido dejar impune la conducta del absolvente, la que estima delictuosa y digna de una represión severa.

El perjuicio de la novísima recopilación.- Antes de ahora se decía que era perjurio el litigante que mentía al absolver posiciones, y se castigaba con penas enteramente civiles. En efecto, la ley 2ª, tít. 9, Lib. XI de la novísima recopilación se expresa a este respecto en los términos siguientes: “y por evitar los perjuicios que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan a las posiciones, mandamos, que si después

el respondiente fuere convencido claramente del perjurio por los autos del proceso, de manera que a sabiendas se perjuró en la respuesta que dio...si fuera el actor pierda la causa, y su fuere el reo, sea habido por confeso.”

El delito de falsedad en declaraciones judiciales, en el código penal.- No es el caso examinar la justicia y la conveniencia de esta sanción; pero sí cumple a nuestro propósito advertir que el artículo 746 del Código Penal establece en la actualidad la debida sanción del deber de conducirse con la verdad al absolver posiciones, estimando la violación de éste como una de las especies del delito de falsedad en declaraciones judiciales”. Ese precepto dice textualmente: “el que, cuando el derecho lo permite sea examinado como actor o como reo en un juicio civil, bajo protesta solemne de decir verdad, y faltare a ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, o afirmando un hecho falso, negando o alterando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales, para eximirse de una obligación legitima, será castigado con las penas señaladas en el art. 739.” Tales penas son : arresto mayor, y multa de diez a cien pesos, “si el interés del pleito no excediere de cien; excediendo, la multa debe de ser de cien a mil pesos y un año de prisión, al que se acumulará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años. Cuando la falsedad se comete en negocio civil no estimable en dinero, entonces se toma como base para la imposición de la pena corporal y la multa, el momento de los daños y los perjuicios que la falsa declaración cause a aquel contra quien se diere.

Error de pretender la formación del incidente criminal apenas absueltas las posiciones.- Cumple también nuestro deber llamar la atención acerca del error en que se incurre con demasiada frecuencia por los litigantes burlados, pretendiendo apenas absuelvan las posiciones, que se forme el incidente criminal respectivo y que se imponga al absolvente las penas a que se ha hecho acreedor, conforme al artículo 746 del código penal.

Calificación del delito de falsedad.

- Estimación del valor jurídico de la confesión producida y el de las demás probanzas. Decimos que tal pretensión es el fruto de un error, porque para estimar si el absolvente ha cometido el delito de falsedad que se le atribuye, es preciso analizar la prueba de confesión producida por el acusador, comparándola con las demás probanzas, y estimar el valor jurídico de unas y otras, lo cual debe hacerse, según el artículo 360 del código de procedimientos, en la sentencia definitiva, principio que se haya reproducido por los artículos 414, y 612, frac. III, de los cuales el primero manda que, respecto de las posiciones, se observe lo dispuesto en los artículos 358 a 360, y el segundo ordena que en los considerandos de las sentencias se estime el valor de las pruebas.

- Demostración de la existencia de una obligación legítima y exigible. Además de calificar el delito de falsedad, es preciso según el Artículo 746 del código Penal, que el litigante que falte a la verdad al absolver posiciones, lo haga para eximirse del cumplimiento de una obligación legítima; de donde se infiere que el juez del ramo civil, que es el único que tiene competencia para tal efecto, debe declarar si está o no probada la existencia de una obligación de esa especie y que es exigible, lo que no puede hacer sino hasta la sentencia definitiva, pues de otra manera preocuparía la cuestión principal o de fondo.
- Cuando puede tener lugar la instrucción del proceso y la aplicación de la pena. En consecuencia podemos establecer que la instrucción del proceso y la aplicación de la pena que señala el artículo 746 del código penal, no puede tener lugar sino después de la sentencia definitiva en el juicio civil, en el cual declare el juez que está demostrada la existencia de una obligación legítima y exigible¹⁵².

5.2.3.1.- Legislación penal en el delito de falsedad de declaraciones en informes dados a una autoridad.

El código penal del Estado de Michoacán (7-7-1980) en su título octavo delitos contra la administración de justicia, en su capítulo IV falsedad de declaraciones y en informes dados a la autoridad; anteriormente nos decía lo siguiente:

Artículo 195.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario:

I.- Al que declare ante alguna autoridad, faltando a la verdad con relación al hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad;

II.- Al que, por cualquier medio obtenga que un perito testigo, perito, intérprete o presunto ofendido declare falsamente ante la autoridad;

III.- Al que, a sabiendas, presentare testigos falsos ante la autoridad; y,

IV.- A los que rindieren o proporcionaren informes falsos a las autoridades; y

V.- Al que por cualquier medio manifieste ante la autoridad una nacionalidad falsa.

Lo previsto en la fracción I de este artículo no es aplicable al que tenga el carácter de indiciado, inculpado o acusado.

¹⁵² Mateos Manuel, op.cit., nota 55, pp.89-91.

Artículo 196.- Cualquiera que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante la autoridad, antes de que dicte sentencia en el proceso, solo pagará multa de veinte a cincuenta días de salario. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará sanción de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario¹⁵³.

Pero, actualmente la fracción IV del artículo 195 del código penal del Estado de Michoacán (última reforma 1-02-2012), queda de la siguiente manera:

IV.-A los que rindieren o proporcionaren informes falsos a las autoridades. Lo previsto en la fracción I de este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de acusado en un proceso o absuelva posiciones¹⁵⁴.

Entonces en donde queda, la sanción penal a quien declara falsamente ante la autoridad, ya que tal fracción nos indica que la sanción penal no es aplicable a quien absuelva posiciones; y si anteriormente; habiendo una advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales; el absolvente mentía, en la actualidad con mas razón lo hará en base a la fracción IV del artículo 195 del código referido.

En materia de falsos testimonios, informes o declaraciones ante las autoridades, es menester distinguir entre:

- La presentación de denuncias, quejas o acusaciones en que, a sabiendas, se imputa falsamente un delito a persona determinada, sin que aquel exista o siendo éste inocente. El caso configura unos de los tipos de la calumnia. (art. 356 fracc. II).
- El falso testimonio propiamente dicho, consistente en cualquier hecho cuya característica sea la violación del deber de veracidad en las declaraciones ante la autoridad judicial (art. 247 fracc. II). Para la existencia de la figura, no importa que el falso se vierta en materia civil o penal, o que tienda a favorecer o a perjudicar a otra persona; pero para la prudente regulación del arbitrio (art. 51 y 52) interesa la valoración judicial de estas circunstancias.
- El falso testimonio muy grave y contrario al reo en materia criminal (fracc. II parte final).
- El soborno (fracc. III).
- Los falsos informes o declaraciones de otra naturaleza (fracc. I, IV y V)¹⁵⁵.

¹⁵³ www.inegi.org.mx/est/contenidos/.../codigos/cp16.pdf consulta 19 de octubre 2013.

¹⁵⁴ www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/.../622_bib.pd consulta 19 de octubre 2013

¹⁵⁵ González Francisco, *El código penal comentado*, México, Impresores Unidos, 1939, pp. 230-231

El correcto funcionamiento de la justicia depende del acierto de las decisiones de los magistrados sobre la verdad histórica de los hechos juzgados. Aquí se protege el correcto funcionamiento de la administración de justicia, procurando evitar la construcción errónea de los juicios históricos que pueden formarse por los jueces, por los datos incorrectos que se les proporcionen.

El falso testimonio se puede cometer en aquellos actos por medio de los cuales el agente cumple su deber de testigo, perito, intérprete o traductor, tienen que ser actos formal y sustancialmente idóneos para introducir un error relevante en la estimación que debe realizar el juez. En principio, la falsedad tiene que recaer sobre hechos o circunstancias que puedan alterar la comprensión en quien los estime con fines decisorios. El falso testimonio no se da entre lo afirmado, callado o negado y lo que objetivamente es verdad, sino en la oposición de aquello con lo que el autor conoce como verdad. Por eso no se comete falso testimonio solamente con afirmar algo objetivamente no exacto, sino con afirmar algo que el agente conoce que es inexacto o en negar o callar algo que conoce como exacto¹⁵⁶.

5.2.3.2. La falsedad en declaraciones a una autoridad dentro de la prueba confesional.

De los resultados que arrojó la entrevista realizada, éstas fueron las respuestas de los entrevistados respecto a este apartado.

Licenciado Eduardo León Rodríguez.-

¿Cuántas ocasiones ha detectado falsedad en declaraciones al revisar las contestaciones a las posiciones hechas por el absolvente?

R.- Pues mira, yo creo que si nos vamos a los archivos de mi despacho, tengo la... yo creo que todas, tanto de mis contrarios como de mis clientes, de mis representados, digo partes desde que ofrezco la prueba, es más, tienes la mala costumbre de, a la mejor, de hacerle un resumen a mi cliente, a mi representado, de cómo se lleva un procedimiento; y lo primero que le digo "usted puede andar para arriba o para abajo siempre y cuando me deje un poder, pero la única prueba que no puedo desahogar por usted es la confesional", solamente en casos especiales que nos marca también la legislación, y le digo de antemano "es una prueba muy sencilla donde usted va a contestar a todo que no", desde antes de que me llegue o me apersono yo en el juicio ya le estoy diciendo que debe decir no, entonces te digo, todos, (yo creo) que son falsedades en declaraciones.

¹⁵⁶ Creus Carlos, *Derecho penal parte especial*, 6ª ed., actualizada y ampliada, Argentina, Astrea, 1999, tomo II pp. 333-335.

¿Al aplicarse correctamente el artículo 407 del código de procedimientos Civiles los absolventes se verían limitados para decir mentiras u otras versiones en sus contestaciones?

R.- Eh, es decir la falsedad en declaraciones si lo trasladas a terrenos, te vas de materia civil y lo trasladas al terreno penal, en el penal te pueden decir que como buen indiciado, todos los indiciados por propia defensa pues se pasa por alto que ellos mientan, inclusive la variación de nombre es un delito, pero si el detenido o el indiciado cuando se está en el proceso siempre ha falseado su nombre, pues porque él lo hizo por esa simple y sencilla razón no es penado, entonces te vas al terreno penal con la falsedad en declaraciones, y bueno, es un viacrucis también que muchas veces quedan en el archivo esas averiguaciones, porque no se sabe valorar precisamente ni la prueba confesional, ni el delito de falsedad en declaraciones, que a veces es muy difícil, son pocos los abogados que yo creo que enderezan esa materia después de haber cursado o haber **perdido** de un proceso civil.**

¿En cuántos casos se ha aplicado el art. 407 del código de procedimientos civiles?

R.- Muy pocos, inclusive, yo creo que es desgastante para los litigantes salirte del procedimiento civil para establecer una averiguación previa por falsedad en declaraciones, muchas veces es, enfocas todas tus baterías a terminar el procedimiento civil y dejas pasar por alto esa falsedad en declaraciones, pero como te digo es un delito y está tipificado en la ley, el que no lo pongamos en práctica o no lo denunciemos o nos querellemos, hemos presentado la querrela, eso no quiere decir que no existe el delito, existe el delito y es procedente cuando se arriman todas las pruebas ¿no?

¿Por qué razón no se aplica el art. 407 del código de procedimientos civiles?

R.- Como te digo, o sea como se ha desvirtuado la prueba, o sea inclusive, nos vamos a, no me dejas mentir tú, cuando presentas a tus testigos, o a tu absolvente le dices le van a decir esto, esto, esto, esto, esto, y le van a decir que la falsedad en declaraciones es penada por la ley pero usted no se preocupe, no pasa absolutamente nada, entonces hemos caído en ese garlito, en esa de no darle seriedad a esa prueba, tenemos la culpa los postulantes, los juzgadores, los procuradores de justicia los administradores de justicia porque ya lo tomamos como una costumbre, el que el testigo venga aleccionado o sea un testigo falso o el absolvente niegue todo.

¿Se combatiría la falsedad en declaraciones, si al absolvente no tuviera el privilegio de contestar negativamente las posiciones y no salir perjudicado por el tecnicismo de la prueba?

R.- Mmmm, no creo, cuando nos vemos enfrascados en cualquier controversia jurídica o en cualquier cuestión donde (valga la redundancia) se nos cuestione la certeza de nuestro dicho, entramos en automática defensa, ¿Si me explico? Te ejemplifico: a la mejor es un ejemplo muy burdo, muy vulgar, cuando le preguntas a

un niño ¿Quién rompió el jarrón? El te dice que no fue él, pero trae la pelota en la mano, ¿Si me explico? Entonces, tomándose ese ejemplo, a lo mejor muy vulgar, pues te das cuenta de que si le preguntas a alguien en un procedimiento, si él dejó de pagar cierta cantidad, él te va a decir “no, yo no dejé de pagar, yo pagué...”, aunque todas las pruebas documentales y todo lo aportado se dirijan efectivamente a que incumplió en ese pago, entonces por naturaleza propia y en defensa el ser humano tiende a mentir.

Licenciado Mauro Hernández Pacheco.-

¿Cuántas ocasiones ha detectado falsedad en declaraciones al revisar las contestaciones a las posiciones hechas por el absolvente?

R.- Bueno, es muy frecuente que al estar dictando sentencia, uno ve que las respuestas de los absolventes, desde el momento en que niegan los hechos, estamos en presencia de alguien que no acepta la realidad de los hechos tal y como acontecieron, entonces estamos viendo que no está comportándose en un momento dado para que conteste la realidad de lo que se le está preguntando, porque eso le afecta a él. La confesión es una prueba que es contraria a la naturaleza del hombre, la confesión de alguien es muy difícil, es un hecho contrario a la naturaleza, quien siempre está presto a rehuir de lo que le perjudica, por eso quien confiesa, aquel que acepta hechos es una persona que se le pondera y quien se le ve bien, yo no creo que alguno de los que estemos aquí, si chocamos un coche que está estacionado, se quede y le diga: “yo fui el que te lo golpee”. La confesión viene siendo como el fuego para los animales, para que me entiendas, siempre se haya presto a rehuir de lo que le perjudica y le perjudica, yo en el campo del derecho me perjudica reconocer un hecho que va tener trascendencia en el resultado del proceso.

¿Al aplicarse correctamente el artículo 407 del código de procedimientos civiles, los absolventes se verían limitados para decir mentiras u otras versiones en sus contestaciones?

R.- Bien, en nuestro código hay un precepto que dice que el juez o magistrado deberá de apercibir al absolvente de que la falsedad en declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley, yo difiero, yo no estoy conforme con eso, quien absuelve posiciones puede negar, puede contrariar la realidad de los hechos que le están preguntando, sin embargo no comete en mi concepto ningún tipo penal, es parte de su defensa, es parte de su naturaleza de rehuir de aquello que le perjudica, para mí quien absuelve posiciones y miente no es constitutivo de delito no obstante que nuestro código lo diga, pero no es como la declaración del acusado, en la preparatoria se le exhorta para que se conduzca con verdad, pero si miente al declarar el acusado no comete ningún delito, es la naturaleza propia del hombre ¿verdad?, que rehúsa ¿verdad?, que rehúsa a aceptar la verdad por eso.

¿En cuántos casos se ha aplicado el artículo 407 del código de procedimientos civiles?

R.- Bueno yo, yo insisto para mi quien al absolver posiciones miente, para mí no comete ningún delito, y que yo conozca a alguien, aquí hay que entrar a los antecedentes, precisamente los antecedentes de lo que es la prueba confesional y vamos a ver que en determinadas actuaciones simplemente a quien absuelve posiciones se le exhorta, no se le apercibe, se le exhorta ¿verdad?, pero nunca se le dice “vas a cometer un delito”, sino en cada proceso, en cada juicio tendríamos que darle vista al ministerio público, porque el absolvente, ¿verdad?, cometió el delito de falsedad.

¿Por qué razón no se aplica el artículo 407 del código de procedimientos civiles?

R.- Porque es muy cuestionable, para unos quien absuelve posiciones y miente no comete ningún delito, porque finalmente hay que encontrar y ver la carga probatoria a quien le corresponda, quien afirma está obligado a probar, y en un momento dado si hay un pliego de posiciones es que él pretende demostrar lo que está afirmando, pues entonces la ley tiene otros medios de prueba a su alcance para acreditar si encuentra que el demandado o el actor o quien desahoga la prueba está mintiendo, pero para mí no comete un delito.

¿Se combatiría la falsedad en declaraciones, si al absolvente no tuviera el privilegio de contestar negativamente las posiciones y no salir perjudicado por el tecnicismo de la prueba?

R.- Bueno, en un momento dado quien absuelve posiciones más le valía en todo caso ni siquiera asistir, porque finalmente si no asiste se da una presunción legal, presunción que admite prueba en contrario, el hecho de comparecer a juicio, ¿verdad?, si al hacer declaraciones será severamente castigado por la ley, pues yo como parte en un juicio prefiero no asistir al desahogo de la prueba.

En nuestro muestreo en las preguntas 1, 2, 3, 4 de la dimensión falsedad en declaraciones y aplicación del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles; éste fue el resultado:

¿Cómo sabe el juzgador dentro de la diligencia de la prueba confesional cuándo se le está mintiendo?,

R.- El propio actor desde los hechos de la demanda miente y el demandado al dar respuesta a la demanda y poner excepciones también puede mentir, al absolver posiciones puede mentir, sin embargo esto viene hasta en tanto no se tenga todo el acervo probatorio, podría el juez establecer más o menos de que parte puede estar mintiendo en un hecho.

¿Al aplicarse correctamente el artículo 407 del código de procedimientos civiles, los absolventes se verían limitados para decir mentiras u otras versiones en sus contestaciones?

R.- Sí, hay un precepto que dice que el juez o magistrado deberá de apercibir al absolvente de que la falsedad en declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley. Empatada con: no, quien absuelve posiciones puede negar, puede

contrariar la realidad de los hechos que le están preguntando, sin embargo no comete ningún tipo penal, es parte de su defensa, es parte de su naturaleza de rehuir de aquello que le perjudica

¿En cuántos casos conoce se ha aplicado el art 407 del código de procedimientos civiles?

R.- Muy pocos, es desgastante para los litigantes salirte del procedimiento civil para establecer una averiguación previa por falsedad en declaraciones

¿Por qué razón no se aplica el art 407 del código de procedimientos civiles?

R.- No se le da seriedad a esa prueba, los postulantes, los juzgadores, ya la tomamos como una costumbre el que el absolvente venga aleccionado.

5.3.- Valor probatorio de la confesión judicial.

Nuestro código de procedimientos consagra expresamente un capítulo en el que determina el valor de todas y cada una de las pruebas que reconoce y permite emplear en los juicios. Estimamos que no es bueno este sistema, porque lo lógico y racional es que al establecer las reglas que rigen a cada medio de prueba se determine su valor.

5.3.1.- Requisitos para que haga prueba plena la confesión judicial.

La confesión judicial, hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes, a no ser que la ley disponga expresamente otra cosa:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III.- Que se hayan llenado las formalidades que para la confesión establece el mismo código.

Estos requisitos, exigidos también por nuestra antigua legislación, se comprendían por los autores en los siguientes versos latinos: "*major, sponte, siens, contra se, ubi jus fit et hostis. Certum lisque, favor, jus nec natural repugnet.*"

Capacidad de obligarse del absolvente.- La confesión es una prueba, pero de una naturaleza especial, toda vez que es suministrada, no por quien la aprovecha,

sino por aquel que la produce, y por tal motivo la estiman muchos jurisconsultos como una renuncia. Entre ellos Mattiolo dice que para que la confesión produzca pleno efecto, debe ser hecha por una persona capaz de obligarse, o sea de disponer de la cosa la cual renuncia por la confesión. Y desde luego agrega: “si ésta tiene por objeto reconocer el derecho del adversario, y renuncia al propio, es evidente que el que confiesa debe tener libre la disponibilidad de la cosa o el derecho a que renuncia.

- Si bien es cierto que la confesión no produce por si misma ninguna obligación, sin embargo, tiene por resultado hacer de inferior condición al que la produce, por cuanto que renuncia a su posición de demandado, respecto a la prueba del hecho confesado, y se sujeta a la necesidad de mostrar la falsedad de este hecho, cuando quiera substraerse a las consecuencias de la confesión. De aquí se infiere que para que la confesión produzca sus efectos, debe ser hecha por persona capaz de obligarse.
- “Cuando confieso que no soy propietario de la cosa que se me exige con la acción reivindicatoria, no dispongo de esta cosa, no la enajeno, como acabamos de decirlo, es imposible que yo enajene una cosa en el momento que reconozco no tener ningún derecho sobre ella. La confesión es una prueba, y no se puede decir que la prueba sea un acto de enajenación; demuestra un hecho, y demostrar un hecho no es disponer. Pero la prueba resultante de la confesión tiene por consecuencia necesaria hacer perder el litigio, porque la confesión hace plena prueba contra el que la produce. Una confesión imprudente puede producir la pérdida del derecho que es objeto de litigio... no puedo sostener mis pretensiones, como podría hacerlo antes de la confesión. En este sentido, la cuestión de prueba se liga íntimamente con el derecho objeto del litigio; se puede decir que dispongo indirectamente de la cosa haciendo una confesión. Es necesaria por tanto, cierta capacidad para hacer una confesión... la capacidad de disponer.”
- En resumen: Podemos resumir lo expuesto diciendo que se exige, en el que confiesa, la capacidad de obligarse, para evitar que su confesión sea el fruto de la inexperiencia o del fraude.

Plenitud de conocimiento y no coacción ni violencia.- En cuanto al segundo requisito, nos permitimos recordar cuanto hemos dicho acerca de la revocabilidad de la confesión.

Recaída sobre hecho propio y pertinencia.- Ya hemos indicado también el motivo por el cual la confesión debe de recaer sobre hecho propio y concerniente al negocio, pues ni la razón ni la lógica pueden permitir que recaiga sobre hechos ajenos, porque en tal caso las declaraciones del declarante se convertirán en las

deposiciones de un testigo, y sobre hechos impertinentes a la contienda, porque carecería de todo valor probatorio para decidir esta. Toda prueba, y la confesión lo es, y debe ser pertinente, es decir, debe recaer sobre el objeto de la contienda; y se violaría este precepto si se permitiera que la confesión tuviera un objeto extraño a aquel sobre el cual contienden los litigantes, sin otro resultado que introducir el desorden y la confusión en el juicio, sin ministrar al juez un nuevo elemento para ilustrar su criterio.

Cumplimiento de formalidades legales.- A trueque de parecer inoportunos con inútiles repeticiones, nos vemos en la necesidad de recordar que cuando la confesión no es espontánea sino provocada, puede acontecer que el absolvente no concurra a la diligencia, o que se rehúse a contestar las posiciones o que las conteste con evasivas; y en tales casos, el juez lo debe de declarar confeso. Pues bien, en todos esos casos no puede el juez tenerlo por confeso si no se le ha citado debidamente, y si no se le ha hecho la conminación respectiva.

No se requiere la presencia del articulante por el código de procedimientos. Antes de seguir adelante, debemos advertir que los requisitos exigidos por el dístico latino a que antes nos hemos referido, están previstos por diversos preceptos del código de procedimientos, exceptuando el que se refiere a la presencia del colitigante cuando se hace la confesión ; y que no citamos tales preceptos por no considerarlo necesario a fin de evitar repeticiones inútiles. El que articula las posiciones tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan; pero no impone la presencia del articulante como requisito indispensable para que la confesión tenga pleno valor probatorio¹⁵⁷.

5.3.2.- Confesión judicial de la demanda en el juicio ordinario.

Cambio en el procedimiento.- Cuando la confesión judicial haga plena prueba y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva. Es decir, que se cambia la naturaleza del juicio, convirtiéndolo en ejecutivo, a efecto de que se proceda desde luego al embargo de bienes del deudor, cuyo valor garantice el pago de la cantidad que se confesó deber.

Su lógica.- Este cambio en el procedimiento es perfectamente lógico, pues es un título ejecutivo de la confesión, y sirve de fundamento a una demanda ejecutiva, que comienza con el embargo de bienes del demandado, no hay motivo alguno por el cual no se otorgue a la confesión el mismo efecto jurídico cuando se hace en un juicio ordinario. Este tiene por objeto el reconocimiento de un derecho que se dice

¹⁵⁷ Mateos Manuel, op.cit., nota 55, pp. 91-95.

desconocido o violado, y por tal motivo se le llama en el ternísimo de los tribunales declarativo. Pero desde el momento en que el demandado reconoce la existencia del derecho materia de discusión, cesa esta por innecesaria; y solo falta hacer efectivo el cumplimiento de la obligación correlativa con ese derecho.

El procedimiento en la partida 3ª.- No es una novedad este procedimiento, pues la ley 7ª. tit.3º partida 3ª , dice que: “quando (el demandado) otorgarse luego lo que debía el jugador le debe mandar que pague lo que conoció (confeso), fasta diez días, a otro plazo mayor, según entendiere que es guisado en que lo pueda cumplir”.

El cambio no afecta al fondo de la cuestión.- Este cambio en nada afecta al fondo de la cuestión, porque el juicio debe terminar necesariamente por una sentencia definitiva en la que, si en ella se declara haber lugar al remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en ella se debe decidir también los derechos controvertidos.

Objeto del cambio.- Así pues, la confesión en el caso a que nos referimos, solo da lugar al cambio del procedimiento convirtiendo el juicio ordinario en ejecutivo, y tal cambio tiene por objeto evitar que el deudor dilapide u oculte sus bienes con perjuicio del acreedor, entre tanto se pronuncia la sentencia definitiva¹⁵⁸.

5.3.3.- Confesión judicial declarada por el juez por contumacia del litigante.

Presunción *juris tantum* de verdad.- Cuando la confesión no es espontánea, sino que la declara el juez en cumplimiento de la ley que quiere que se tenga por confeso al litigante rebelde o contumaz, tiene pleno valor probatorio; pero en tanto se tiene como verdad, mientras no se prueba lo contrario, o lo que es lo mismo, la declaración judicial crea una presunción de verdad, de aquellas que en el tecnicismo del derecho se llama *juris tantum* y que admite prueba en contrario, y por lo tanto, el declarado confeso puede rendirla.

Requisitos para considerar plenamente probados los hechos.- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versan las posiciones que han sido judicialmente dadas por absueltas en sentido afirmativo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

I.- Que el interesado sea capaz de obligarse; porque malamente puede darse por confeso a quien la ley exime de la obligación de absolver posiciones.

¹⁵⁸ Ibidem, pp. 95-96.

II.- Que los hechos sean suyos y concernientes a los pleitos, pues de otra manera no habría confesión, y la prueba sería inútil por impertinente.

III.- Que la declaración sea legal, esto es, que haya habido una causa legítima por la cual el juez haya declarado por confeso al absolvente en la forma y con los demás requisitos que la ley prescribe¹⁵⁹.

5.3.4- Valor probatorio de la confesión extrajudicial.

En qué casos se hace prueba plena.- Desde el principio de este capítulo dijimos que la confesión se divide en judicial y extrajudicial, y definimos a esta última diciendo, que es la que se hace ante el juez incompetente. Pues bien, la confesión extrajudicial hace plena prueba en los casos siguientes: I.- Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.; II.- Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en la ley. Los autores del código de procedimientos estimaron conveniente a fin de evitar las discusiones y dificultades que surgían de los principios adoptados por nuestra antigua jurisprudencia, limitar a los dos casos de la confesión extrajudicial, a la que se hace ante un juez incompetente, y a la que se produce en un testamento; y para una y otra exige la concurrencia de requisitos distintos.

Confesión que se hace ante un juez incompetente.- Requisito para que haga prueba plena.- Para la primera exige, para que haga prueba plena, que el juez incompetente que la recibe sea reputado competente por las dos partes en el acto en que se produce. Pero entendemos que la exigencia de este requisito no es la que caracteriza y distingue a la confesión extrajudicial, que, como su nombre lo indica, es la que se produce fuera de juicio, circunstancia que no concurre en el caso a que nos referimos. En efecto, la confesión que se hace ante un juez incompetente es una confesión judicial, porque se hace en un juicio; y si se pretende que carece de todo valor, porque todos los actos de un juicio son nulos cuando se sigue ante un juez incompetente, pero entonces resulta que, se revalida la confesión producida ante el, a la que malamente se llama extrajudicial, otorgándole pleno valor probatorio, pero a condición de que ambos litigantes lo hayan reputado competente. No alcanzamos a comprender por qué motivo es bastante este error de los litigantes para hacer válido y eficaz un acto judicial. Tal parece que los autores de este ordenamiento estimaron: como lo han hecho otros jurisconsultos, que la confesión en realidad es un contrato, y por tal motivo creen que es necesario la voluntad del confesante y la aceptación de su adversario, para que haya confesión y produzca efectos jurídicos que le atribuye la ley. Pero al principio de este estudio demostramos cuánto tiene de errónea esta

¹⁵⁹ Ibidem, pp. 96-97.

teoría. Resumiendo, resulta que lo que el Código de procedimientos llama confesión extrajudicial, no es una realidad sino una confesión judicial y que es inexplicable el motivo por el cual basta el error común de los litigantes acerca de la competencia del juez para revalidar tal confesión y otorgarle pleno valor probatorio.

Casos en que la confesión que se hace en testamento legítimo no tiene valor probatorio pleno.- En los casos siguientes: Cuando un individuo reconoce un hijo habido fuera de matrimonio como suyo, y la madre contradice el reconocimiento, pues en tal caso basta su sola contradicción. No puede decirse que de aquí se trate de un caso de excepción propiamente dicha, sino del cumplimiento de determinado requisito, sin el cual no produce el reconocimiento ningún efecto legal. Tal requisito es el consentimiento de la madre, exigido por causas que no es el caso de expresar aquí; en caso de la liquidación de la sociedad legal, que se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario, todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos. La presunción que crea el precepto admite prueba en contrario, pero la limita la disposición de que se elimina de entre los medios probatorios la confesión de los cónyuges, declarando que no la estima prueba suficiente, aunque se haga en juicio y ante juez competente. Sin embargo, la confesión no carece en este caso de toda eficacia, porque tiene el carácter de una donación, que no queda confirmada sino por la muerte del donante. En el caso de que el testador reconozca la existencia de un crédito, la cual no conste más que por el testamento, pues en tal caso se debe tener al acreedor, según el artículo 3352 del código civil, como legatario preferente. El examen de este precepto demuestra que no priva a la confesión del testador de todo efecto jurídico, y que sólo trata de evitar que sufran perjuicio los herederos que tienen derecho a alimentos, y otorga al acreedor el carácter de preferente a fin de que sea satisfecho su crédito inmediatamente después de pagadas las pensiones alimenticias. De aquí tenemos que, si el testador no deja persona que conforme a la ley tenga derecho a alimentos, entonces la confesión que se hace en el testamento de la existencia de un crédito, aunque no conste por ningún documento, tiene pleno valor probatorio. El último caso de excepción es el que declara que el reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario¹⁶⁰.

¹⁶⁰ Ibidem., pp. 97-100.

5.3.5.- Precisión de lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve posiciones

El artículo 401 del código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo dice: La confesión judicial produce efectos en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha¹⁶¹.

La indivisibilidad de la confesión, está regida en el código vigente por el artículo 529 que dice: “la confesión judicial o extrajudicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diversos o cuando una parte de la confesión este probada por otros medios de prueba o cuando en algún extremo sea contraria a las leyes o a la naturaleza”.

El principio de la indivisibilidad solo concierne a la confesión cualificada porque la simple es de tal naturaleza que no puede dividirse. Dicho principio puede formularse en términos sencillos, diciendo que la confesión ha de tomarse tal como la hace el confesante sin admitir una parte de ella y rechazar en su perjuicio otra parte, salvo las excepciones que autoriza la ley.

“El que quiera invocar como única prueba de la veracidad de su aserto la declaración del contrario, debe invocarla en su integridad, sin que pueda utilizar, sin más, lo que le parezca útil, y rechazar, sin más lo que le perjudica”. No ha faltado jurisprudencia que censure la norma de la indivisibilidad.

La indivisibilidad dimana de este otro principio: nadie puede obtener una prueba de su contrario, sino aceptándola como éste la ha producido, lo cual es conforme a la equidad y a la buena fe.

La doctrina ha formulado los siguientes principios en esta materia:

El principio de la indivisibilidad.- Rige tanto al respecto de la confesión expresa como de la tácita, de la judicial y de la extrajudicial;

La confesión cualificada puede ser de primer o de segundo grado.- Es de primer grado, según Lessona, cuando las adiciones que hace el confesante a lo confesado por el, consisten en circunstancias “que rectifican o reintegran el hecho confesado”. Es de segundo grado, si la adición consiste “en una circunstancia que impide, priva, modifica, o suspende los efectos deducidos del hecho”, es decir, tiene como fin, despojar al hecho confesado de las consecuencias jurídicas adversas al confesante;

¹⁶¹ www.congresomich.gob.mx/modulos/mod_Biblioteca/.../633_bib.pd... consulta 23 de septiembre 2012

También se ha clasificado la confesión con relación al principio de la indivisibilidad, en los siguientes grupos: pura y simple, que es la que se reconoce sin ninguna limitación ni aditamento la afirmación de la parte contraria; cualificada, la que reconoce el hecho afirmado por la contraria, pero alegando algo que le impide producir sus efectos; compleja, la que reconoce la existencia originaria de un hecho, fuente de obligación, pero añadiendo que esta se extinguió luego; compuesta, la que reconoce la afirmación del contrario, pero oponiendo otro hecho diverso que impide al hecho reconocido surtir sus efectos. Lesena pone de esta última, el siguiente ejemplo: el litigante reconoce haber recibido una cantidad en calidad de préstamo, pero afirma que el, a su vez, es acreedor del contrario por concepto de los daños sufridos por una lesión.

Hace enseguida las siguientes observaciones: “La cuestión de la indivisibilidad no existe para la confesión pura; no se puede dividir lo que por su propia naturaleza es indivisible. La división es posible materialmente en la cualificada, pero casi unánimemente la prohíben la doctrina y la jurisprudencia. La compleja es materialmente divisible, pero en cuanto a su divisibilidad jurídica hay varias opiniones; 1° algunos la consideran indivisible siempre, en el sentido de que la parte que invoca la declaración del adversario puede aceptarla en cuanto admite la existencia originaria de la obligación y rechazarla sin más, en cuanto la estima extinguida; 2° otros la reputan siempre indivisible; 3° otros distinguen; es divisible si los hechos añadidos no son conexos con el admitido; no lo es en el caso contrario. El pago sería un hecho conexo; la novación y la compensación no. Finalmente pretenden que la confesión compleja que añade hechos no conexos, puede ser declarada divisible o no divisible a voluntad del juez... nosotros creemos que toda confesión compleja es indivisible. La única investigación que debe hacerse se refiere a la confesión y esta falta, siempre que el hecho se niega substancialmente. Si el demandado niega la deuda, no podemos investigar porque la niega; lo único que debemos tener presente es su negativa. Si se distingue entre los diversos modos de extinguir las obligaciones, se obligará a mentir al que habiendo cesado realmente de ser deudor por compensación, tenga que asegurar que no es deudor por haber pagado. Concluyamos, que la esencia de la respuesta está en la conclusión que responde sobre el tema afirmativamente a favor del interrogado o negativamente contra él”.

El concepto de la indivisibilidad de la confesión en los siguientes términos: “la indivisibilidad de la confesión debe de entenderse, por tanto, como prohibición de atribuir eficacia legal de prueba a la parte desfavorable (de la confesión), sin admisión del hecho favorable al confesante, pero no en cambio como prohibición de la libre valoración de la declaración compleja... excluida la prueba legal, nada impide que, apreciando libremente la declaración en orden de todas las circunstancias, le atribuya el valor que su prudencia le aconseje”¹⁶².

¹⁶² Pallares Eduardo, op.cit., nota 31, pp. 183-185.

De los resultados que arrojó la entrevista realizada, éstas fueron las respuestas de los entrevistados respecto a este apartado.

Licenciado Eduardo León Rodríguez.-

¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve posiciones?

R.- Pues como tú lo decías, es cuando en el procedimiento, acuérdate que una técnica muy particular para elaborar el pliego de posiciones y creo que no está tan mal ¿verdad?, debes de tomar tu demanda, ¿si me explico?, si eres tú el actor y la contestación de la misma, de ahí vas a sacar las posiciones que le vas a formular ¿si me explico?, esto aunado con las documentales que ambas partes presentaron, y ahí se cierra la litis con la contestación o la posible reconvenición ya está un tanto andado ya el procedimiento, entonces en base a eso podemos decir que si tú exhibes unos documentos signados y firmados por la contraparte, y tú en las posiciones, este, le pides al juez que se los exhiba para que absuelva la posición, pues si los niega finalmente, aunque los esté negando es una negativa que le está perjudicando, ¿verdad?, eso es como se puede dividir la prueba confesional, como te decía deben de concatenar las respuestas, ratificarlas o rectificarlas con las documentales que haya, con las testimoniales, con muchísimas cosas, sería absurdo que el procedimiento versara solamente en la prueba confesional, desde que estás contestando la demanda ya estás confesando de manera expresa y tú lo sabes, el código dice confesional expresa o confesional por posiciones.

¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve algunas de las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos?

R.- Así es, la respuesta la vas a encontrar en los mismos autos, en el mismo procedimiento, ¿si me explico?, el que conteste con una afirmativa o una negativa pues te digo tienes que sacar el material del procedimiento que ya desahogaste, o que está por desahogarse para darle contestación y ver realmente lo que le perjudica en esa confesional.

¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve todas las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos?

R.- Lo viene perjudicando, ahorita haciendo una reflexión yo creo que ya el negar todo y que contradice todo lo que pues, a contrario sensu está afirmando, para mí está afirmando, está contestando afirmativamente, pues todo lo que está entre comillas, negando, ¿no? o sea, si se contradice con lo que él mismo aportó y con lo que hay en el procedimiento y todavía lo niega, ¿si me explico? o sea, pues es una afirmativa tácita prácticamente, que no se da esa figura si nada más es cuestiones fiscales, pero podemos hablar de que, pues se está confesando plenamente todos los hechos que se le imputan.

Licenciado Mauro Hernández Pacheco.-

¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve posiciones?

R.- Bueno el reconocimiento de hechos que están sujetos a debate, ya vimos que ese reconocimiento de hechos está sujeto a debate, se da a través de la prueba confesional espontánea como de la confesión provocada, ¿verdad?, ya vimos que la confesión judicial espontánea se da en la demanda al contestar la demanda, incluso quien formula una posición puede estar confesando un hecho que le perjudica.

¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve algunas de las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos?

R.- Bien, de acuerdo con nuestro código y que es coincidente con otras legislaciones procesales del país, el absolvente no puede contestar evasivamente, por eso las posiciones deben estar formuladas de tal manera que el absolvente esté constreñido a responder “si es cierto, no es cierto”, y adelante, el absolvente que de alguna manera pretende evadir una respuesta de manera afirmativa o negativa, el juez lo apercibe en caso de no responder ‘si’ o ‘no’ se le dará por confeso de inmediato ahí.

¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve todas las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos?

R.- Pues no lo perjudica en nada, es una prueba insulsa, vana, de ahí precisamente que haya perdido la calidad y la característica de ser la reina de las pruebas ¿no?, ése será motivo de que el juez vea en la sentencia si de alguna manera esa negativa causa, agravio o contradicción le causa algún perjuicio que deba en todo caso tomarse en cuenta.

En nuestro muestreo en la pregunta 4 de la dimensión procedimiento; éste fue el resultado:

¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve todas las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos?

La tendencia fue: No lo perjudica en nada, es una prueba insulsa, vana, de ahí precisamente que haya perdido la calidad y la característica de ser la reina de las pruebas.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1.- Hoy en día los profesionales del derecho, consideran que dentro de un proceso judicial el tipo de confesión más importante es que se da de manera espontánea en la demanda o en contestación de demanda; perdiendo relevancia la confesional por posiciones, que dejó de ser la reina de las pruebas desde hace ya bastante tiempo, ya que en la mayoría de los casos los absolventes que se presentan a absolver posiciones, ya vienen aleccionados para negar todo lo que les perjudique jurídicamente dentro de un proceso judicial.

2.- Aun así, la prueba confesional es importante en el proceso mexicano, pero no sólo refiriéndonos a la confesión por posiciones, sino a la confesión que de alguna manera las partes hagan, reconozcan, asienten un hecho que es propio de la litis, en cualquier momento del juicio.

3.- Para confiar nuevamente en la prueba confesional ésta debe de aplicarse debidamente, el juzgador está obligado a ponderar, a hacer un análisis a fondo de la prueba confesional de posiciones, ya que no es de ninguna manera optativo para él; una sus obligaciones es la de calificar las pruebas y darle el alcance probatorio que corresponda.

4.- Hay que tomar en cuenta que sería absurdo que el procedimiento versara solamente en la prueba confesional, por lo cual habrá que concatenarse con los demás medios probatorios que obren en autos.

5.- Cuando el absolvente al contestar las posiciones confirma sus propias declaraciones, se entiende que en muchos casos simple y llanamente confiesa, claro, habrá que corroborarlo con otros medios probatorios.

6.- Cuando el absolvente contesta las posiciones todas en sentido negativo, se considera que el absolvente no aporta ningún dato importante o relevante para que el juez pueda considerar esa prueba con sus elementos para decidir la controversia, pero en ocasiones se llega a contradecir con sus propias declaraciones y lo actuado en autos, y con lo cual estamos ante la presencia de un absolvente que fue preparado a contestar negativamente porque sabe que no lo perjudicará jurídicamente en nada y así la prueba confesional se vuelve una prueba vana, razón por la cual en la actualidad haya perdido la calidad y la característica de ser la reina de las pruebas; siendo que lo correcto es que una vez ponderado y analizado con

otros medios probatorios, la confesión perjudique al que la hace en aquello que le es desfavorable.

7.- El juzgador muy rara vez llega a pedir explicaciones al absolvente en relación con las posiciones contestadas, en muchas ocasiones lo llega a realizar esto el secretario de acuerdos, que por lo regular es el único que se encuentra presente dentro de la diligencia de la prueba confesional por posiciones y el cual en muchas ocasiones se niegan a exigir esas explicaciones, argumentando que el absolvente ya contestó con sí o con no, y que por lo tanto ya no es necesario; pero esto no debe de ocurrir, ya que el juzgador, siendo el rector del proceso, está obligado a asistir al desahogo de la prueba, y si la respuesta del absolvente es negativa, contradictoria o agrega algo que es confuso, el juez con toda la autoridad propia de su investidura, y para estar en condición de ejercer su jurisdicción, debe pedirle que aclare los puntos que estime pertinentes, y los cuales una vez concatenados con los demás medios probatorios desahogados en autos, deberá resolver la controversia al dictar sentencia.

8.- Estamos conscientes también que en lo general es desgastante salirse del procedimiento civil, para establecer una averiguación previa por falsedad en declaraciones dadas a una autoridad; pero los absolventes y sus representantes jurídicos se aprovechan de esta situación, ya que no se le está dando la seriedad que requiere a la prueba confesional en virtud, toman tal probanza como un mero trámite al saber que contestando negativamente o contradiciéndose el juzgador no va a exigir explicaciones.

9.- Si el juzgador tiene la obligación de exigir explicaciones en las respuestas que da el absolvente a las posiciones que se le formulan, limitaría al absolvente a mentir, ya que como todos lo sabemos, los contendientes desde sus escritos iniciales demanda, contestación de demanda y en su caso reconvenición y contestación a la misma, y demás promociones y pruebas que se ofrecen y desahogan dentro del juicio pueden mentir; por eso el juez mientras no tenga todo el acervo probatorio no puede establecer qué parte puede estar mintiendo en un hecho; y así al exigir explicaciones los absolventes se verían limitados para decir mentiras u otras versiones en sus contestaciones, tomando en cuenta que al concatenar todos los medios probatorios podrá estar más cerca de una verdad histórica y no solo de una verdad legal.

10.- También hay que tomar en cuenta que quien absuelve posiciones puede negar, puede contrariar la realidad de los hechos que le están preguntando, sin embargo es parte de su defensa, es parte de su naturaleza de rehuir de aquello que le perjudica, por tal razón el juez debe de exigir tales explicaciones para resolver.

11.- Consideramos que para que la prueba confesional vuelva a ser considerada la reina de las pruebas, o por lo menos un medio probatorio eficaz, debe seguirse su procedimiento legal al pie de la letra; estar presente el juzgador en el momento de la diligencia sin delegar esta obligación a los secretarios de acuerdos; calificar de legales personalmente las posiciones que se ajusten a la litis del juicio y a la normatividad propia de la prueba confesional; y lo más importante, exigir explicaciones en cada una de las posiciones contestadas por el absolvente al momento del desahogo de la prueba confesional, para así especificar qué es lo que le perjudica a quien absuelve posiciones.

12.- La prueba confesional es una prueba importante que no se le ha dado la dimensión exacta, y que por lo tanto se ha desvirtuado de su naturaleza con el paso del tiempo; es necesario que observemos sus formalidades, se le dé la importancia que tiene y que valoremos la prueba confesional como lo dicta la ley.

TRABAJO DE CAMPO

La documentación descriptiva utilizada fue la literatura y legislación existente sobre el tema de la prueba confesional, así como documentación de archivos privados, tesis y jurisprudencias que pueden dar luz a los problemas que se investigara.

El área de investigación es conocida para el investigador como observador participante, ya que he llevado varios asuntos y me ha tocado estar en el desahogo de varias pruebas confesionales, así como de compañeros postulantes a quienes he acompañado y he sido espectador del desahogo de ese mismo tipo de diligencias en los tribunales, con lo cual se logra una mejor visión que el simple análisis abstracto de la situación que se quiere investigar.

Para iniciar, se llevaron a cabo dos entrevistas abiertas a personas clave, que en mi criterio ocupan una situación importante dentro de la investigación a realizar, y sus respuestas se utilizaron para construir el cuestionario que se utilizó para la recolección de datos o investigación. Ambas personas entrevistadas estuvieron en un ambiente agradable, así que pudieron dar sus respuestas y opiniones con toda libertad.

De estas dos entrevistas resultó el cuestionario final, el cual fue un cuestionario cerrado con alternativas de respuesta dirigido a la obtención de datos, con lo cual se comparó la información de diferentes sujetos y se ahorró tiempo en su procesamiento.

Nuestro concepto inicial es la prueba confesional y su descomposición en las dimensiones fueron: teórica, procedimiento, explicaciones a las respuestas de las posiciones y por ultimo falsedad en declaraciones y aplicación del Artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente; así se formularon indicadores para cada una de las dimensiones, que son las preguntas concretas que se les hicieron para que respondieran, y cada indicador contó con diferentes alternativas de respuesta.

El problema de nuestro muestreo surge cuando la población a estudiar de licenciados en derecho es demasiado numerosa, por lo tanto se seleccionó una muestra predispuesta, consistente en profesionales de derecho que estudian en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la División de estudios de Posgrado, específicamente en los

grupos semiresidenciales de especialidad de derecho procesal, secciones A, B y segundo semestre; ya que por ser semiresidencial entendemos que son personas que por sus diferentes ocupaciones, no pueden asistir a grupos residenciales y por lo tanto consideramos son personas ocupadas en su profesión y que se preparan en la misma, además de que entre ellos se encuentran: abogados postulantes, empleados del poder judicial y docentes; y que por lo regular su campo de acción en esas diferentes áreas es en el Estado de Michoacán.

Para el trabajo de campo referente a la recolección de datos, se aplicó un cuestionario de cuatro dimensiones sobre el concepto la prueba confesional, cada dimensión con indicadores y alternativas diferentes, siendo un total de 15 preguntas (indicadores), el cual se aplicó los días 9 y 10 de julio del 2011 en las aulas respectivas de los grupos en la División de estudios de posgrado; respetando la confidencialidad, haciendo notar que algunas personas de la muestra no estuvieron presentes los días señalados y algunos de los que si lo contestaron dejaron algunas preguntas sin asignarles una alternativa.

Posteriormente se hizo el análisis de los datos recolectados para la comprobación de nuestra hipótesis, y que fue que el juzgador tiene obligación de exigir explicaciones a las contestaciones a las posiciones dadas por el absolvente.

Entrevista al Licenciado Mauro Hernández Pacheco, Ex presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Realizada el 26 de marzo del 2011 a las 19:00 pm. En las aulas de la División de estudios de posgrado.

1.- ¿Es la prueba confesional la reina de las pruebas?

R.- La confesional dejó de serlo desde hace tiempo, la reina de las pruebas, aún en cuanto nos referimos en un contexto mucho muy general de lo que es la confesión, la confesión puede ser una confesión provocada, que es la que se persigue a través de las posiciones y que generalmente cuando el absolvente se presenta ya viene aleccionado de que niegue totalmente los hechos, pero también la confesión que también puede darse de manera espontánea en la de la demanda, la contestación de demanda en cualquier escrito en cualquier actuación judicial.

2.- ¿Será importante la prueba confesional en el proceso mexicano?

R.- Bueno, desde el momento en que nuestro propio código establece como medio de prueba la confesión, y que de alguna manera, vuelvo a insistir, no sólo debemos referirnos a la confesión de posiciones, sino a la confesión que de alguna manera alguna de las partes instrumenta para que el contrario conteste, reconozca, asiente un hecho que es propio de la litis.

3.- ¿Se podría confiar en la prueba confesional si ésta se aplicara debidamente?

R.- Bueno, desde luego, desde luego que sí, yo en mi experiencia por una respuesta al absolver posiciones como un hecho tanto en la demanda como en la contestación de demanda, bueno, todo esto queda de alguna manera determinante para exhibir la controversia sometida a la decisión.

4.- ¿Cuál es la forma de contestar las posiciones calificadas de legales?

R.- Bueno de acuerdo con la ley, las posiciones deben de, con una manera de formularse en el sentido que el demandado, la absolvente responda sí o no y después pueda agregar lo que estime pertinente, al absolvente que se niega a responder si o no, la ley, nuestro código en nuestro caso de Michoacán, dispone que el juez lo puede declarar confeso de inmediato cuando evade contestar de manera afirmativa o negativa, lo que implica es que la posición se formule de tal manera que el absolvente la responda sí o no.

5.- ¿Cómo sabe el juzgador dentro de la prueba confesional cuando se le está mintiendo?

R.- Bueno, ésta es una respuesta hasta cierto punto de carácter subjetivo, porque afirmar que un juez fuera desde el momento, que, ¿cómo se dice? se le está mintiendo, se puede estimar muchas veces el propio actor desde los hechos de la demanda miente y el demandado al dar respuesta a la demanda y poner excepciones también puede mentir, al absolver posiciones puede mentir, sin embargo esto viene hasta en tanto no se tenga todo el acervo probatorio, podría el juez establecer más o menos de que parte puede estar mintiendo en un hecho, pero habrá que ver otras pruebas en dado caso.

6.- ¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones todas en sentido negativo?

R.- No pues, que no aporta ningún dato importante o relevante para que el juez pueda en dado caso exhibir o considerar esa prueba con sus elementos para decidir la controversia, y además evidentemente que estamos ante la presencia de un absolvente que fue preparado.

7.- ¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones que confirman sus propias declaraciones?

R.- Bueno pues estamos pensando en todo caso que esa parte en un proceso es congruente, en todo caso es congruente con lo reclamado, lo pedido y los hechos en que se sustenta estas pretensiones.

8.- ¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones que contradicen sus propias declaraciones?

R.- No aquí habría que analizar verdad, yo insisto en que la prueba confesional antes era la reina de las pruebas, sin embargo se perdió totalmente y se perdió totalmente porque, este, ¿cómo se llama?, muchas veces encontramos que el mismo actor o demandado eluden la demanda, y luego la contestación de demanda, cuando se les articulan posiciones llegan incluso a contradecirse, ¿verdad?, son

incongruentes entre lo que dicen en una, en la demanda, con lo que dicen al contestar la demanda, a veces devienen incongruente con lo que están diciendo.

9.- ¿Qué sucede cuando el absolvente al contestar posiciones se contradice con todo lo actuado dentro del proceso?

R.- Pues entonces aquí lo que sucede es que en todo caso el juez al dictar la sentencia ponderará, y en todo caso, hay que tomar en cuenta que la confesión perjudica al que la hace en aquello que le es desfavorable, no en lo que le es favorable, de suerte que si entra en contradicciones, habría que analizar en un momento dado qué es lo que le perjudica, qué es lo que no le perjudica.

10.- ¿Ha pedido explicaciones en las contestaciones a las posiciones contestadas por el absolvente?

R.- Yo pienso que pues, siendo el rector del proceso, en principio está obligado a asistir al desahogo de la prueba, y si la respuesta en todo caso del absolvente, que todo lo que va debe estar constreñido a contestación, y agrega algo, pero que es confuso, el juez con toda la propiedad del mundo debe pedirle que aclare los puntos que estime pertinentes.

11.- ¿Considera que el juez tiene obligación de exigir explicaciones a las posiciones contestadas por el absolvente en sentido negativo o evasivo?

R.- Bien, en principio no hay ningún precepto, algún criterio que determine que las posiciones puedan elaborarse en sentido negativo, lo que permite que técnicamente se pudiera formular una pregunta, una posición en sentido afirmativo orientada también a que se conteste en sentido negativo, ¿verdad?, aquí, yo creo que el juez puede pedir las explicaciones y es prudente que las pida, que finalmente al resolver el asunto el juicio verdad eso que es dudoso pueda ser aclarado desde este momento.

12.- ¿Considera Usted, que el momento en que el juzgador esta en más contacto con los litigantes, es dentro de la prueba confesional?

R.- No, no de ninguna manera hay otras pruebas en donde el juez puede estar en más contacto con las partes, podemos pensar por ejemplo en una prueba de inspección ocular, en donde, ¿verdad?, el juez es el protagonista de esta prueba, y el juez está en contacto con las partes, y el juez puede hacer las observaciones como en cualquier prueba de las que estime pertinentes, no es la única prueba en donde exclusivamente el juez pueda estar en contacto con las partes, incluso estará con una, no con ambos, en cambio en la prueba por ejemplo inspeccional, pues es la prueba donde van a estar presentes ambas partes.

13.- ¿Se lograría llegar a la verdad de los hechos que se preguntan en las posiciones que el absolvente tiene que contestar si se aplicara correctamente la prueba confesional?

R.- Vuelvo a insistir que actualmente en las pruebas es muy difícil que un absolvente, ¿verdad?, responda confesando un hecho, no, es una situación

extraordinaria, *sui generis*, que un absolvente confiese un hecho a través de la respuesta a una de las posiciones.

14.- ¿Se podría valorar correctamente la prueba confesional si el juzgador realmente entra a su estudio?

R.- No, no solamente se podría, el juzgador está obligado a ponderar, a hacer un análisis de la prueba confesional de posiciones, no es de ninguna manera optativo para el juez, no, una de las obligaciones del juzgador es precisamente calificar las pruebas y darle el alcance probatorio que corresponda.

15.- ¿Existiría una mayor certeza de la prueba confesional si el juez tiene la obligación de exigir explicaciones en las respuestas que da el absolvente a las posiciones que se le formulan?

R.- Es una facultad del juez, el juez no tiene ni límites en cuanto al tiempo y la forma, si el juez incluso considera en un momento repetir la prueba confesional, puede o no repetirla a través de la facultad que le concede para mejor proveer, dentro de las facultades que tiene el juez, incluso puede repetir pruebas que en su concepto, en un momento dado, no se desahogaron bien o no se llevaron correctamente, o sencillamente no aportaron ningún elemento que le pudiera servir al momento de resolver dictar el fallo.

16.- ¿Cuántas ocasiones ha detectado falsedad en declaraciones al revisar las contestaciones a las posiciones hechas por el absolvente?

R.- Bueno, es muy frecuente que al estar dictando sentencia uno ve que las respuestas de los absolventes, desde el momento en que niegan los hechos, estamos en presencia de alguien que no acepta la realidad de los hechos tal y como acontecieron, entonces estamos viendo que no está comportándose en un momento dado para que conteste la realidad de lo que se le está preguntando, porque eso le afecta a él. La confesión es una prueba que es contraria a la naturaleza del hombre, la confesión de alguien es muy difícil, es un hecho contrario a la naturaleza, quien siempre está presto a rehuir de lo que le perjudica, por eso quien confiesa, quien acepta hechos es una persona que se le pondera y quien se le ve bien, yo no creo que alguno de los que estemos aquí, si chocamos un coche que está estacionado se quede y le diga "yo fui el que te lo golpee". La confesión viene siendo como el fuego para los animales para que me entiendas, siempre se haya presto a rehuir de lo que le perjudica, yo en el campo del derecho me perjudica reconocer un hecho que va tener trascendencia en el resultado del proceso.

17.- ¿Al aplicarse correctamente el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles los absolventes se verían limitados para decir mentiras u otras versiones en sus contestaciones?

R.- Bien, en nuestro código, hay un precepto que dice que el juez o magistrado deberá de apereibir al absolvente de que la falsedad en declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley, yo difiero, yo no estoy conforme con eso, quien absuelve posiciones puede negar, puede contrariar la realidad de los hechos que le

están preguntando, sin embargo no comete en mi concepto ningún tipo penal, es parte de su defensa, es parte de su naturaleza de rehuir de aquello que le perjudica, para mí quien absuelve posiciones y miente no es constitutivo de delito, no obstante que nuestro código lo diga, pero no es como la declaración del acusado, en la preparatoria se le exhorta para que se conduzca con verdad, pero si miente al declarar el acusado no comete ningún delito, es la naturaleza propia del hombre ¿verdad?, que rehúsa verdad, que rehúsa a aceptar la verdad por eso.

18.- ¿En cuántos casos se ha aplicado el art 407 del Código de Procedimientos Civiles?

R.- Bueno yo, yo insisto para mi quien al absolver posiciones miente, para mí no comete ningún delito, y que yo conozca a alguien, aquí hay que entrar a los antecedentes precisamente los antecedentes de lo que es la prueba confesional, y vamos a ver que en determinadas actuaciones simplemente a quien absuelve posiciones se le exhorta, no se le apercibe se le exhorta ¿verdad?, pero nunca se le dice 'vas a cometer un delito', sino en cada proceso, en cada juicio, tendríamos que darle vista al ministerio público, porque el absolvente ¿verdad? cometió el delito de falsedad.

19.- ¿Por qué razón no se aplica el art 407 del Código de Procedimientos Civiles?

R.- Porque es muy cuestionable para unos, quien absuelve posiciones y miente no comete ningún delito, porque finalmente hay que encontrar y ver la carga probatoria a quien le corresponda, quien afirma está obligado a probar, y en un momento dado si hay un pliego de posiciones, es que el pretende demostrar lo que esta afirmando, pues entonces la ley tiene otros medios de prueba a su alcance para acreditar si encuentra que el demandado o el actor o quien desahoga la prueba está mintiendo, pero para mí no comete un delito.

20.- ¿Se combatiría la falsedad en declaraciones, si al absolvente no tuviera el privilegio de contestar negativamente las posiciones y no salir perjudicado por el tecnicismo de la prueba?

R.- Bueno, en un momento dado quien absuelve posiciones más le valía en todo caso ni siquiera asistir, porque finalmente si no asiste se da una presunción legal, presunción que admite prueba en contrario, el hecho de comparecer a juicio ¿verdad? si al hacer declaraciones será severamente castigado por la ley, pues yo como parte en un juicio prefiero no asistir al desahogo de la prueba.

21.- ¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve posiciones?

R.- Bueno, el reconocimiento de hechos que están sujetos a debate, ya vimos que ése reconocimiento de hechos está sujeto a debate, se da a través de la prueba confesional espontánea como de la confesión provocada, ¿verdad?, ya vimos que la confesión judicial espontánea se da en la demanda, al contestar la demanda, incluso quien formula una posición puede estar confesando un hecho que le perjudica.

22.- ¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve algunas de las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos?

R.- Bien, de acuerdo con nuestro código y que es coincidente con otras legislaciones procesales del país, el absolvente no puede contestar evasivamente, por eso las posiciones deben estar formuladas de tal manera que el absolvente este constreñido a responder “si es cierto, no es cierto”, y adelante, el absolvente que de alguna manera pretende evadir una respuesta de manera afirmativa o negativa, el juez lo apercibe, en caso de no responder ‘sí’ o ‘no’ se le dará por confeso de inmediato ahí.

23.- ¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve todas las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos?

R.- Pues no lo perjudica en nada, es una prueba insulsa, vana, de ahí precisamente que haya perdido la calidad y la característica de ser la reina de las pruebas ¿no?, ese será motivo de que el juez vea en la sentencia si de alguna manera esa negativa causa agravio o contradicción, le causa algún perjuicio que deba en todo caso tomarse en cuenta.

24.- ¿Algo más que quiera agregar?

R.- No, bueno, sobre la prueba confesional hay mucho que decir, lo importante es que la prueba confesional ya no sigue siendo un elemento de prueba establecido, lo que pasa es que se perdió ese carácter de ‘reina de la prueba’ porque generalmente quien absuelve niega todos los hechos, ¿verdad?, totalmente niega todos los hechos, eso a la postre el juzgador no obtiene ningún ... no constituye un medio de convicción y en esta tesitura la prueba confesional sigue siendo una prueba totalmente inoperante, totalmente vana, insulsa que no trasciende a dar su resultado en el juicio, yo conozco de gente que a pesar que el abogado le dice ‘usted niegue’, la propia formación moral y ética de ellos no les permite negar y es cuando confiesan, son garbanzos de a libra .

Entrevista al Licenciado en Derecho Eduardo León Rodríguez, candidato a Maestro en Derecho, Candidato a Especialista en Derecho Procesal y Candidato a Especialista en Derecho Penal, todas de la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Realizada el 22 de marzo del 2011 a las 11:00 am. En la oficina de la secretaria académica de la escuela preparatoria Ing. Pascual Ortiz Rubio a las 13:00 pm.

1.- ¿Es la prueba confesional la reina de las pruebas?

R.- La prueba confesional dejó de serlo desde hace ya bastante tiempo, por la argucia con la que se presentaban ya los absolventes, obviamente que con la

asesoría de sus correspondientes representantes, desde hace mucho que dejó de ser la reina de las pruebas, la prueba confesional.

2.- ¿Será importante la prueba confesional en el proceso mexicano?

R.- Como te decía licenciado al perder ya su naturaleza o no saberla, inclusive me atrevo no saberla desarrollar, desahogar, ya no viene siendo importante, ya los abogados postulantes lo tomamos nada más como, como una prueba más dentro del proceso sin que revista, sin que tenga una relevancia como lo tenía anteriormente.

3.- ¿Se podría confiar en la prueba confesional si ésta se aplicara debidamente?

R.- Claro, fíjate que como tú ya lo has estudiado de fondo, que si los jueces, los administradores de justicia e inclusive el personal que los apoya, se metieran de lleno, y tomaran en serio esa investidura, tal como se debe de llevar a cabo, la prueba confesional seguiría siendo una de las más importantes, ahí el juez debe de percibir por medio de sus sentidos, precisamente las posiciones que toma el absolvente; es ahí el principio de la prueba confesional, las posiciones, por eso, (tú lo sabes) que no se les llama preguntas sino se les llama posiciones, y era para que el juez advirtiera, pues ahora sí, que las posiciones que toma al verse acorralado, o al verse descubierto, o al decir simple y llanamente la verdad, eso es.

4.- ¿Cuál es la forma de contestar las posiciones calificadas de legales?

R.- El código no lo dice y es de una manera muy breve sí o no, siempre teniendo la oportunidad de extenderte en una explicación si lo quiere el absolvente, o bien si lo requiere también el juez, ¿no?.

5.- ¿Cómo sabe el juzgador dentro de la prueba confesional cuando se le está mintiendo?

R.- Mmm, mira Merlos desgraciadamente como te digo, no son desahogadas por el juzgador, entonces se lo dejan al secretario, que inclusive debe de ser, pues, el que lo sustituye en, por ministerio de ley, pero no tienen, me atrevo a decirlo esa delicadeza de tomar en serio la prueba confesional, entonces no pueden advertir ellos y sabiendo si están mintiendo o no, porque ya viene aleccionado el absolvente, ¿no? eso lo sabemos todos en la postulación.

6.- ¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones todas en sentido negativo?

R.- Finalmente la prueba tiene una característica muy sencilla, se va a tomar en cuenta lo que lo perjudique ¿verdad?, nada más lo que lo perjudique, pero, finalmente te digo al negarlo todo, pues una negativa finalmente no lo puede perjudicar, luego entonces se pierde la naturaleza y el objeto de esa prueba, el arrancar la verdad del absolvente.

7.- ¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones que confirman sus propias declaraciones?

R.- Bueno pues finalmente es una... ahí si se llega a obtener la ori sí que la evidencia, vamos porque, bueno, está corroborando, está ratificando, vamos de alguna manera, pues lo que ya dijo de manera expresa o por medio de otras pruebas o documentales ¿no?, ahí está pues nada más confesando, simple y llanamente confiesa.

8.- ¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones que contradicen sus propias declaraciones?

R.- Híjole, hay que ver desde mi punto de vista, con que se está contradiciendo ¿verdad?, o sea, finalmente sí hay una documental que él está alegando, que él está contradiciendo, bueno, pues finalmente hay que darle el valor probatorio pues de mayor amplitud pues a la documental, ¿no?, y dejar como te digo licenciado, la prueba confesional, bueno, en lo que lo perjudique, nada más, éso precisamente lo viene a perjudicar, porque los documentos, bueno los documentos si son públicos hacen prueba plena independientemente de la confesión, o de la respuesta que pueda dar él, al exhibírselo ¿no?.

9.- ¿Qué sucede cuando el absolvente al contestar posiciones se contradice con todo lo actuado dentro del proceso?

R.- Pues ahí, bueno, el juez la tiene que valorar, precisamente haciendo esa división de lo que lo está perjudicando y está corroborando, la prueba confesional dejó de ser la reina porque, tú lo sabes, que tenemos un catálogo muy amplio de pruebas, entonces el juicio no puede versar entre comillas lo digo “en una sola prueba”, finalmente puede estar confeso, pero las documentales te arrojan que no hay tal confesión, o sea, está probando él sus excepciones y defensas, o bien los elementos de su acción independientemente de lo que diga de la confesional, es decir, acuérdate que el proceso es una serie de actos concatenados entre sí, las pruebas vienen siendo parte del procedimiento ¿no?, entonces hay que unir unas con otras para que nos arrojen una verdad legal ¿no?, por lo menos.

10.- ¿Ha pedido explicaciones en las contestaciones a las posiciones contestadas por el absolvente? (le ha tocado a usted pedir explicaciones o ver al juez pedir explicaciones en las contestaciones a las posiciones contestadas por el absolvente)

R.- Si, no al juez, sino al secretario ¿no?, que cuando le solicites que haga, que le pida una explicación al absolvente, muchas veces se niegan, bueno, es que ya contestá con si o con no, sin atreverse ellos a pedir una explicación y los jueces como te digo muy pocas veces piden una explicación de lo que esta contestando el absolvente.

11.- ¿Considera que el juez tiene obligación de exigir explicaciones a las posiciones contestadas por el absolvente en sentido negativo o evasivo?

R.- Claro, ¿no?, como te digo, inclusive aparte de exigirle explicación, pues debe de apercibirlo que conteste como debe de ser y que no conteste con evasivas, la propia ley dice debe de exigir una contestación como lo marca también la ley sin ser evasivas.

12.- ¿Considera Usted, que el momento en que el juzgador está en más contacto con los litigantes, es dentro de la prueba confesional?

R.- Claro, fíjate en otros estados, en otros países inclusive, pues el juez efectivamente tiene muchísima chamba, pero una chamba llamémosles de campo que anda desahogando todas las pruebas programadas pues en sus juicios, eh, yo creo que, tú lo has escuchado, echar una litigada o un alegato de oreja, pues no es otra cosa más que decirle al juez: “bueno, estamos aquí presentes, ¿verdad? llevándose el procedimiento que estamos llevando con usted”, y debería el juez de estar más en contacto casi desde el momento que te prestan el expediente, si ayudaría muchísimo al desenvolvimiento del proceso.

13.- ¿Se lograría llegar a la verdad de los hechos que se preguntan en las posiciones que el absolvente tiene que contestar si se aplicara correctamente la prueba confesional?

R.- Claro, como te digo, pero desde luego que sí, pero tendría que ser el juzgador pues muy sensible pues al ver o estar presente en el momento que contesta verdad, hay preguntas que por más evasivas que pueda dar o hacer una persona, bueno, son notables precisamente en la posición que toman, pudiera ser.

14.- ¿Se podría valorar correctamente la prueba confesional si el juzgador realmente entra a su estudio?

R.- Claro, insisto: nosotros como postulantes, tú le dices a tu cliente, tú lo aleccionas, tú le dices ‘usted conteste a todas las preguntas, usted diga que no’, entonces es ahí cuando el juez debe de agarrar precisamente las posiciones y la contestación de ellas para analizarlas, pero no se dan el tiempo prudente, ellos firman lo que el secretario les pasa ¿no?, entonces sería fabuloso que el juez hiciera un estudio minucioso, porque muchas veces, aunque sea una negativa o una afirmación, no siempre perjudican al absolvente, ¿si me explico?, porque inclusive me atrevo a decir que tenemos muchos postulantes que no sabemos formular posiciones, entonces, eh, eh, en lo personal yo te puedo decir que cuando yo he litigado, creo que algo te lo comenté ¿no? en una prueba de, me desecharon todas las posiciones y no supe más que retírame del juzgado, no en base a la experiencia y a los asuntos, bueno, vas enseñándote a darle forma a las posiciones.

15.- ¿Existiría una mayor certeza de la prueba confesional si el juez tiene la obligación de exigir explicaciones en las respuestas que da el absolvente a las posiciones que se le formulan?

R.- Claro, no debemos de perder de vista que es obligación del juez inclusive decretar pruebas en cualquier momento del procedimiento para llegar a la verdad, entonces sí puede desahogar establecer o decretar pruebas, pues yo creo que en una prueba confesional si quiere llegar a la verdad, pues le tiene que pedir y le puede pedir todas las explicaciones que quiera al absolvente, o sea, pero te digo, partimos de que no está el juez ahí, pues cómo le va a preguntar ¿si me explico?.

16.- ¿Cuántas ocasiones ha detectado falsedad en declaraciones al revisar las contestaciones a las posiciones hechas por el absolvente?

R.- Pues mira yo creo que si nos vamos a los archivos de mi despacho tengo la... yo creo que todas, tanto de mis contrarios como de mis clientes, de mis representados, digo partes desde que ofreces la prueba, es más, tienes la mala costumbre de a la mejor, de hacerle un resumen a mi cliente, a mi representado, de cómo se lleva un procedimiento y lo primero que le digo: 'usted puede andar para arriba o para abajo siempre y cuando me deje un poder, pero la única prueba que no puedo desahogar por usted es la confesional, solamente en casos especiales que nos marca también la legislación y le digo de antemano es una prueba muy sencilla donde usted va a contestar a todo que no', desde antes de que me llegue o me apersono yo en el juicio, ya le estoy diciendo que debe decir no, entonces te digo todos, yo creo que son falsedades en declaraciones.

17.- ¿Al aplicarse correctamente el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles los absolventes se verían limitados para decir mentiras u otras versiones en sus contestaciones?

R.- Eh, es decir la falsedad en declaraciones si lo trasladas a terrenos, te vas de materia civil y lo trasladas al terreno penal, en el penal te pueden decir que como buen indiciado, todos los indiciados por propia defensa, pues se pasa por alto que ellos mientan, inclusive la variación de nombre es un delito, pero si el detenido o el indiciado cuando se está en el proceso siempre a falseado su nombre, pues porque él lo hizo por esa simple y sencilla razón no es penado, entonces te vas al terreno penal con la falsedad en declaraciones, y bueno es un viacrucis también, que muchas veces quedan en el archivo esas averiguaciones porque no se sabe valorar precisamente ni la prueba confesional ni el delito de falsedad en declaraciones, que a veces es muy difícil, son pocos los abogados que yo creo que enderezan esa materia después de haber cursado o haber pedido de un proceso civil.

18.- ¿En cuántos casos se ha aplicado el art. 407 del Código de Procedimientos Civiles?

R.- Muy pocos, inclusive yo creo que es desgastante para los litigantes salirte del procedimiento civil para establecer una averiguación previa por falsedad en declaraciones, muchas veces es, enfocas todas tus baterías a terminar el procedimiento civil y dejas pasar por alto esa falsedad en declaraciones, pero como te digo es un delito, y está tipificado en la ley, el que no lo pongamos en práctica o no lo denunciemos o nos querellemos, hemos presentado la querrela, eso no quiere

decir que no existe el delito, existe el delito y es procedente cuando se arriman todas las pruebas ¿no?

19.- ¿Por qué razón no se aplica el art. 407 del Código de Procedimientos Civiles?

R.- Como te digo, o sea como se ha desvirtuado la prueba, o sea inclusive, nos vamos a, no me dejas mentir tú, cuando presentas a tus testigos, o a tu absolvente le dices 'le van a decir esto, esto, esto, esto, esto, y le van a decir que la falsedad en declaraciones es penada por la ley pero usted no se preocupe no pasa absolutamente nada', entonces hemos caído en ese garlito, en esa de no darle seriedad a esa prueba, tenemos la culpa los postulantes, los juzgadores, los procuradores de justicia, los administradores de justicia, porque ya lo tomamos como una costumbre, el que el testigo venga aleccionado, o sea un testigo falso o el absolvente niegue todo.

20.- ¿Se combatiría la falsedad en declaraciones, si al absolvente no tuviera el privilegio de contestar negativamente las posiciones y no salir perjudicado por el tecnicismo de la prueba?

R.- Mh, no creo, cuando nos vemos enfrascados en cualquier controversia jurídica o en cualquier cuestión, donde valga la redundancia, se nos cuestione la certeza de nuestro dicho, entramos en automática defensa, ¿si me explico?, te ejemplifico, a la mejor es un ejemplo muy burdo, muy vulgar, cuando le preguntas a un niño: ¿Quién rompió el jarrón? El te dice que no fue él, pero trae la pelota en la mano, ¿si me explico? entonces tomándose ese ejemplo a lo mejor muy vulgar, pues te das cuenta de que si le preguntas a alguien en un procedimiento, si él dejó de pagar cierta cantidad, él te va a decir "no, yo no dejé de pagar, yo pagué", aunque todas las pruebas documentales y todo lo aportado se dirijan efectivamente a que incumplió en ese pago, entonces por naturaleza propia y en defensa el ser humano tiende a mentir.

21.- ¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve posiciones?

R.- Pues como tú lo decías, es cuando en el procedimiento, acuérdate que una técnica muy particular para elaborar el pliego de posiciones y creo que no esta tan mal ¿verdad?, debes de tomar tu demanda ¿si me explico?, si eres tú el actor y la contestación de la misma de ahí vas a sacar las posiciones que le vas a formular, ¿si me explico?, esto aunado con las documentales que ambas partes presentaron, y ahí se cierra la litis, con la contestación o la posible reconvencción, ya está un tanto andado ya el procedimiento, entonces en base a eso podemos decir que si tú exhibes unos documentos signados y firmados por la contraparte, y tú en las posiciones, este, le pides al juez que se los exhiba para que absuelva la posición, pues si los niega finalmente, aunque los esté negando es una negativa que le está perjudicando ¿verdad?, eso es como se puede dividir la prueba confesional, como te decía deben de concatenar las respuestas, ratificarlas o rectificarlas con las documentales que haya, con las testimoniales, con muchísimas cosas, sería absurdo que el procedimiento versara solamente en la prueba confesional, desde que estás

contestando la demanda ya estás confesando de manera expresa y tú lo sabes, el código dice confesional expresa o confesional por posiciones.

22.- ¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve algunas de las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos?

R.- Así es, la respuesta la vas a encontrar en los mismos autos en el mismo procedimiento, ¿si me explico?, el que conteste con una afirmativa o una negativa, pues te digo, tienes que sacar el material del procedimiento que ya desahogaste, o que está por desahogarse para darle contestación y ver realmente lo que le perjudica en esa confesional.

23.- ¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve todas las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos?

R.- Lo viene perjudicando, ahorita haciendo una reflexión, yo creo que ya el negar todo y que contradice todo lo que pues, a contrario sensu está afirmando, para mí está afirmando, está contestando afirmativamente, pues todo lo que está entre comillas negando ¿no? o sea si se contradice con lo que él mismo aportó y con lo que hay en el procedimiento, y todavía lo niega, ¿si me explico? o sea pues es una afirmativa tácita prácticamente, que no se da esa figura si nada más es cuestiones fiscales, pero podemos hablar de que pues se está confesando plenamente todos los hechos que se le imputan.

24.- ¿Algo más que quiera agregar?

R.- Nada Merlos, nada más desearte mucho éxito en este trabajo de campo que estás iniciando, que estás experimentando, y que bueno, pues me siento halagado por la oportunidad que tú me das de poder expresarme, a la mejor con el corto léxico que tengo, pero espero que te pueda servir para tu trabajo ¿no? y te digo siempre quedar muy halagado por esa oportunidad que me diste a mí, expresarme, a lo mejor con limitantes en capacidades o en experiencia pero lo hago con mucho cariño.

Modelo de la entrevista y cómo fueron contestadas.

El propósito de la siguiente entrevista, *survey* o recolección de datos es hacer una investigación para la tesis profesional de Maestría en Derecho con el título tentativo “la correcta aplicación y valoración de la prueba confesional”; en el sentido de cómo se considera que se aplica y valora la prueba confesional en el proceso mexicano sobre todo en el Estado de Michoacán; la presente está encaminada a los profesionales del derecho, entiéndase abogados litigantes o funcionarios del poder judicial, así como catedráticos o intelectuales en la materia; misma que servirá para analizar las respuestas dadas al presente cuestionario y ver que arrojan las

estadísticas referentes al tema, y que nos dará una conclusión de la idea que se tiene en cuanto a su aplicación de la prueba confesional.

Datos del entrevistado

Nombre (ponerlo si se quiere)

Área de su profesión en que se desempeña

Tiempo de ejercerlo

CONCEPTO: LA PRUEBA CONFESIONAL

DIMENSIONES (variables)

I - TEÓRICA

1.- ¿Dentro de un proceso judicial cuál tipo de confesión es la que se considera la reina de las pruebas?

- a- (6) confesional provocada por posiciones.
- b- (14) confesional espontánea en la demanda y/o contestación de demanda
- c- (8) confesión en cualquier actuación judicial.

2.- ¿Dejó de ser la confesional la reina de las pruebas?

a- (21) dejó de serlo desde hace ya bastante tiempo ya que el absolvente se presenta aleccionado de que niegue totalmente los hechos.

b- (7) sigue siendo la reina de las pruebas.

3.- ¿Será importante la prueba confesional en el proceso mexicano?

a- (8) desde el momento en que nuestro propio código la establece como medio de prueba.

b- (19) no solo debemos referirnos a la confesión de posiciones, sino a la confesión que de alguna manera las partes hagan, reconozcan, asienten un hecho que es propio de la litis.

4.- ¿Se podría confiar en la prueba confesional si esta se aplicara debidamente?

a- (15) el juzgador está obligado a ponderar, a hacer un análisis de la prueba confesional de posiciones, no es de ninguna manera optativo para el juez, una de las

obligaciones del juzgador es precisamente calificar las pruebas y darle el alcance probatorio que corresponda.

b- (13) si los jueces, los administradores de justicia e inclusive el personal que los apoya, tomaran en serio, tal como se debe de llevar a cabo la prueba confesional seguiría siendo una de las más importantes

5.- ¿Basta la prueba confesional, para resolver un juicio?

a- (6) las respuestas dadas a las posiciones formuladas deben de analizarse y ratificarlas o rectificarlas con las documentales que haya, con las testimoniales y demás medios probatorios.

b- (18) sería absurdo que el procedimiento versara solamente en la prueba confesional

c- (4) el reconocimiento de hechos que están sujetos a debate, se da a través de la prueba confesional espontánea como de la confesión provocada, incluso quien formula una posición puede estar confesando un hecho que le perjudica.

II.- PROCEDIMIENTO

1.- ¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones todas en sentido negativo?

a- (7) se va a tomar en cuenta nada más lo que lo perjudique.

b- (4) no lo puede perjudicar, luego entonces se pierde la naturaleza y el objeto de esa prueba, el arrancar la verdad del absolvente.

c- (17) no aporta ningún dato importante o relevante para que el juez pueda en dado caso exhibir o considerar esa prueba con sus elementos para decidir la controversia, y además evidentemente que estamos ante la presencia de un absolvente que fue preparado.

2.- ¿Qué sucede cuando el absolvente al contestar las posiciones confirma sus propias declaraciones?

a- (17) simple y llanamente confiesa.

b- (11) esa parte en un proceso es congruente en todo caso con lo reclamado, lo pedido y los hechos en que se sustenta esas pretensiones.

3.- ¿Qué sucede cuando el absolvente al contestar las posiciones contradice sus propias declaraciones y lo actuado dentro del proceso?

a- (9) el juez la tiene que valorar, precisamente haciendo esa división de lo que lo está perjudicando y esta corroborando.

b- (8) tenemos un catálogo muy amplio de pruebas, entonces el juicio no puede versar en una sola prueba, finalmente puede estar confeso pero las documentales te arrojan que no hay tal confesión.

c- (11) la confesión perjudica al que la hace en aquello que le es desfavorable, no en lo que le es favorable.

4.- ¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve todas las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos?

a- (17) no lo perjudica en nada, es una prueba insulsa, vana, de ahí precisamente que haya perdido la calidad y la característica de ser la reina de las pruebas.

b- (11) ese será motivo de que el juez vea en la sentencia si le causa algún perjuicio que deba en todo caso tomarse en cuenta, de alguna manera esa negativa causa agravio o contradicción.

III.- EXPLICACIONES A LAS RESPUESTAS A LAS POSICIONES

1.-¿Ha visto al juez pedir explicaciones al absolvente en relación con las posiciones contestadas?

a- (10) si, pero no al juez sino al secretario, y cuando le solicitas que le pida una explicación al absolvente muchas veces se niegan, diciendo “es que ya contesté con si con no”, sin atreverse ellos a pedir una explicación.

b- (8) los jueces muy pocas veces piden una explicación de lo que está contestando el absolvente.

c- (10) siendo el rector del proceso está obligado a asistir al desahogo de la prueba, y si la respuesta en todo caso, del absolvente agrega algo pero que es confuso, el juez con toda la propiedad del mundo debe pedirle que aclare los puntos que estime pertinentes.

2.- ¿Existiría una mayor certeza de la prueba confesional si el juez tiene la obligación de exigir explicaciones en las respuestas que da el absolvente a las posiciones que se le formulan?

a- (13) si quiere llegar a la verdad tiene que pedir todas las explicaciones que quiera al absolvente.

b- (11) es una facultad del juez, si el juez incluso considera en un momento puede repetir la prueba confesional.

c- (4) no es necesario.

IV.- FALSEDAD EN DECLARACIONES Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 407 (el juez o magistrado harán al absolvente la advertencia de que la ley castiga la falsedad en declaraciones judiciales) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

1.- ¿Cómo sabe el juzgador dentro de la diligencia de la prueba confesional cuando se le está mintiendo?

a- (13) no son desahogadas por el juzgador, sino por el secretario, entonces no pueden advertir ellos si están mintiendo o no.

b- (14) el propio actor desde los hechos de la demanda miente, y el demandado al dar respuesta a la demanda y poner excepciones también puede mentir, al absolver posiciones puede mentir, sin embargo esto viene hasta en tanto no se tenga todo el acervo probatorio, podría el juez establecer más o menos de que parte puede estar mintiendo en un hecho.

2.- ¿Al aplicarse correctamente el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles los absolventes se verían limitados para decir mentiras u otras versiones en sus contestaciones?

a- (5) no, porque muchas veces quedan en el archivo esas averiguaciones porque no se sabe valorar precisamente ni la prueba confesional ni el delito de falsedad en declaraciones.

b- (11) si, hay un precepto que dice que el juez o magistrado deberá de apercibir al absolvente de que la falsedad en declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley.

c- (11) no, quien absuelve posiciones puede negar, puede contrariar la realidad de los hechos que le están preguntando, sin embargo no comete ningún tipo penal, es parte de su defensa, es parte de su naturaleza de rehuir de aquello que le perjudica.

3.- ¿En cuántos casos conoce se ha aplicado el art 407 del Código de Procedimientos Civiles?

a- (13) muy pocos, es desgastante para los litigantes salirte del procedimiento civil para establecer una averiguación previa por falsedad en declaraciones.

b- (12) simplemente a quien absuelve posiciones se le exhorta, nunca se le dice vas a cometer un delito.

c- (3) no es conveniente. ya que en cada proceso, en cada juicio tendríamos que darle vista al ministerio público, porque el absolvente cometió el delito de falsedad.

4.- ¿Por qué razón no se aplica el art 407 del Código de Procedimientos Civiles?

a- (9) cuando presentas a tus testigos, o a tu absolvente le dices: “le van a decir que la falsedad en declaraciones es penada por la ley, pero usted no se preocupe, no pasa absolutamente nada”.

b- (11) no se le da seriedad a esa prueba, los postulantes, los juzgadores, ya la tomamos como una costumbre el que el absolvente venga aleccionado.

c- (6) porque es muy cuestionable para unos quien absuelve posiciones y miente no comete ningún delito, la ley tiene otros medios de prueba a su alcance para acreditar si encuentra que el demandado o el actor o quien desahoga la prueba está mintiendo.

Agradeciendo sus aportaciones y atención al presente trabajo
Su amigo

Lic. Álvaro Alberto Merlos Chávez.

Datos de los entrevistados

Grupos: Especialidad en Derecho Procesal A, Especialidad en Derecho Procesal B y
Especialidad en Derecho Procesal segundo semestre

Número de alumnos inscritos: 45

Número de personas que estuvieron presentes en la entrevista: 31

Análisis

Al ver el resultado de la recolección de datos, esto es lo que nos arrojó:

En la dimensión teórica:

En la pregunta 1.- ¿Dentro de un proceso judicial cuál tipo de confesión es la que se considera la reina de las pruebas? La tendencia fue: confesional espontánea en la demanda y/o contestación de demanda.

En la pregunta 2.- ¿Dejó de ser la confesional la reina de las pruebas? La tendencia fue: dejó de serlo desde hace ya bastante tiempo, ya que el absolvente se presenta aleccionado de que niegue totalmente los hechos.

En la pregunta 3.- ¿Será importante la prueba confesional en el proceso mexicano? La tendencia fue: no sólo debemos referirnos a la confesión de posiciones, sino a la confesión que de alguna manera las partes hagan, reconozcan, asienten un hecho que es propio de la litis.

En la pregunta 4.- ¿Se podría confiar en la prueba confesional si ésta se aplicara debidamente? La tendencia fue: el juzgador está obligado a ponderar, a hacer un análisis de la prueba confesional de posiciones, no es de ninguna manera optativo para el juez, una de las obligaciones del juzgador es precisamente calificar las pruebas y darle el alcance probatorio que corresponda.

En la pregunta 5.- ¿Basta la prueba confesional, para resolver un juicio? La tendencia fue: sería absurdo que el procedimiento versara solamente en la prueba confesional

En la dimensión procedimiento:

En la pregunta 1.- ¿Qué sucede cuando el absolvente contesta las posiciones todas en sentido negativo? La tendencia fue: no aporta ningún dato importante o relevante para que el juez pueda en dado caso exhibir o considerar esa prueba con sus elementos para decidir la controversia, y además evidentemente que estamos ante la presencia de un absolvente que fue preparado.

En la pregunta 2.- ¿Qué sucede cuando el absolvente al contestar las posiciones confirma sus propias declaraciones? La tendencia fue: simple y llanamente confiesa.

En la pregunta 3- ¿Qué sucede cuando el absolvente al contestar las posiciones contradice sus propias declaraciones y lo actuado dentro del proceso? La tendencia fue: la confesión perjudica al que la hace en aquello que le es desfavorable, no en lo que le es favorable.

En la pregunta 4.- ¿Qué es lo que perjudica jurídicamente a quien absuelve todas las posiciones en sentido negativo, evasivo, pero contradiciéndose con sus propias declaraciones y lo actuado en autos? La tendencia fue: no lo perjudica en nada, es una prueba insulsa, vana, de ahí precisamente que haya perdido la calidad y la característica de ser la reina de las pruebas.

En la dimensión explicaciones a las respuestas a las posiciones:

En la pregunta 1.-¿Ha visto al juez pedir explicaciones al absolvente en relación con las posiciones contestadas? La tendencia fue: sí, pero no al juez sino al secretario, y cuando le solicitas que le pida una explicación al absolvente muchas veces se niegan diciendo “es que ya contestó con sí o con no”; sin atreverse ellos a pedir una explicación. Empatada con: siendo el rector del proceso está obligado a asistir al desahogo de la prueba, y si la respuesta en todo caso del absolvente agrega algo, pero que es confuso, el juez con toda la propiedad del mundo debe pedirle que aclare los puntos que estime pertinentes.

En la pregunta 2.- ¿Existiría una mayor certeza de la prueba confesional si el juez tiene la obligación de exigir explicaciones en las respuestas que da el absolvente a las posiciones que se le formulan? La tendencia fue: si quiere llegar a la verdad tiene que pedir todas las explicaciones que quiera al absolvente

En la dimensión falsedad en declaraciones y aplicación del Artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles

En la pregunta 1.- ¿Cómo sabe el juzgador dentro de la diligencia de la prueba confesional cuando se le está mintiendo? La tendencia fue: el propio actor desde los hechos de la demanda miente, y el demandado al dar respuesta a la demanda y poner excepciones también puede mentir, al absolver posiciones puede mentir, sin embargo esto viene hasta en tanto no se tenga todo el acervo probatorio podría el juez establecer más o menos de que parte puede estar mintiendo en un hecho.

En la pregunta 2.- ¿Al aplicarse correctamente el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles los absolventes se verían limitados para decir mentiras u otras versiones en sus contestaciones? La tendencia fue: sí, hay un precepto que dice que el juez o magistrado deberá de apercibir al absolvente de que la falsedad en

declaraciones judiciales es severamente castigada por la ley. Empatada con: no, quien absuelve posiciones puede negar, puede contrariar la realidad de los hechos que le están preguntando, sin embargo no comete ningún tipo penal, es parte de su defensa, es parte de su naturaleza de rehuir de aquello que le perjudica.

En la pregunta 3.- ¿En cuántos casos conoce se ha aplicado el art 407 del Código de Procedimientos Civiles? La tendencia fue: muy pocos, es desgastante para los litigantes salirte del procedimiento civil para establecer una averiguación previa por falsedad en declaraciones.

En la pregunta 4.- ¿Por qué razón no se aplica el art 407 del Código de Procedimientos Civiles? La tendencia fue: no se le da seriedad a esa prueba, los postulantes, los juzgadores, ya la tomamos como una costumbre el que el absolvente venga aleccionado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO, *Síntesis de derecho procesal (civil, mercantil, penal)*, en Fix-Zamudio Héctor (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed, México, Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. A-CH.

ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO NICETO, *Síntesis de derecho procesal (civil, mercantil, penal)*, en Fix-Zamudio Héctor (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed, México, Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. D-H.

ARILLA Fernando, *Manual práctico del litigante*, 30ª ed., Mexico, Porrúa, 2009.

ALSINA Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar Soc. Anon. Editores, 1956.

ARELLANO Carlos, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Porrúa, 2009.

BENTHAM Jeremy, *Tratado de las pruebas judiciales*, México, Editorial Jurídica Universitaria y Asociación de Investigaciones Jurídicas, 2008, Serie clásicos del derecho probatorio, vol. 1.

BOLAÑOS Rigel, *Curso de derecho estudio introductorio al conocimiento del derecho*, 2ª ed., México, Porrúa, 2006.

BUCIO Rodolfo, *Derecho procesal civil enseñanza-aprendizaje de conceptos*, México, Porrúa, 2011.

BURGOA Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ª ed., México, Porrúa, 1982.

CARBONELL Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana” en Carbonell Miguel y Salazar Pedro, (coord.) *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Instituto de investigaciones jurídicas universidad autónoma de México, México 2011, serie doctrina jurídica.

CARRASCO Hugo, *Derecho procesal civil*, 3ª reimpresión, México, Iure Editores, 2008.

- CONTRERAS Francisco, *Derecho procesal civil*, México, Oxford, 2002, vol. 1.
- CONTRERAS Francisco, *Derecho procesal civil teoría y clínica*, reimpresión, México, Oxford, 2009.
- CREUS Carlos, *Derecho penal parte especial*, 6ª ed., actualizada y ampliada, Argentina, Astrea, 1999, tomo II.
- CRUZ Angélica y SANROMÁN Roberto, *Fundamentos de derecho positivo mexicano*, 3ª. ed., México, Thompson, 2006.
- CRUZ BARNEY Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford, 1999.
- FIX-ZAMUDIO Héctor y Valencia Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2012.
- GARCÍA GALLO Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, en Bernal Beatriz (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed., México, Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. D-H..
- GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 60ª. Ed., México, Porrúa, 2008.
- GÓMEZ Cipriano, *Derecho procesal civil*, 7ª ed., México, Oxford, 2005.
- GÓMEZ Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Oxford, 2009.
- GONZÁLEZ Francisco, *El código penal comentado*, México, Impresores Unidos, 1939.
- GURVICH M. A., *Derecho procesal civil soviético*, Luban Miguel (trad.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.
- LAN Arturo, *Sistemas jurídicos*, México, Oxford, 2008.
- LESSONA Carlo, *Teoría de las pruebas en derecho civil*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Serie clásicos del derecho probatorio, vol. 2.
- LÓPEZ Eduardo, *El derecho en México*, México, Porrúa, 2007.
- LÓPEZ MONROY José de Jesús, *Sistema jurídico del common law*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003.
- MARTÍNEZ Luis y FERNÁNDEZ Jesús, *Curso de teoría del derecho*, 2ª ed., España, Ariel Derecho, 1999.

MATEOS Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, 3ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988.

MÉNDEZ Ricardo, *Los principios del derecho de los tratados*, en Méndez Ricardo (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed, México, Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. P-Z.

MERRYMAN John Henry, *La tradición jurídica romana-canonica*, reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

MORENO Silvestre, *Tratado de las pruebas civiles y penales*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Serie Clásicos del Derecho Probatorio, vol. 4.

MOTO Efraín, *Elementos de derecho*, 50ª ed., México, Porrúa, 2010.

OLIVOS José, *Las garantías individuales y sociales*, México, Porrúa, 2007.

OVALLE FAVELA José, *Derecho procesal civil*, 6ª ed., México, Harla, 1994.

OVALLE FAVELA José, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., México, Oxford, 2005.

PALLARES Eduardo, *Derecho procesal civil*, 11ª ed., México, Porrúa, 1985.

PALLARES Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 25ª. ed., México, Porrúa, 1999.

PÉREZ Rafael, *Guía de derecho procesal civil*, 8ª ed., México, Cárdenas Editores y Distribuidor, 1998.

PINA Rafael y CASTILLO José, *Derecho procesal civil*, 28ª ed., México, Porrúa, 2005.

PINA Rafael y CASTILLO José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 29ª ed., México, Porrúa, 2010.

PUENTE Arturo, *Principios de Derecho*, 31ª. ed., México, Banca y Comercio, 1984.
¿Qué es el poder judicial de la federación?, Aragón Alberto (comp.) México, Comité de comunicación social y difusión de las publicaciones del poder judicial de la federación, 2000.

SÁNCHEZ BRINGAS Enrique, *Derecho constitucional*, 9ª ed., México, Porrúa, 2004.

SANTA Pinter, *Sistema de derecho anglosajón*, en Zamora Stephen (comp.), *Diccionario jurídico mexicano*, 8ª ed, México, Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, t. A-CH.

SEPÚLVEDA Cesar, *Derecho internacional*, 11ª ed., México, Porrúa, 1980.

SIRVENT Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 9ª ed., México, Porrúa, 2006.

TENA Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18ª ed., revisada y aumentada, México, Porrúa, 1981.

VAZQUEZ Luis Daniel y SERRANO Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica” en Carbonell Miguel y Salazar Pedro, (coord.) *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Instituto de investigaciones jurídicas universidad autónoma de México, México 2011, serie doctrina jurídica.

Hemerografía

CASTAÑEDA Jorge, “la entrevista a el Mtro. José María Cazares Solórzano”, *Jurámukatecha, Consejo Editorial de la CEDH*, Michoacán, año 1, numero 1, octubre 2012.

Bibliografía para metodología

ARELLANO Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

CAMPOS Sergio, *Enseñanza del Derecho y Metodología Jurídica*, Tercera Edición, Cárdenas editor y Distribuidor, México 2003.

FIX-ZAMUDIO Héctor, *Metodología, Docencia e Investigación Jurídica*, Catorceava Edición, Editorial Porrúa, México 2007.

PADUA Jorge, *Técnicas de Investigación Aplicadas a las Ciencias Sociales*, Decima Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México 2004.

ELECTRONICA

es.wikipedia.org/wiki/derecho_anglosajon consulta 2 de marzo del 2012

www.miguelcarbonell.com/.../que_es_una_Constitucion, consulta 1 de agosto 2013

www.miguelcarbonell.com/.../Curso_b_sico_de_derec, consulta 1 de agosto 2013

www.tribunalmmm.gob.mx tesis consulta 24 de septiembre 2012

LEGISGRAFIA

Código de procedimientos civiles del Estado de Sinaloa.

www.scjn.gob.mx/ consulta 8 de marzo 2010.

Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco.

www.scjn.gob.mx/ consulta 9 de marzo 2010.

Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León.

www.scjn.gob.mx/ consulta 9 de marzo 2010.

Código de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato.

www.scjn.gob.mx/ consulta 10 de marzo 2010.

Código de procedimientos civiles del Estado de Michoacán.

www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_biblioteca/.../633_pd consulta 23 de diciembre 2012.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf, consulta 1 de septiembre 2013

Código federal de procedimientos civiles.

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6pdf. consulta 20 de diciembre 2012

Constitución política del Estado libre y soberano de Michoacán.

Leyes.michoacan.gob.mx/destino/0478fue.pdf consulta 21 de septiembre 2012

Código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán.

www.congresomich.gob.mx/modulos/mod_Biblioteca/...633_bib.pd... consulta 23 de diciembre 2012.

Código penal para el Estado de Michoacán.

www.inegi.org.mx/est/contenidos/.../codigos/cp16.pdf consulta 19 de octubre 2013

www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/.../622_bib.pdf consulta 19 de octubre 2013.